



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

***REPRODUCCIÓN ASISTIDA, EFECTOS JURÍDICOS Y
SOCIALES EN EL SIGLO XXI EN MÉXICO***

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE**

MAESTRA EN DERECHO

**PRESENTA:
MARIA SOCORRO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**

**ASESOR:

DOCTOR EN DERECHO
ALFREDO LAURO VERA AMAYA**

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO DE 2015



INDICE

LA REPRODUCCION ASISTIDA, EFECTOS JURIDICOS Y SOCIALES EN EL SIGLO XXI EN MEXICO

Resumen	V
Agradecimientos	VI
Introducción	VII
Contenido	
Capítulo I	
Situación Teórica de la Reproducción Humana Asistida	8
1.1. Definición de Sociología	8
1.2. Sociedad y el Derecho	9
1.2.1. Individuo y Sociedad	10
1.2.2. Relaciones Individuo Sociedad	11
1.2.3. Relaciones Sociales y sus Normas	12
1.2.4. Definición Normativa del Derecho	13
1.2.5. Concepto Finalista del Derecho	15
1.2.6. Conceptos Jurídicos Fundamentales	15
1.3. Derecho Familiar	16
1.3.1. Caracteres del Derecho Familiar	17
1.3.2. Derechos Subjetivos Familiares	18
1.3.3. Fuentes del Derecho Familiar	19
1.3.4. Parentesco	19
1.3.4.1. Parentesco consanguíneo	19
1.3.4.2. Parentesco por adopción	20
1.3.4.3. Parentesco por afinidad	21
1.3.5. Obligación Alimentaria	21
1.3.5.1. Terminación, Cesación y Suspensión de la Obligación Alimentaria	23
1.4. Matrimonio	23
1.4.1. Definición de Matrimonio	23
1.4.2. Naturaleza Jurídica del Matrimonio	24
1.4.3. El Matrimonio como Acto Jurídico	26
1.4.4. Efectos del Matrimonio	29
1.4.5. Disolución del Matrimonio	32
1.4.5.1. Por muerte	32
1.4.5.2. Divorcio vincular	32
1.4.5.3. Nulidad del Matrimonio	34

1.5. Concubinato	35
1.6. Filiación	38
1.7. Reproducción Asistida	40
Capítulo II	
Reproducción Humana Asistida, Legislación Mexicana	43
2.1. La Reproducción Humana Asistida	43
2.2. Actividad Legislativa	44
2.3. Principios Básicos del Estado de Derecho	44
2.3.1. Concepto de Garantía	45
2.3.2. Garantías Individuales	45
2.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	45
2.4.1. Garantías de Libertad	47
2.4.2. Igualdad Jurídica	49
2.4.3. Garantías Sociales	50
2.4.4. Garantías de Seguridad Jurídica	51
2.4.5. Garantía de Irretroactividad de la Ley	51
2.4.6. Supremacía sobre Tratados Internacionales	51
2.4.7. Garantía de Legalidad	51
2.4.8. Garantía de Propiedad	52
2.4.9. Bienes Jurídicos Protegidos	52
2.4.10. Condicionantes para que el acto de autoridad tenga validez jurídica	52
2.4.11. Garantía de Audiencia	53
2.4.12. Garantía de Legalidad	53
2.5. Legislaciones sobre Reproducción Humana Asistida en los Estados de la República Mexicana	53
Capítulo III	92
Reproducción Humana Asistida en el Derecho Comparado	
3.1. Tratados Internacionales	92
3.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos	93
3.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José (San José de Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969)	94
3.1.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	95
3.1.5. Declaración de Helsinki	95
3.1.6. Declaración Universal sobre el Genoma y Derechos Humanos	96
3.2. Derecho Comparado	96
3.2.1. Austria	97
3.2.2. Alemania	97

3.2.3. Francia	97
3.2.4. España	97
3.2.5. Colombia	101
3.2.6. Chile	101
3.2.7. Brasil	103
3.2.8. Uruguay	105
3.2.9. México	107
Capítulo IV	117
Reproducción Asistida, Efectos Jurídicos y Sociales en el Siglo XXI en México	
4.1. Breve Referencia Histórica	117
4.2. Reproducción Asistida	118
4.2.1. Problemas Reproductivos	119
4.3. Técnicas de Reproducción Humana Asistida	120
4.3.1. Inseminación Artificial	121
4.3.2. Fecundación In Vitro	121
4.3.3. Fecundación In Vitro Homóloga	122
4.3.4. Fecundación In Vitro Heteróloga	123
4.3.5. Principales Técnicas de Fecundación Asistida	124
4.4. Aspectos Negativos de la Fertilización In Vitro	126
4.4.1. Embriones sobrantes supernumerarios	127
4.5. Adopción de embriones humanos	128
4.5.1. Razones para la adopción de embriones	129
4.5.2. Beneficios de la adopción de embriones	130
4.5.3. Necesidad de regular en la Legislación Mexicana la Adopción de Embriones Humanos	131
4.6. Maternidad Subrogada	136
4.6.1. Significado y origen	136
4.6.2. Clases de Subrogación	136
4.6.3. Renta de vientres	138
4.6.4. Implicaciones ético jurídicas	141
4.7. Derechos Humanos en el inicio de la vida	142
4.8. Efectos y alcances sociales	143
4.8.1. El orden público e interés social en cuestiones familiares	143
4.9. Efectos y alcances jurídicos en el Derecho de Familia	144
4.9.1. Bienes Jurídicos Tutelados	145
4.9.2. Concepto de Bioderecho	146
4.9.3. Fuentes del Derecho Familiar en las que incide la aplicación de los Métodos de Reproducción Humana Asistida	147

4.9.3.1. Parentesco	147
4.9.3.2. Filiación	149
Conclusiones	154
Propuesta	158
Fuentes de Información	161

INDICE
LA REPRODUCCION ASISTIDA, EFECTOS JURIDICOS Y
SOCIALES EN EL SIGLO XXI EN MEXICO

Resumen	IV
Agradecimientos	V
Introducción	VI
Contenido	
Capítulo I	
Situación Teórica de la Reproducción Humana Asistida	8
1.1. Definición de Sociología	8
1.2. Sociedad y el Derecho	9
1.2.1. Individuo y Sociedad	10
1.2.2. Relaciones Individuo Sociedad	11
1.2.3. Relaciones Sociales y sus Normas	12
1.2.4. Definición Normativa del Derecho	13
1.2.5. Concepto Finalista del Derecho	15
1.2.6. Conceptos Jurídicos Fundamentales	15
1.3. Derecho Familiar	16
1.3.1. Caracteres del Derecho Familiar	17
1.3.2. Derechos Subjetivos Familiares	18
1.3.3. Fuentes del Derecho Familiar	19
1.3.4. Parentesco	19
1.3.4.1. Parentesco consanguíneo	19
1.3.4.2. Parentesco por adopción	20
1.3.4.3. Parentesco por afinidad	21
1.3.5. Obligación Alimentaria	21
1.3.5.1. Terminación, Cesación y Suspensión de la Obligación Alimentaria	23
1.4. Matrimonio	23
1.4.1. Definición de Matrimonio	23
1.4.2. Naturaleza Jurídica del Matrimonio	24
1.4.3. El Matrimonio como Acto Jurídico	26
1.4.4. Efectos del Matrimonio	29
1.4.5. Disolución del Matrimonio	32
1.4.5.1. Por muerte	32
1.4.5.2. Divorcio vincular	32
1.4.5.3. Nulidad del Matrimonio	34
1.5. Concubinato	35
1.6. Filiación	38
1.7. Reproducción Asistida	40
Capítulo II	

Reproducción Humana Asistida, Legislación Mexicana	43
2.1. La Reproducción Humana Asistida	43
2.2. Actividad Legislativa	44
2.3. Principios Básicos del Estado de Derecho	44
2.3.1. Concepto de Garantía	45
2.3.2. Garantías Individuales	45
2.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	45
2.4.1. Garantías de Libertad	47
2.4.2. Igualdad Jurídica	49
2.4.3. Garantías Sociales	50
2.4.4. Garantías de Seguridad Jurídica	51
2.4.5. Garantía de Irretroactividad de la Ley	31
2.4.6. Supremacía sobre Tratados Internacionales	51
2.4.7. Garantía de Legalidad	51
2.4.8. Garantía de Propiedad	52
2.4.9. Bienes Jurídicos Protegidos	52
2.4.10. Condicionantes para que el acto de autoridad tenga validez jurídica	52
2.4.11. Garantía de Audiencia	53
2.4.12. Garantía de Legalidad	53
2.5. Legislaciones sobre Reproducción Humana Asistida en los Estados de la República Mexicana	53
Capítulo III	92
Reproducción Humana Asistida en el Derecho Comparado	
3.1. Tratados Internacionales	92
3.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos	93
3.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José (San José de Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969)	94
3.1.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	95
3.1.5. Declaración de Helsinki	95
3.1.6. Declaración Universal sobre el Genoma y Derechos Humanos	96
3.2. Derecho Comparado	96
3.2.1. Austria	97
3.2.2. Alemania	97
3.2.3. Francia	97
3.2.4. España	97
3.2.5. Colombia	101
3.2.6. Chile	101
3.2.7. Brasil	103
3.2.8. Uruguay	105

3.2.9. México	107
Capítulo IV	117
Reproducción Asistida, Efectos Jurídicos y Sociales en el Siglo XXI en México	
4.1. Breve Referencia Histórica	117
4.2. Reproducción Asistida	118
4.2.1. Problemas Reproductivos	119
4.3. Técnicas de Reproducción Humana Asistida	120
4.3.1. Inseminación Artificial	121
4.3.2. Fecundación In Vitro	121
4.3.3. Fecundación In Vitro Homóloga	122
4.3.4. Fecundación In Vitro Heteróloga	123
4.3.5. Principales Técnicas de Fecundación Asistida	124
4.4. Aspectos Negativos de la Fertilización In Vitro	126
4.4.1. Embriones sobrantes supernumerarios	127
4.5. Adopción de embriones humanos	128
4.5.1. Razones para la adopción de embriones	129
4.5.2. Beneficios de la adopción de embriones	130
4.5.3. Necesidad de regular en la Legislación Mexicana la Adopción de Embriones Humanos	131
4.6. Maternidad Subrogada	136
4.6.1. Significado y origen	136
4.6.2. Clases de Subrogación	136
4.6.3. Renta de vientres	138
4.6.4. Implicaciones ético jurídicas	141
4.7. Derechos Humanos en el inicio de la vida	142
4.8. Efectos y alcances sociales	143
4.8.1. El orden público e interés social en cuestiones familiares	143
4.9. Efectos y alcances jurídicos en el Derecho de Familia	144
4.9.1. Bienes Jurídicos Tutelados	145
4.9.2. Concepto de Bioderecho	146
4.9.3. Fuentes del Derecho Familiar en las que incide la aplicación de los Métodos de Reproducción Humana Asistida	147
4.9.3.1. Parentesco	147
4.9.3.2. Filiación	149
Conclusiones	154
Propuesta	158
Fuentes de Información	161

LA REPRODUCCION ASISTIDA, EFECTOS JURIDICOS Y SOCIALES EN EL SIGLO XXI EN MEXICO.

Resumen.

La reproducción asistida es producto de los avances de la ciencia médica originada por los problemas de esterilidad e infertilidad que se presenta en los cónyuges y concubinos que desean formar una familia y se encuentran impedidos para concebir un hijo producto de su amor. Es así como la ciencia, a través de sus investigaciones, ha creado métodos y técnicas de reproducción asistida, los que han dado sus frutos logrando que un gran número de parejas logren tener en sus brazos un nuevo ser, quien debe ser protegido en todos sus derechos de identidad y pertenencia a una familia. La práctica de los métodos y técnicas de reproducción asistida requiere de una Ley General de Reproducción Asistida, que regule los efectos y alcances jurídicos que éstos producen en las personas que intervienen en la reproducción asistida, teniendo como objetivo fundamental la protección de ese nuevo ser, para que no se vean vulnerados sus derechos humanos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, como el derecho a la vida fundamentalmente.

PALABRAS CLAVE: Maternidad Subrogada, Reproducción Asistida, Filiación.

ASSISTED REPRODUCTION, LEGAL AND SOCIAL EFFECTS IN THE XXI CENTURY IN MEXICO-

Summary.

Assisted reproduction is the result of advances in medical science problems caused by infertility that occurs in spouses and cohabitants who want to start a family and are prevented from conceiving a product of his love child. This science, through his research, he has developed methods and techniques of assisted reproduction, which have paid off after that many couples manage to get their arms a new being, who must be protected at all rights of identity and belonging to a family. The practice of the methods and techniques of assisted reproduction requires the Assisted Reproduction Act, which regulates the scope and legal effects they produce on people involved in assisted reproduction, having as main objective the protection of this new being, so they are not violated their fundamental human rights protected by the Constitution of the United Mexican States and international treaties, such as the right to life basically.

AGRADECIMIENTOS

La vida y las circunstancias no permiten que se cierren ciclos o puertas que han quedado pendientes, sin embargo, al estar presentando este trabajo de investigación doy gracias a Dios por permitir que logre cerrar este ciclo y alcanzar un peldaño más en mi vida profesional.

Sería injusto dejar de reconocer el apoyo que me proporciono mi esposo que desgraciadamente tuvo que partir, preocupándose por brindarme el respaldo y ayuda suficientes para que yo este disfrutando este momento.

Agradezco a mi hijo y su familia el que se preocupen y se ocupen por brindarme el calor de un hogar que disfruto a cada momento y que me alienta para seguir adelante.

De igual forma agradezco a mis maestros, en especial a los doctores Alfredo Lauro Vera Amaya, director de este trabajo y a los Doctores María Ovidia Rojas Castro y Francisco Javier Ibarra Serrano, sus consejos y por hacerme participe de sus grandes conocimientos.

Agradezco además al Maestro Damián Arévalo Orozco y al Doctor Héctor Chávez Gutiérrez, las facilidades y el apoyo que me brindan para concluir esta etapa tan importante en mi formación profesional.

Por último deseo hacer patente mi agradecimiento a los maestros Tania Haidée Chávez Torres y Gustavo Colín Soto por su amistad y apoyo incondicional y alentarme para la terminación de este trabajo.

María Socorro Gutiérrez Rodríguez.

INTRODUCCION

La Reproducción Humana Asistida es producto de una evolución y especialización del área científica que surge como un paliativo para aquellas mujeres que no podían gestar y de aquellos hombres que no podían engendrar; a lo largo de la historia se menciona el estigma que recibía la mujer que era estéril y era repudiada, la maldición que representaba en el varón el no tener descendencia. Los avances de la medicina y posteriormente la biotecnología han alcanzado un ritmo vertiginoso en cuanto se refiere a la Reproducción Humana Asistida, mas no así en el marco legal que regula los procesos, técnicas y métodos que se utilizan; el avance científico claramente ha rebasado a nuestra Legislación y está generando conflictos con el nacimiento de un nuevo ser, este ser que se ve vulnerado en sus derechos, ya que no cuenta con la certeza jurídica de su filiación, independientemente de no tener garantizados los derechos de identidad y pertenencia a una familia.

La Reproducción Humana Asistida no ha sido un tema legislado, solamente algunas Entidades Federativas han modificado sus Códigos Civiles y Familiares a fin de reglamentar algunas figuras jurídicas dentro del Derecho de Familia, a pesar de los Convenios, Declaraciones y Pactos referentes a la protección de los derechos a la vida, la libertad, seguridad personal, civiles y políticos, no se cuenta con una Ley General de Reproducción Humana Asistida.

Además se requiere crear un Centro Nacional de Reproducción Asistida que sea el encargado de controlar y regular el Registro Nacional de

Donadores, órgano encargado de supervisar de manera responsable la aplicación y procedimientos de reproducción asistida.

El trabajo toma como inicio la definición de Sociología, efectúa un encuadre de situación teórica de la Reproducción Humana Asistida; se hace un estudio en la Legislación mexicana así como en el Derecho comparado y finalmente presenta los efectos jurídicos y sociales de la Reproducción Humana Asistida en el México del siglo XXI.

En tal estado de cosas es necesaria y urgente la creación de una Legislación Federal que prevea los efectos y alcances jurídicos de la Reproducción Humana Asistida.

CAPITULO I

SITUACION TEORICA DE LA REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA.

La Sociología tiene como objeto de estudio al hombre y tiene como campo de estudio a la Sociedad.

1.1. Definición de Sociología.

Anthony Giddens sociólogo considerado como uno de los más importantes de la actualidad al referirse a la Sociología usa los siguientes términos:

“La Sociología es el estudio de la vida social humana, de los grupos y sociedades. Es una empresa cautivadora y atrayente, al tener como objeto nuestro propio comportamiento como seres humanos”

Augusto Comte considerado padre de la Sociología concluye:

“La Sociología tendría como fin el descubrir las leyes de la sociedad humana a semejanza de las leyes de la naturaleza mediante la aplicación de métodos de investigación que se habían demostrado válidos en las ciencias físicas.”

A su vez la Asociación Americana de Sociología señala;

“La Sociología es el estudio de la vida social, del cambio social y de las causas y consecuencias sociales del comportamiento humano. Los sociólogos investigan la estructura de grupos, de las organizaciones y de las sociedades y como el individuo interactúa en esos diferentes contextos. Puesto que todo comportamiento humano es social, el objeto de estudio de la Sociología comprende desde las relaciones internas de la familia hasta la multitud, desde el crimen organizado hasta los cultos

religiosos, desde las divisiones de raza, género y clase social hasta las creencias compartidas de la cultura común y desde la sociología del trabajo hasta la sociología del deporte.¹

1.2 Sociedad y el Derecho.

Partiendo de los elementos básicos del Estado: Sociedad y Orden Jurídico podemos decir que no puede existir el uno sin el otro.

En ninguna etapa de la vida de la humanidad el hombre ha vivido aislado de los demás hombres, la vida en comunidad siempre se ha impuesto ya que no es posible vivir aislado.

El hombre, no puede prescindir del concurso y apoyo de los otros hombres para lograr sus fines; por tanto, la sociedad es una pluralidad de seres que, congregados conviven para la realización de sus fines comunes.

Así, Moto Salazar, define la sociedad como: “La sociedad humana es la unión de una pluralidad de hombres que aúnan sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines individuales y comunes; dichos fines no son otros que la consecución del bien propio y del bien común”²

López Rosado cita a AbrotelesEleutherópoulos, sociólogo alemán de origen griego con el siguiente concepto de sociedad “Es la coexistencia humana organizada”.

La sociedad tiene varios significados entre los más importantes tenemos:

¹ <http://refugiosociológico.blogspot.mx>.

² Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1988. Pag. 1,2.

“Sociedad es la reunión permanente, orgánica, total, establecida en determinado territorio y sometida a un gobierno soberano; así la sociedad se identifica con Estado; en efecto, hay épocas en que las sociedades son también Estado, como en la actualidad”

“Es la comunidad total de los hombres o complejo total de relaciones humanas”³

1.2.1. Individuo y Sociedad.

El hombre por su propia naturaleza, sus instintos y limitaciones personales necesita de la vida social para su conservación y desarrollo físico y cumplimiento de sus tareas intelectivas y morales.

El individuo como tal, tiene diversas finalidades que cumplir, desde la conservación de su propia vida hasta la realización de su perfeccionamiento: y para lograrlo, requiere de la ayuda y unión de los demás; por tanto, la sociedad es la condición necesaria para que éste realice sus fines.

El concepto de sociedad se ha empleado en las ciencias sociales de todas las épocas con significado diferente: En Roma como un grupo constituido por decisión voluntaria con finalidad compartida.

Aristóteles, filósofo griego la definió como un organismo vivo.

Tomas de Aquino, teólogo italiano lo desarrolló como la totalidad orgánica propia, base del pensamiento social cristiano.

Augusto Comte, filósofo francés, fue quien creó verdaderamente una sociología o ciencia general de lo social y diferenció la sociedad en estática y dinámica; el materialismo histórico rechazó el término de

³ Gómez Rosado, Felipe, Introducción a la Sociología. Editorial Porrúa 1983.pag.45,46

sociedad en general para referirse a las sociedades en un tiempo y espacio determinados.

En la filosofía alemana de finales del siglo XIX se dio la diferencia entre sociedad y comunidad. George Simmel explicó a la sociedad como suma de individuos asociados y sistema de relaciones, que implica un conjunto social.

En el Siglo XX, los antropólogos sociales, influidos por Émile Durkheim, desarrollaron la tendencia a concebir la sociedad como el conjunto de relaciones sociales observables entre los miembros de una colectividad. El funcionalismo consideró la sociedad como una totalidad de estructuras sociales y culturales independientes.

Toda persona está integrada a un grupo social que puede ser la familia, la vecindad, el pueblo, el país o el mundo entero.

1.2.2. Relaciones Individuo Sociedad.

La vida en comunidad es una característica esencial de la sociedad ya que el hombre no puede vivir aislado y requiere de la ayuda de los demás, que agregados conviven para la realización de sus fines comunes.

La sociedad humana es la reunión de una pluralidad de hombres que unen sus esfuerzos de un modo estable para la realización de sus fines individuales y comunes.

El individuo dentro de los diversos agrupamientos sociales, crea asimismo, relaciones de diversa índole, según los fines que se proponga alcanzar, siendo las primeras relaciones las que establece el individuo con su propia familia que es la primera forma de agrupación a la que pertenece.

El hombre en la sociedad no puede existir sin estar relacionados con otro u otros para formar una colectividad que unen sus fuerzas para lograr un bien común que puede ser de carácter material e intelectual.

En el elemento material se encuentran las instituciones políticas y sociales como el gobierno, la iglesia, grupos y organizaciones.

En el intelectual observamos la cultura que se traduce a las ideas, lenguaje, costumbres, tradiciones y religión.

Ahora bien, a pesar de la creciente interdependencia económica y cultural el nuevo orden global está plagado de desigualdades en un mundo en el cual las preocupaciones de los estados van encaminadas a los aspectos políticos y económicos y se olvida de su función principal que es velar por el bienestar común de la sociedad.

1.2.3. Relaciones Sociales y sus Normas.

Considerando que el orden jurídico es otro elemento del Estado por el cual debe regirse la sociedad que debe estar gobernada por una serie de normas que nacen como consecuencia de la vida social, las cuales pueden clasificarse en normas técnicas, morales, religiosas y jurídicas, siendo éstas últimas las que rigen y coordinan la conducta social del individuo, desde su concepción, hasta después de su muerte.

No existe ninguna actividad del ser humano en la cual el derecho no esté presente regulando la conducta de los individuos para que éstos puedan vivir y convivir en sociedad.

La sociedad para realizar su progreso y mejoramiento necesita del orden, elemento esencial e indispensable para la organización y desarrollo de la vida en común.

El hombre al relacionarse con sus semejantes debe observar para con ellos determinada conducta, la que es regulada por normas jurídicas, las cuales contienen siempre mandatos y disposiciones de orden general que determinan lo que debe ser.

1.2.4. Definición Normativa del Derecho.

Etimológicamente la palabra derecho viene de “directum”, vocablo latino que, en sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley, es decir, lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto.

El derecho puede definirse: como un conjunto de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles que tienen por objeto regular la conducta humana, las cuales pueden ser objetivas y subjetivas.

De ésta definición, se desprenden las siguientes características:

Bilaterales, entendiéndose que son aquellas normas que al mismo tiempo que otorgan facultades imponen deberes estableciendo una corresponsabilidad entre las facultades y los deberes.

Exterioridad, porque el sistema normativo se determina tomando en cuenta únicamente la adecuación externa de la conducta, con el deber que está constituido en la norma.

Heteronomía, porque las normas son creadas por una instancia o por un sujeto distinto al destinatario de la norma y que ésta le es impuesta aún en contra de su voluntad.

Coercibles, porque es la facultad que tiene el Estado para que en caso de que la norma no se cumpla de manera voluntaria, hacerla cumplir por la fuerza.

El derecho objetivo es el conjunto de normas jurídicas en vigor, que en un lugar y época determinados se encuentran vigentes; son un

producto social y por consecuencia mutable, es decir varia en el tiempo y en el espacio y por tanto capaz de perfeccionarse de acuerdo a las necesidades sociales.

Dentro del derecho objetivo tenemos normas de derecho público, de derecho privado y de derecho social.

Las primeras regulan las relaciones entre los estados o las de éstos con sus gobernados sobre bases de supra y subordinación.

Las segundas Estudian y regulan las relaciones jurídicas entre los particulares sobre bases de igualdad; y

Las terceras estudian y regulan la experiencia jurídico-social de los grupos humanos homogéneos económicamente vulnerables.

El derecho subjetivo es la prerrogativa, poder o facultad que tiene una persona para reclamar el cumplimiento de las normas jurídicas que considera le favorecen y tutelan.

El derecho natural tiene un carácter general, es común a todos los hombres y a todos los pueblos, es inmutable, no cambió de un lugar a otro ni de una época a otra, constituye un ideal de lo justo; es decir, se explica como el sistema de normas, principios e instituciones que congregan los valores permanentes, inmutables y eternos de la razón humana.⁴

El derecho natural se puede definir como un conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, la justicia y el sentido común, que se impone al legislador mismo y nacen de la exigencia de la naturaleza biológica racional y social del hombre.

⁴ Santos Azuela, Héctor, Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Tercera edición. Pearson educación, México 2002.

1.2.5. Concepto Finalista del Derecho.

La definición teleológica del derecho se formula de acuerdo con el fin que éste se propone consistente en la actividad normativa que está en constante acción sobre la comunidad; así, el derecho como sistema de normas postula necesariamente un fin y tiene por objeto regular la conducta humana, es decir, exigir ciertos comportamiento de los hombres en la sociedad, a través de normas heterónomas, bilaterales, externas y coercibles.

1.2.6. Conceptos Jurídicos Fundamentales.

Los conceptos jurídicos fundamentales del derecho son de gran importancia para la solución adecuada de los diversos problemas que plantea la ciencia del derecho.

a).-**Supuestos Jurídicos.** Se pueden definir como la hipótesis normativa de cuya realización depende que se produzcan las consecuencias de derecho.

b).- **Consecuencias de derecho.** Son aquellas situaciones jurídicas concretas que se presentan cuando se realizan uno o varios supuestos de derecho.

c).- **La copula “deber ser”** es el nexo que une la hipótesis normativa con la disposición. Es decir, constituye el vínculo normativo entre el supuesto jurídico y la consecuencia de derecho.

d).- **Los sujetos del derecho o personas jurídicas.** Son los entes que sirven de centros de imputación de derechos subjetivos, deberes jurídicos, sanciones, actos y normas de derecho.

e).- **Los objetos del derecho.** Constituyen las diferentes formas de conducta jurídicamente regulada que se manifiestan como

facultades, comprenden la conducta jurídica lícita, facultades, deberes, actos jurídicos, hechos lícitos, y la conducta jurídica ilícita; delitos, hechos ilícitos en general, sanciones y coacciones, estas últimas como formas que se imponen con el carácter de consecuencias por virtud de aquellas actividades contrarias al derecho.

f).- **Las relaciones jurídicas.** Es el elemento ideal que resulta de la combinación de los diversos conceptos jurídicos fundamentales.⁵

1.3. Derecho Familiar.

La Familia es la base de la sociedad ya que sin sociedad no hay Estado, por tanto, éste debe velar por el bien jurídico, económico y político de la misma, creando las normas que contribuyan a consolidar su unidad y estabilidad.

El concepto de familia ha sido estudiado por diversas disciplinas del derecho como la sociología, la filosofía, la economía, la religión y el orden jurídico.

Desde un concepto jurídico, el derecho de familia está compuesto de una serie de instituciones jurídicas pilares de la organización familiar; y, tiene como finalidad regular la convivencia y obtener la solidaridad doméstica, manteniendo la cohesión de la familia a través de instituciones fundamentales para su subsistencia.

La familia misma se rige por normas jurídicas sin embargo tiene puntos de contacto con la moral y la religión.

Partiendo de la definición general del Derecho Positivo podemos considerar que el Derecho de Familia forma parte del Derecho Privado y por tutelar intereses generales o colectivos, podemos señalar que por su naturaleza, forma parte del Derecho Social.

⁵Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa, México, 1989, página 205-206.

Las normas del Derecho de Familia son generalmente de orden público e interés social con carácter de imperativas o prohibitivas, ajenas a regulación por voluntad privada como lo es el derecho civil. Julián Bonnacase, define el derecho de familia en los siguientes términos: “Por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia” “Dentro de la primera categoría (de las normas jurídicas que organizan la familia) clasificaremos la mayor parte de las reglas relativas al matrimonio, a la paternidad a la filiación”⁶

1.3.1. Caracteres del Derecho Familiar.

El derecho familiar puede ser estudiado de acuerdo a sus caracteres:

a).-**Derecho Social Sustantivo.** Constituye un punto entre el derecho público y el privado por virtud de que el derecho social presupone la existencia de una parte desvalida dentro de una relación jurídica, asegurándole un mínimo de derechos.

El Derecho de Familia se integra mayoritariamente por normas de derecho social, y por tanto la autonomía de la voluntad se ve restringida para salvaguardar los derechos mínimos de algún integrante de la familia.

b).- **El Derecho Social Adjetivo.** En el proceso civil generalmente impera el principio dispositivo que ordena la sujeción del proceso a la voluntad de las partes y limita la actuación del juez a lo que éstas soliciten

En materia familiar este principio opera en forma inversa ya que el órgano jurisdiccional está facultado para intervenir de oficio e incluso está obligado a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de Derecho.

⁶Rogina Villegas, Rafael, Op. Cit. Página 206.

c).- El Derecho de Familia como Derecho Civil. Algunos autores opinan que el Derecho de Familia se ha emancipado del Derecho Civil, afirmando que el Derecho Civil es Privado y el Derecho de Familia es Social, solo por el hecho de que algunas entidades federativas lo ha substraído del Derecho Civil y han creado como autónomo el Derecho de Familia.

No se puede afirmar de manera categórica que el Derecho de Familia sea de carácter social toda vez que por sus características especiales puede intervenir el Derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Social, además de que la rigidez o flexibilidad de las normas no determinan su ámbito material de validez; además, el considerar que el Derecho Familiar es una rama autónoma, no lo desliga por completo del Derecho Civil por abarcar éste otras instituciones relacionadas con la familia.

d).- El Derecho de Familia como Fuente de Deberes Jurídicos. El derecho de Familia es la principal fuente de deberes jurídicos, toda vez que es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideraciones solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares. Además las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones como: ayuda mutua entre los cónyuges, la patria potestad sobre los hijos y obligaciones recíprocas de dar alimentos.⁷

1.3.2. Derechos Subjetivos Familiares.

Los derechos subjetivos familiares constituyen las distintas facultades jurídicas que se originan por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela, por virtud de los cuales un sujeto está autorizado por la norma de derecho a interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto.

⁷ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio Cohen Chicurel, Michel. Derecho de Familia. Estudios en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho con motivo de su Primer Centenario. Porrúa.p.14.

De igual forma en cada una de relaciones jurídicas mencionadas, las relaciones jurídicas que se constituyen, son distintos los derechos subjetivos que de ellas emanen, ya que no se presentan de igual manera en el matrimonio o en el parentesco.

1.3.3. Fuentes del Derecho Familiar.

Siendo la familia el núcleo de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, cuya especial misión es asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones, donde además se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, ésta debe estar debidamente organizada a través de instituciones como parentesco, matrimonio, y concubinato que son sus principales fuentes.

1.3.4. Parentesco.

El parentesco es la fuente principal de relaciones y efectos jurídicos familiares en virtud de que todas las personas están vinculadas por derechos deberes y obligaciones jurídicas.

Como fuente de derecho familiar, el parentesco es el nexo que se establece con motivo de la filiación, que es la relación que se da entre el padre y el hijo o bien entre la madre y el hijo que viene a ser el parentesco consanguíneo el cual la ley reconoce hasta el cuarto grado.

A partir de la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, se sustenta el criterio de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y especialmente en las relaciones que origina la filiación legítima y natural.

El Código Civil señala que la ley solo reconoce como parentesco el de consanguinidad, adopción y afinidad.

1.3.4.1. Parentesco Consanguíneo.

El parentesco consanguíneo era considerado originalmente como aquel que vinculaba a personas físicas que compartían entre si un lazo biológico-consanguíneo.

Existen tres supuestos sobre el parentesco consanguíneo:

1.- En sentido estricto el parentesco consanguíneo se puede definir como la situación jurídica que vincula a personas que descienden de un tronco común.

2. EL Código Civil del D.F. de manera expresa señala en el segundo párrafo de su artículo 293 “También se da el parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o solo ésta que hayan procurado el nacimiento para atribuirse carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida”

3. Parentesco consanguíneo por adopción en relación a esta clase de parentesco el propio artículo 293 del Código Civil para el D.F. señala; “ En el caso el caso de la adopción, se equiparará el parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado y el adoptante los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”

1.3.4.2. Parentesco por Adopción.

El parentesco por adopción resulta del acto jurídico por virtud del cual se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

El Código Civil del D.F. de manera expresa al referirse a la adopción establece en su artículo 390:

“La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo, entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.”

1.3.4.3. Parentesco por Afinidad.

Originalmente el artículo 294 del Código Civil definía el parentesco por afinidad en los siguientes términos“El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer, y los parientes del varón”.

Con motivo de las reformas de diciembre del año 2009 que introdujeron el matrimonio entre personas del mismo género, se modifica el concepto de parentesco por afinidad al reformar el artículo 294 del Código Civil del D.F. en los siguientes términos:“El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio y concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos”

En relación con esta reforma se han generado diversas críticas por su imprecisión afirmando que doctrinariamente puede afirmarse que el parentesco por afinidad es el que resulta del matrimonio, concubinato, y sociedad de convivencia y vincula a cada integrante de la pareja jurídica con los parientes consanguíneos del otro.⁸

1.3.5. Obligación Alimentaria.

Una de las consecuencias jurídicas más importantes derivadas del parentesco son los alimentos, por tratarse de una figura importante para el desarrollo y sostenimiento material del ser humano.

Doctrinariamente la obligación alimentaria puede definirse como la relación jurídica entre dos partes en virtud de la cual, una de ellas llamada deudor alimentario debe proveer los medios materiales para el sostenimiento y desarrollo de otra, llamada acreedor alimentario.

El derecho de alimentos se puede definir señalando que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, por afinidad, por adopción e incluso por causa de divorcio determinados casos.

⁸ Rico Álvarez, Fausto, Op.Cit.Pág.21 a 28.

Reproducción Asistida, Efectos Jurídicos y Sociales en el Siglo XXI en México.

La principal fuente de la obligación alimentaria son las relaciones jurídicas familiares que existan o hayan existido.

La obligación alimentaria rige un principio de reciprocidad, consistente en que el que da alimentos puede llegar a pedirlos cuando se actualicen las hipótesis legales correspondientes.

Por lo que, en las obligaciones alimentarias encontramos personas que pueden ser sujetos acreedores y sujetos deudores derivadas de las relaciones jurídicas familiares.

Generalmente los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y los gastos de embarazo y parto en su caso.

Respecto a los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

En relación con las personas que sufren algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y desarrollo.

Los modos de cumplir la obligación alimentaria puede ser mediante la determinación y pago de una pensión que debe entenderse en la fijación de una cantidad periódica de dinero, o incorporándolo a la familia del deudor. Es incompatible la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor cuando se configura una hipótesis legal, que el acreedor este sujeto a la patria potestad de persona distinta del obligado, o que el acreedor hubiere sido pareja de quien debe proporcionar alimentos.

Ahora bien en relación a la posibilidad de proporcionar alimentos, estos deben ser proporcionados a en relación con la necesidad de quien deba recibirlos, y a las posibilidades del que deba darlos.

1.3.5.1. Terminación, Cesación y Suspensión de la Obligación Alimentaria.

Terminación. La obligación alimentaria termina cuando la deuda alimentaria se extingue por imposibilidad jurídica de su continuación o por causas ajenas a la conducta del acreedor.

Cesación. Tiene lugar cuando la deuda alimentaria se extingue por causas imputables al acreedor alimentario, la cual requiere declaración judicial.

Suspensión. La suspensión del derecho de recibir alimentos puede actualizarse en virtud de cualquiera de las causas señaladas en la ley para la suspensión y cesación de la obligación alimentaria.⁹

1.4. Matrimonio.

El matrimonio segunda fuente del Derecho Familiar, es la Institución a través de la cual la Sociedad reconoce la constitución de la familia, y el acto jurídico a través del cual los cónyuges contraen derechos y obligaciones que regirán durante el matrimonio.

Dentro de los derechos familiares de las personas está el derecho a contraer matrimonio el cual se puede celebrar legalmente a partir de la edad núbil 16 años cumplidos en el varón y la mujer.

El matrimonio es la institución fundamental del derecho familiar porque precisamente el concepto de familia reposa en el matrimonio del cual derivan todas las relaciones, derechos y potestades, sin olvidar que éstas se pueden derivar de otra fuente como parentesco, por consanguinidad, afinidad, y concubinato

1.4.1. Definición de Matrimonio.

En relación con la institución del matrimonio se han elaborado diversas definiciones de las cuales la mayoría convergen en **señalar** que es la

⁹ Fausto Rico, Op. Cit. p.p. 39-40-67.

unión de dos personas de sexo diferente y con la finalidad de formar una familia por medio de la procreación de hijos.

Felipe de la Mata Pizaña define al matrimonio como “Forma legítima y natural de constituir una familia por medio del vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo con el fin de establecer una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas y con la posibilidad de tener hijos”¹⁰

El Código Civil para el D.F. del año 2000 definió el matrimonio en su artículo 146 en los siguientes términos: “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige”

Desde el punto de vista jurídico el matrimonio ha cambiado, tanto en lo relativo a sus fines como en los requisitos para su celebración y disolución y al efecto, en diciembre del año 2009 se dio la reforma más importante que ha existido sobre el concepto y esencia del matrimonio, el legislador del Distrito Federal alteró la definición legal del acto a efecto de permitir que pueda celebrarse entre personas del mismo género sexual en los siguientes términos:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”¹¹

1.4.2. Naturaleza Jurídica del Matrimonio.

Para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio, éste ha sido estudiado desde varios puntos de vista a saber:

¹⁰ De la Mata Pizaña, Felipe, Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal, Porrúa. 2008.

¹¹ Rico Álvarez, Op. Cit. Página 83.

1.- Como Institución. Significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio, que regula un todo orgánico y persiguen la misma finalidad, para lo cual se hace necesario la creación de órganos y un procedimiento; normas que según Kelsen están ordenadas en forma jerárquica atendiendo a sus relaciones que son de supraordinación y subordinación; es decir, distingue la norma fundamental de las normas ordinarias.

El matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración como, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas, y viene a determinar el conjunto de derechos y obligaciones que caracterizan el estado matrimonio.

b). Como Acto Jurídico Condición. León Duguit lo define como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.

c). El matrimonio como acto jurídico mixto. Los actos jurídicos mixtos se distinguen de los actos públicos, y de los actos jurídicos privados por virtud de que los actos jurídicos mixtos intervienen tanto los particulares como los funcionarios públicos haciendo respectivas manifestaciones de voluntad como es el acto del matrimonio.

d). Como contrato ordinario. Porque reúne las características de un contrato en especial el acuerdo de voluntades, así como los elementos de validez como son la capacidad, y la ausencia de vicios en la voluntad.

e). El matrimonio como contrato de adhesión. Se considera como tal por virtud de que los consortes no son libres para estipular derechos y

obligaciones distintos de aquellos que de manera expresa les impone la ley.

f). El matrimonio como estado jurídico. Porque el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del oficial del Registro Civil, por constituir a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración

Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y actos jurídicos por producir situaciones jurídicas permanentes permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida.

El matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo en todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.

g). Como acto de poder estatal. Es el poder jurídico que tiene el hecho de que la declaración de voluntad hecha por los esposos para contraer matrimonio deba ser dada al oficial del Registro Civil y por él recogida personalmente en el momento en que se prepara para el pronunciamiento.¹²

1.4.3. El Matrimonio como Acto Jurídico.

Con las leyes de reforma de Benito Juárez presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos destaca la Ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859, que pretendió terminar con la injerencia eclesiástica en relación con el mismo. Atribuyó naturaleza contractual al matrimonio y ordenó su celebración ante la autoridad civil.

¹²Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo. Derecho de Familia Decimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2006.p.p.217-222.

Dicho ordenamiento dispuso que la finalidad de la unión conyugal era ser el único medio de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo

Fue la constitución de 1917 la que elevó a rango constitucional la naturaleza contractual del matrimonio, así como la autoridad exclusiva del Estado en los actos del estado civil de las personas.

De igual forma la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, reiteró la naturaleza contractual del matrimonio, así como su celebración ante funcionarios autorizados por el Estado y reguló el divorcio como causa de disolución de la unión conyugal.

En las diversas definiciones de matrimonio no se contempla que el mismo sea un acto jurídico de manera expresa, pero por sus elementos y efectos podemos considerarlo como tal, toda vez que reúne todos y cada uno de sus requisitos.

El acto jurídico se define como la manifestación de voluntad de una o más personas con el propósito de producir consecuencias jurídicas.

Tomando como base esta definición podemos afirmar que el matrimonio es un acto jurídico bilateral, por virtud de que desde su celebración produce efectos jurídicos para los cónyuges, para con los hijos de los cónyuges y respecto del patrimonio de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto por el derecho familiar.

Al igual que el acto jurídico, el matrimonio debe satisfacer los elementos esenciales y de validez.

Los elementos esenciales para la existencia del matrimonio son:

a). Manifestación de voluntad de los consortes que se traduce al acuerdo de voluntades para contraer nupcias que debe ser exteriorizada en el momento de celebrar dicha unión.

b). Objeto del matrimonio, el objeto del matrimonio está predeterminado por la ley, y este es de acuerdo al concepto que del matrimonio señale

la ley, como la comunidad de vida, ayuda mutua y la procreación de hijos entre otros.

c).- Solemnidad, que en el acto jurídico del matrimonio se traduce a la voluntad del estado por conducto del oficial del Registro Civil que se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos previos a la celebración del matrimonio y a autorizar el acto.

Elementos de validez.

Los elementos de validez en el acto jurídico son: capacidad de las partes, ausencia de vicios en la voluntad como el error, la mala fe, el dolo, la violencia física y moral y la lesión.

Sin embargo el elementos de validez más importe en la celebración del matrimonio es la capacidad de las partes, sin dejar de admitir que pueden intervenir vicios de la voluntad en su celebración.

Capacidad, en términos generales podemos definir a la capacidad como la aptitud que tienen las personas físicas para ser titulares de derechos y obligaciones.

La capacidad se puede dividir en: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La de goce que se adquiere desde el nacimiento y se pierde con la muerte.

Excepcionalmente la capacidad de goce se puede adelantar desde la concepción, únicamente para los efectos de recibir herencias, legados y donaciones.

La capacidad de ejercicio de adquiere con la mayoría de edad y se pierde por incapacidad física o mental y por muerte, o bien, por haber sido condenado de manera expresa a su pérdida, por resolución judicial que cause ejecutoria.

Generalmente para contraer matrimonio se requiere que los futuros cónyuges tengan capacidad de ejercicio, para realizar por si mismos el acto jurídico, pero en caso de contar únicamente con capacidad de goce requiere de la autorización de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela o en última instancia la autorización de una autoridad judicial.

Las sanción que la ley impone a los actos jurídicos por falta de algún elemento esencial, es la inexistencia del mismo, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Puede verse afectado el acto jurídico de nulidad absoluta y de nulidad relativa, absoluta cuando falta algún elemento esencial y la relativa cuando falta algún elemento de validez.

En tratándose del matrimonio, la nulidad absoluta del mismo solo se produce por Bigamia y por Incesto que son impedimentos para contraer matrimonio, no dispensables.

Cabe hacer notar que las características de la nulidad absoluta en que es imprescriptible, inconfirmable y puede hacerla valer cualquier interesado y la nulidad relativa en cambio es prescriptible, confirmable y solo el que tiene interés la puede hacer valer.

Ahora bien, la distinción entre inexistencia, y nulidad absoluta, consiste en que la primera es la nada jurídica y las segunda produce efectos provisionales mientras el acto no sea declarado nulo por sentencia definitiva dictada por autoridad competente y que la misma cause ejecutoria.¹³

1.4.4. Efectos del Matrimonio.

Los efectos del matrimonio se producen en relación con los cónyuges, en relación con los hijos de los cónyuges y en relación con los bienes de los mismos.

¹³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. 11ª edición actualizada. Editorial Porrúa. México, 2008.

Los derechos y obligaciones de los cónyuges son de orden público y no de orden privado; los cónyuges no pueden renunciar a ellos ni antes ni durante el matrimonio, la clausula que se estipule en sentido contrario a uno de esos derechos u obligaciones o a la manera de su ejercicio o cumplimiento no producen ningún efecto jurídico, y se tiene por no puesta.

En el matrimonio los derechos subjetivos se manifiestan en las facultades de los cónyuges en relación con la vida en común, la obligación correlativa de cohabitar, el derecho a la relación sexual, con el debito carnal correspondiente, el derecho a la fidelidad y derecho y obligación de alimentos, así como la ayuda mutua.

Entre los Cónyuges.

a). Derecho a la Libre Procreación. Consiste en la posibilidad de ambos cónyuges de decidir sobre el número de hijos que desean tener.

b). Cohabitación en el domicilio conyugal. El artículo 151 del Código Familiar del Estado, dice:

“Se considera como tal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales”

“Los jueces, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar que ponga en riesgo la salud o integridad.”

c).- Ayuda Mutua. Consiste en el apoyo que ambos cónyuges están obligados a brindarse para lograr su desenvolvimiento personal y el sostenimiento y desarrollo de la familia. En su concepto más amplio comprende desde bienes materiales como la obligación alimentaria

hasta los que carecen de valor económico, apoyo, consuelo, motivación.¹⁴

El Código Familiar vigente en el Estado de Michoacán, en el artículo 152 establece: *“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades...”*

d).- Igualdad. Este derecho consiste en que entre los cónyuges no puede existir ningún tipo de discriminación de carácter que sea: racial, social, económico o intelectual durante toda la vida matrimonial y en todos los ámbitos de la misma.

Esta igualdad se manifiesta tanto en el manejo del hogar como en la formación y educación de los hijos, al igual que en la administración de los bienes tanto de ambos si están casados bajo el régimen de sociedad conyugal como de los hijos,¹⁵

El Código Familiar del Estado de Michoacán en su artículo 155 señala: *“Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo, todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan”*

e).- Fidelidad. “Es un derecho y una obligación, dicho deber se desprende de que su violación es una causal de divorcio (adulterio).¹⁶

En relación con los hijos.

“Los efectos del matrimonio respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista.

a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos;

¹⁴ De la Mata Pizaña, Felipe, Op. Cit., página 18.

¹⁵ Íbidem.P.134.

¹⁶ Íbidem.p.135.

- b). Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres y
- c). Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.”¹⁷

En relación con los bienes.

Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deben elegir el régimen patrimonial bajo el cual lo van a celebrar, a saber: sociedad conyugal para lo cual tendrán que formular capitulaciones matrimoniales o por separación de bienes o bien bajo un régimen mixto.

1.4.5. Disolución del Matrimonio.

Las causas por las cuales se puede disolver el vínculo matrimonial son: por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio y por nulidad.

1.4.5.1. Por muerte. La muerte es la forma natural de la disolución del matrimonio.

1.4.5.2. Divorcio Vincular. La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

Dentro de este sistema, el divorcio puede ser necesario o voluntario.

El divorcio vincular necesario procede cuando se hace valer una causal prevista por el Código Familiar de Michoacán en el artículo 261.

La reforma que en relación con el divorcio vincular llevo a cabo el Código Civil del D.F. modificó toda la estructura de éste al señalar en su artículo 266.

“ El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclamen ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin

¹⁷Rojina Villegas, Op. Cit. Página 348.

que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

1.- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades sobre las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

III,. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

IV.- Designación del cónyuge a que corresponderá el uso del domicilio conyugal en su caso, y el menaje.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrás derecho el cónyuge que durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del

hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Como se puede observar esta reforma al Código Civil del D.F. en relación con la disolución del vínculo matrimonial se excede puesto que además de desaparecer las causales de divorcio, deja su disolución de manera voluntaria a las partes, pero aún más permite que la solicitud de tal disolución sea de manera unilateral lo que deja ver que al legislador le preocupó más en como disolver rápidamente el vinculo matrimonial que el de procurar la permanencia de la finalidad del matrimonio de acuerdo con su naturaleza jurídica, y con esta reforma se está fomentando la desintegración familiar.

Así en su artículo 272 señala la procedencia del divorcio voluntario vía administrativa en los siguientes términos:

“Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no está embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.”

1.4.5.3. Nulidad del Matrimonio. Siendo la nulidad otras de las formas de disolver el vinculo matrimonial, este procede básicamente por Bigamia y por Incesto y debe ser declarada la nulidad por un Tribunal competente y la sentencia definitiva debe causar ejecutoria; los efectos son entre los cónyuges y entre los bienes de los cónyuges según hayan obrado de buena o mala fe y no sufre consecuencias respecto de los hijos ya que éstos siguen conservando todos sus derechos que la ley les concede.

1.5. Concubinato.

El concubinato en otra forma de constituir una familia de acuerdo a la ley, y si bien es cierto, que ésta no los protege en la misma forma que a los cónyuges, si se ha reformado el Código Civil para proteger a las parejas que viven bajo esta figura jurídica por lo que ve al derecho de alimentos y derechos sucesorios.

Fue materia de análisis el considerar si se protegía esta figura del concubinato por el Derecho, si se ignoraba y éste permaneciera al margen de la ley, si era analizado solo para proteger a los hijos nacidos del concubinato o reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente como un grado de unión inferior al matrimonio.

Tomando en consideración esta última actitud asumida por el derecho en relación con el concubinato se le ha dado al mismo efectos entre las partes, y no solo para beneficio de los hijos, independiente del derecho sobre la investigación de paternidad, la prueba de la filiación, alimentos, y efectos sucesión ya sea testamentaria como legítima, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley.¹⁸

Al introducir la figura del concubinato en 1928 el Código Civil expresó en su exposición de motivos.

“Hay entre nosotros, sobre todo en la clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia, Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia;

¹⁸ Rico Alvarez, Op. Cit. Páginas 303-305.

y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado; hecho que el legislador no debe ignorar”

Inicialmente los efectos jurídicos del concubinato protegían únicamente los derechos de filiación, y al efecto se establecieron presunciones para atribuir la paternidad de los hijos emanados de esta unión y en materia sucesoria se establecieron derechos alimentarios y hereditarios a favor de la concubina.

El artículo 1368 del Código Civil en relación con la sucesión establecía que el testador debe dejar alimentos a la mujer con la que vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Este artículo se reformó en 1974 para extender el derecho a alimentos a favor del varón unido en concubinato.

Asimismo el artículo 1635 del Código Civil del D.F. permitía que la mujer con la que el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con los que tuvo hijos, siempre que ambos durante el concubinato hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato tuviera derecho a heredar.

Este artículo sufrió modificación en el año 1983 para permitir que el hombre heredara a la concubina en sucesión legítima, así mismo se estableció la obligación alimentaria entre los concubinos.

Actualmente dicho precepto legal establece: “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge , siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del título Quinto del Libro Primero de este Código”

La reforma más importante fue la que se hizo en diciembre del 2009, al artículo que establece los requisitos para que exista concubinato a

efecto de confirmar que dicha unión puede constituirse entre personas del mismo género sexual.

Concepto. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas con el propósito de constituir una familia y que satisface los requisitos legales para gozar de protección jurídica.

De esta definición se desprenden los siguientes elementos:

Unión de hecho. El concubinato es una unión de hecho porque deriva de un hecho jurídico en sentido estricto, por carecer de elementos esenciales y de validez en su constitución a diferencia del matrimonio que es un acto jurídico con todos sus efectos jurídicos.

Dos personas, por virtud de que el concubinato es la unión de dos personas y la ley no autoriza que se de entre tres o más o que un solo individuo este unidos en dos o más concubinatos.

Propósito de constituir una familia. La unión de hecho del concubinato es la intención de sus integrantes de formar una familia, a efecto de procurarse los cuidados, afectos y las atenciones de que gozan los miembros, que traerá como consecuencias el surgimiento de relaciones jurídicas familiares.

Satisfacción de los requisitos legales. Los requisitos legales que la ley establece para el concubinato se encuentran en el artículo 291 Bis del Código Civil del D.F. que establece:

“Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con la misma persona se establezcan varias uniones de tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de

buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

Protección jurídica. La unión de hecho a que se refiere el concubinato está protegida por la ley en sus derechos y deberes de familia en cuanto le fueren aplicables, siempre y cuando el mismo se haya constituido con todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 291 Bis ya transcrito.

Terminación del concubinato. El concubinato puede terminar por tres causas: muerte de uno de los concubinos, por voluntad de cualquiera de ellos y por mutuo consentimiento.

1.6. Filiación.

La filiación es una de las figuras jurídicas más importantes dentro del Derecho de Familia, puesto que es el que determina el lazo de unión entre el padre y la madre, entre ésta última y ahora con la introducción de las nuevas técnicas de reproducción asistida se ha vuelto un verdadero problema determinar la filiación sobre todo cuando hablamos de maternidad subrogada.

El término filiación puede considerarse desde dos puntos de vista uno amplísimo que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin límite de grado y en sentido estricto la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo, que implica un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo que constituyen, tanto en la filiación legítima como en la natural, un estado jurídico y una situación permanente que el derecho se reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el hijo y el padre o la madre y el hijo.

El Código Civil de 1884 previó tres maneras para que el vínculo filial quedara establecido a través de presunciones de filiación, por acciones de investigación de la paternidad o maternidad.

Reproducción Asistida, Efectos Jurídicos y Sociales en el Siglo XXI en México.

Se presumían hijos legítimos de los cónyuges, los nacidos después de 180 días de contraído el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución.

Para que la filiación quedará establecida respecto de los hijos ilegítimos era necesario su reconocimiento o designación, o el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o maternidad, el reconocimiento era respecto de los hijos naturales y la designación procedía respecto de los hijos impuros.

La tendencia del legislador en 1884 fue distinguir o diferenciar a los hijos en razón de las circunstancias de su nacimiento.

La ley de relaciones familiares de 1917 hizo una gran aportación en relación a la filiación y fue dar paso a que se borrara las distinciones entre los hijos en virtud de las circunstancias de su nacimiento y al efecto e la exposición de motivos se indicó:

“Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos impuros pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes o inocentes a quienes la ley era las primera en desprestigiar tanto más cuanto que, dado la disolubilidad del vínculo matrimonial es fácil ya, no solo reconocer, sino aún legitimar a algunos de los hijos que antes solo se podían designar; y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor; a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las

uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar...”

A su vez, el Código de 1928, desde un inicio dispuso que la filiación puede originarse por el nacimiento y por la adopción y también dispone que la filiación por nacimiento puede establecerse a través de tres momentos: por presunciones de filiación, por reconocimiento de hijos y por acciones de investigación de la paternidad o maternidad, estableciendo por primera vez las presunciones de filiación a los hijos nacidos del concubinato.

El legislador de 1928, rebasó la ley sobre relaciones familiares de 1917 y en lugar de eliminar únicamente la distinción entre los hijos legítimos, suprimió cualquier distinción sustantiva entre los hijos habidos dentro y fuera de matrimonio y en la exposición de motivos expresó:

“En lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa deferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozarán de los mismos derechos pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen”

La reforma más importante en materia de filiación fue la de mayo del año 2000 que eliminó cualquier distinción nominal entre los hijos habidos dentro y fuera de matrimonio, así mismo derogó el capítulo sobre legitimación e hizo la mención expresa sobre la posibilidad de ofrecer pruebas que prevean los avances científicos para establecer la filiación.¹⁹

1.7. Reproducción Asistida.

La reproducción asistida permite generar la filiación jurídica artificial y tiene lugar cuando uno o ambos integrantes de la pareja padecen problema de infertilidad o esterilidad.

¹⁹ Rico, Álvarez, Op. Cit. Páginas 334 a 336.

El Código Civil del D.F. del año 2000 fue el primero que normó la reproducción asistida relacionándola con la filiación en los siguientes términos:

Artículo 293...También se da parentesco por consanguinidad en el hijo producto de reproducción asistida y quienes la consientan...”

La crítica a este artículo no se hizo esperar ya que el término “y de quienes la consientan” era muy amplio y podía comprender un sin número de personas desde el tercero que aportaba células germinales hasta los médicos y enfermeras encargados de los procedimientos clínicos respectivos.

Lo anterior dio margen a que este artículo se reformara en septiembre de 2004 para quedar:

Artículo 293...También se da parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores...”.

No obstante al no contemplar este artículo el parentesco entre personas solteras este artículo se modificó nuevamente en el año 2007:

Artículo 293...También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer; o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales, no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida...”

Concepto. En sentido amplio por reproducción asistida puede entenderse cualquier procedimiento encaminado a facilitar la procreación humana.

Esta definición comprende cualquier acción que auxilie la reproducción humana, desde el consumo de medicamentos que posibiliten la

interacción sexual entre hombre y mujer, hasta el sometimiento o procedimientos de inseminación artificial o fecundación in vitro.

Las técnicas de reproducción asistida pueden dividirse en dos grandes especies las que requieren la aportación de gametos de un tercero y las que no la requieren, las primeras comprenden la reproducción asistida por terceros que requiere regulación particular y las segundas reproducción asistida por un médico, que por basarse en células reproductoras de los interesados, no deja lugar a duda sobre la filiación del producto de la concepción.²⁰

Ahora bien, los avances de la ciencia, permiten la utilización de nuevas técnicas sobre Reproducción Humana Asistida, las que han generado un problema sobre la filiación de los seres que nacen con motivo de la utilización de las mismas, sobre todo cuando en ellas intervienen terceros que coadyuvan a la fecundación.

La Filiación de los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio o por la utilización de cualquier técnica de reproducción asistida, deben estar protegidos jurídicamente, ya que el auge que han alcanzado éstas, rebasa la necesidad de las parejas que por sufrir algún problema sobre esterilidad o infertilidad se ven privados del derecho de procrear de manera natural a sus hijos y por consecuencia se ven obligados a utilizar tales técnicas.

²⁰ Rico Álvarez, Fausto, Patricio Garza, Bandala, MischelCohen, Chicurel, Op.Cit.Págs.376-378.

CAPITULO II

REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA, LEGISLACION MEXICANA.

La Reproducción Humana Asistida nace dentro de ciencia médica por la necesidad de los cónyuges o parejas que se ven afectadas por problemas de esterilidad o infertilidad, lo que no les permite formar una familia con los hijos deseados.

Debido a esto, la ciencia ha avanzado a grandes pasos, creando métodos y técnicas que deben ser reguladas por el Derecho para que las partes involucradas en tales métodos o técnicas, tengan garantizados sus derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida, la dignidad humana y seguridad jurídica.

2.1. La Reproducción Humana Asistida.

La reproducción humana asistida, ha puesto en escena una serie de discusiones que legisladores, prestadores de servicios de salud, asociaciones de expertos en reproducción asistida y sociedad en general deben considerar a fin de regular su uso.²¹

Para la regulación del uso de la reproducción asistida se toma como base los derechos humanos y las garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reproducción forma parte de los deseos y hasta mandatos sociales de todas las sociedades del mundo y es, al mismo tiempo el sueño que la inmensa mayoría de los seres humanos guarda celosamente.

De esta manera la infertilidad aparece como el peor de los diagnósticos, una barrera casi imposible de derribar, el sinónimo de frustración y honda tristeza

²¹ Informe.gire..org.mx/caps/cap6.pdf 30 mayo 2015 7:59 p.m.

Hasta hace unas tres décadas, la única solución para las parejas infértiles era la adopción. Hoy, la medicina reproductiva cuenta con tantas herramientas para ayudar a estos futuros papás que el término “infertilidad” casi ha desaparecido del vocabulario médico.²²

El acceso a la reproducción asistida implica el ejercicio de una serie de derechos humanos, entre ellos el derecho de fundar una familia, a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la salud y a beneficiarse del progreso científico, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales que México ha ratificado y que de acuerdo con el artículo 1º. Constitucional son parte integrante de la Constitución.

2.2. Actividad Legislativa

La actividad legislativa está encaminada a formular las normas generales que deben estructurar y reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos de Derecho y las relaciones de los ciudadanos entre sí.

2.3. Principios básicos del Estado de Derecho.

La existencia de una Constitución o ley fundamental.

El Establecimiento por la Constitución de una serie de garantías para la persona humana, tanto individuales como sociales.

El respeto estricto de la legalidad y de la garantía de audiencia como base del debido proceso legal.

La institución de medios de impugnación mediante los cuales se puedan modificar y anular los actos de los poderes públicos lesivos de los derechos fundamentales de los ciudadanos o que alteran el orden constitucional.

²²www.nascentis.com/historia-de-la-fertilidad-asistida. consulta 30 mayo 2015.7.30pm.

2.3.1. Concepto de Garantía.

El Derecho Privado se originó con las siguientes acepciones: “aseguramiento”, “afianzamiento”, “protección”, “respaldo” “apoyo”.

En el Derecho Público el concepto “Garantía” ha significado diversos tipos de seguridades o protección a favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho.

2.3.2. Garantías Individuales.

Son medios de protección de los derechos del hombre oponibles frente a las autoridades públicas, establecidas en la Constitución aún cuando en leyes secundarias y en constituciones particulares de los Estados puedan ser otorgadas también.

Su denominación obedece a que el individuo, persona física humana, es su titular original, aun cuando otros sujetos de Derecho tienen esa titularidad: los gobernados.

2.4. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma a nuestra Constitución Federal en su artículo 1º. Ha dado margen a una revolución sobre la protección de los derechos humanos de todas las personas e interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales y el control difuso de convencionalidad y al respecto y su Título su Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías dispone:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a la personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Los derechos humanos están íntimamente ligados con las garantías individuales protegidos por la Constitución en sus primeros 29 artículos básicamente y en el artículo 31 fracción IV de ahí que:

Los derechos humanos son objeto de tutela de las garantías individuales.

Los derechos humanos son anteriores a las garantías individuales.

Las garantías individuales son protectoras de los derechos humanos..

Las garantías individuales son las medidas jurídicas con las que los órganos del Estado reconocen y protegen los derechos humanos.

En términos generales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a los gobernados a través de las siguientes garantías.

2.4.1. Garantías de Libertad.

Esta garantía es un derecho natural del hombre que le permite hacer lo que quiere en su vida.

Natural. La libertad natural del hombre no puede ejercitarse en sociedad, pues impide la vida dentro de la paz y el orden público.

En sociedad. Es la posibilidad de hacer lo que la ley permite o no prohíbe. Implica elegir de entre dos o más opciones, la que más convenga al gobernado, tiene límites para salvaguardar derechos de tercero, intereses de la sociedad y estabilidad del gobierno.

Ocupacional. Es la posibilidad de decidir la actividad que desarrollará el individuo en su vida. El individuo puede hacer lo que sea lícito.

De Trabajo. Según el artículo 5º. Y 123 Es el derecho de toda persona para decidir la actividad lucrativa a qué se dedicará, a fin de obtener recursos económicos para su sobrevivencia, el que se presta voluntariamente y el consentimiento consta en un contrato de trabajo, que se limita a la actividad acordada, la garantía de libre concurrencia o competencia en materia económica. Artículo 28.

De expresión. Es uno de los derechos libertarios más importante, consiste en el derecho del individuo para externar sus pensamientos y comunicarse con sus semejantes. Artículo 6º.

Para ser Ministro de Culto Religioso. Con los requisitos que señale la ley. Artículo 130 inciso c.

Religiosa. Derecho a tener la creencia religiosa que más agrade al gobernado y exteriorizarla, debiendo ser lícito el acto de culto que se practique. Artículo 24.

De Prensa. Libertad de expresión de las ideas por escrito, escribir, editar, publicar, distribuir. Artículo 7º.

De Asociación, el derecho de asociación es la libertad que permite al ser humano unirse con otros sujetos, para alcanzar fines comunes. Es

un derecho natural del hombre, nace con la sociedad y en ella se desarrolla y regula, la libertad de asociación puede ser en materia civil en relación a asociaciones civiles o sociedades mercantiles, electoral como partidos y asociaciones políticas, asociaciones religiosas como iglesias, en materia agraria como los son ejidos y comunidades, o bien en materia laboral como los sindicatos de trabajadores y patrones para la defensa de sus intereses en grupo. Artículos 9º, 27, 35, 41, 123 y 130.

De Tránsito. Derecho de toda persona de moverse libremente por el territorio nacional, entrar o salir del país, mudar de residencia. Artículo 11.

De Reunión. Derecho de reunión; potestad que permite a diversos individuos confluír o asistir a un lugar, a un fin determinado y, cumplido éste se dispersan. Artículos 9º, 24, y 130.

Así mismo el artículo 6. Garantiza el derecho a la información, para ser informado en forma veraz, oportuna y objetivamente de los acontecimientos en sociedad y en el mundo, a través del gobierno y los particulares, por la radio, televisión y/o prensa. El Estado debe proporcionar información y el gobernado tiene derecho a que se le proporcione información,

El Derecho de petición que implica la posibilidad de solicitar algo a las autoridades, quienes tienen la obligación de informar sobre lo solicitado. En un término prudente. Esta petición debe formularse por escrito, de manera respetuosa y pacífica. Artículo 8º.

Derecho de posesión de armas en el domicilio, para la defensa del gobernado y de sus familiares, Artículo 10.

Derecho de portar armas, implica la posibilidad de que un gobernado lleve un arma por doquier, Este derecho está regulado por la LFAFE. Y para su ejercicio se requiere una licencia.

2.4.2. Igualdad Jurídica.

La igualdad es uno de los derechos fundamentales del hombre, que se presenta en diversos rubros que dan forma o garantías otorgadas en la Constitución.

Implica que las autoridades deben tratar a todos sin distinción alguna. La ley es la misma para todos los gobernados.

Todos nacemos con igualdad en la titularidad de derechos e igualdad ante la ley.

La igualdad implica la no discriminación por parte de las autoridades.

Significa el trato idéntico que se da a todos los gobernados por parte de las autoridades y de las leyes evitando discriminaciones, distinciones o la concesión de prerrogativas o privilegios a unos en perjuicio o detrimento de todos,

Garantía de Igualdad. Artículo 4º.

En el Varón y la Mujer. Primer párrafo.

En Materia de Procreación. Segundo párrafo.

En la Protección de la Salud. Tercer párrafo.

Del Gobernado ante la Ley. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Artículo 13.

Tributaria. Tratar en la misma forma a todo gobernado en el ámbito fiscal: todo gobernado debe contribuir para el sostenimiento de la cosa pública. Artículo 28 y 31 fracción IV.

En Materia de Suspensión de Garantías. Artículos 10. y 29.

En Materia de Educación. Todo individuo tiene derecho a recibir educación, la educación es igual para todos de manera pública y gratuita Artículo 3º.

Humana, al proscribirse la esclavitud y la discriminación por cualquier causa. Artículo 1º. Tercer y cuarto párrafos.

Social. Al proscribirse los títulos nobiliarios, Artículo 12, la esencia de este artículo es que constitucionalmente todos somos iguales ante la ley, ante la sociedad, ante las autoridades estatales.

2.4.3. Garantías Sociales.

Normas jurídicas constitucionales que tienden a favorecer a una clase social determinada por su integridad y a sus miembros en su individualidad, imponiendo obligaciones a órganos de gobierno para preservar y proteger a los titulares de las mismas, oponibles a las autoridades estatales, y a otros gobernados.

Materias que comprenden las garantías sociales:

Cultura. Los titulares de estas garantías son los Profesores de Educación Superior e Investigadores de las Universidades Autónomas o Públicas. Artículo 3º. Fracción VII.

De los integrantes de los pueblos indígenas. Los titulares de estas garantías son las personas integrantes de los pueblos indígenas, toda persona que se considere miembro de un pueblo indígena. Artículo 2º.

De los campesinos. Materia agraria. Los titulares de estas garantías son los ejidatarios y comuneros en lo individual. Y el reconocimiento de personalidad jurídica a los ejidos y comunidades agrarias y el derecho de propiedad sobre la tierra agrícola y ganadera. Procuración de justicia agraria para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y la integración de la población campesina en el desarrollo nacional. Artículo 27 Fracción VII.

Laboral, acerca del trabajo y seguridad social. El titular de estas garantías es el trabajador: personas física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Artículo 123.y 8º.LFT.

Económica. Garantías para el fomento de inversión económica del sector social, para proteger a los consumidores, garantías económicas de los trabajadores. Artículos 25 y 28.

2.4.4. Garantías de Seguridad Jurídica.

En materia común, operan en todas las materias.

En materia judicial. (jurisdiccional). Rigen ante cualquier tribunal del país.

En materia penal y administrativa operan tanto en materia común como jurisdiccional.

2.4.5. Garantía de Irretroactividad de la Ley.

Esta garantía de la no aplicación retroactiva de la ley rige en todas las materias, la ley posterior puede aplicarse en beneficio del gobernado con relación a quien se aplique, siempre que no se perjudique a algún otro gobernado con el acto. Artículo 14 primer párrafo.

2.4.6. Supremacía Sobre Tratados Internacionales.

Esta garantía condiciona la validez de los tratados internacionales a que estén apegados a la Constitución, preferentemente en su capítulo de garantías individuales. Artículo 15.

2.4.7. Garantía de Legalidad

Impera en todo acto de autoridad, sin distinción ni excepción alguna. Con esta garantía se evita la arbitrariedad y el despotismo de los servidores públicos. Acto condicionado que para tener vigencia, requiere se cumpla con ciertas condiciones legalmente previstas. La garantía de legalidad condiciona la validez del acto de molestia. Artículo 16.

Todo acto de autoridad debe respetar la garantía de legalidad, debe estar basado en Derecho. La constitución no prohíbe la emisión de actos de autoridad, simplemente los condiciona en cuanto a su validez.

2.4.8. Garantía de Propiedad.

Para el Derecho Constitucional la propiedad es una garantía individual del gobernado, es un derecho de los gobernados para ejercer actos de dominio sobre un bien, oponible frente a las autoridades públicas.

El Estado tiene obligación de no prohibir ni impedir su ejercicio, así el artículo 27 dispone que corresponde a la Nación el dominio directo sobre los recursos naturales y da a favor de los gobernados la propiedad inmobiliaria privada, concesiones para explotar recursos naturales, con la facultad de decretar expropiaciones, por causa de utilidad pública.

2.4.9. Bienes Jurídicos Protegidos.

Persona (la vida, la libertad, el patrimonio).

Familia: (derechos de familia).

Domicilio (lugar donde vive o habita la persona).

Papeles.(documentos públicos y privados).

Posesiones. (derecho real y posesión).

2.4.10. Condicionantes para que el acto de autoridad, tenga validez jurídica.

Que el acto conste en mandamiento escrito.

Que emane de autoridad competente.

Que el acto este fundado y motivado legalmente.

Fundamentación. Basar el acto en la ley, estableciendo los preceptos que son aplicados al caso concreto. El caso concreto debe adecuarse a la hipótesis normativa.

Motivación. Establecer las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Esas razones deben ser congruentes con la fundamentación citada.

2.4.11. Garantía de Audiencia.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. El titular de esta garantía es el gobernado, ser oído y vencido en juicio. Artículo 14 segundo párrafo.

2.4.12. Garantía de Legalidad.

En los procesos civiles, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Artículo 14.²³

2.5. Legislaciones sobre Reproducción Humana Asistida en los Estados de la República Mexicana.

No obstante que la reproducción humana asistida es un problema actual para las personas que desean formar una familia y que por diversas causas o circunstancias no pueden hacerlo, algunas legislaciones de los Estados se han limitado a señalar en sus Códigos Civiles y Familiares, dentro del Título del Matrimonio y/o el Parentesco y/o La Filiación y/o la Paternidad, algunos conceptos en relación con la

²³www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

garantía de libertad establecida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Aguascalientes.

Código Civil del Estado de Aguascalientes. Publicado en el Suplemento al No. 49 del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, el 7 de diciembre de 1947. Vigente al 11/Feb/2013.

Matrimonio.

Artículo 143.- *“El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”*

Artículo 158 Segundo párrafo *“Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.*

Este Código no hace mención alguna en relación con la Reproducción Humana Asistida.²⁴.

Baja California.

Código Civil Estado Baja California. Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1974, Sección I, Tomo LXXXI.

Matrimonio

ARTICULO 143.- *“El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.”*

Derechos y obligaciones.

ARTICULO 159.- *“Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”.*

²⁴www.aguascalientes.gob.mxCódigo Civil Estado Aguas Calientes.

*“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.*²⁵

Este Código tampoco hace referencia a la Reproducción Humana Asistida.

Baja California Sur.

Código Civil Baja California Sur. Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 19 de Julio de 1996. Última reforma publicada BOGE 31-03-2015. DECRETO NÚMERO 1090.

Matrimonio.

ARTICULO 150.- *“El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocas, así como la eventual perpetuación de la especie,...”:*

Derechos.

Artículo 167 segundo párrafo: *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.*

Divorcio Necesario.

ARTICULO 289. Son causas de divorcio necesario.

III.-*“La inseminación artificial heteróloga de la mujer o la implantación de ella en un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, sin consentimiento del marido”.*

²⁵www.bajacalifornia.gob.mx Código Civil del Estado de Baja California.

Este Código hace referencia a la inseminación artificial únicamente como causal de divorcio.²⁶

Campeche.

Código Civil Campeche. Gobernador Constitucional del Estado. C,P, Jorge Carlos Hurtado Valdez. Decreto 71 P.O.3835 4 julio 2007. Civil Campeche. Gobernador

Matrimonio.

Artículo 173 segundo párrafo. “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”²⁷

Este Código Civil de Campeche no hace alusión alguna a la Reproducción Humana Asistida.

Coahuila de Zaragoza.

Código Civil Coahuila de Zaragoza. Decreto 315 Publicado en el Periódico Oficial, el viernes 25 de junio de 1999.Última reforma P.O.28 Diciembre 2007.Fe de Erratas 18 Enero 2008.

Matrimonio.

ARTICULO 268. *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges “.*

Filiación resultante de la fecundación humana asistida.

Artículo 482. “Se entiende por asistencia médica para la procreación las practicas clínicas y biológicas que permiten la concepción in vitro, la transferencia de embriones y la inseminación artificial, así como toda

²⁶ www.cbcs.gob.rr .Código Civil para el Estado de Baja California Sur

²⁷www.testamentos.gob.mx.CódigoCivil de Campeche.

técnica de efecto equivalente que permita la procreación fuera del proceso natural”

Artículo 483. “Solo podrán ser destinatarios de la técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o concubinato, y que después de cinco años, por razones biológicas, no hayan podido engendrar o concebir, sin que sean estériles o infértiles.

En caso de esterilidad o infertilidad médicamente diagnosticada, se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación heterologa.

Se entiende por fecundación homologa aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos y por fecundación heterologa aquella en que por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero.”

Artículo 484. “A los destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, la Secretaría de Salud del Estado deberá entregarles una guía que contenga específicamente:

I. Las disposiciones legales de procreación asistida

II. Descripción de las técnicas.

III. Las disposiciones legales relativas a la adopción y las instituciones de asistencia autorizadas para proveerla.

Artículo 485. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Salud del Estado, deberá informar a los cónyuges o concubinos:

I. Las posibilidades que la ley ofrece en materia de adopción.

II. Las posibilidades de éxito o fracaso de las técnicas de la asistencia médica para la procreación.

III. Que solo se permite la fecundación de un ovocito que deberá ser implantado.

IV. Que una vez fecundado el ovocito deberá ser implantado a la solicitante.

V. Que está prohibido todo diagnóstico preimplantatorio.

Artículo 486. Previo al inicio del tratamiento, los cónyuges deberán dar su consentimiento en escritura pública otorgada ante notario y justificar con certificación de tres médicos especialistas en la materia, de los cuales uno lo será de la Secretaría de Salud del Estado, la necesidad de someterse a ese tratamiento, igualmente deberán justificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 483 y 484.

Quien haya dado su consentimiento para un tratamiento de asistencia médica para la procreación no podrá impugnar la filiación, a no ser que la pretensión se base en que el hijo no nació como consecuencia del tratamiento o que el consentimiento fue privado de efecto.

El concubino que preste su consentimiento para un tratamiento de asistencia médica para la procreación, está obligado a reconocer la paternidad del hijo resultante de dicho tratamiento,,

Artículo 487. El consentimiento a que se refiere el artículo anterior, quedará revocado de pleno derecho con la muerte de quien lo otorgó, si antes no se hubiere producido la fecundación.

Artículo 488. Si el matrimonio se disuelve por muerte, divorcio o nulidad, la mujer no podrá ser inseminada con material genético de quien fuera su marido. Si hubiere un óvulo fecundado en forma extracorpórea, deberá ser implantado a la viuda, divorciada o a la mujer cuyo matrimonio se anuló,

Si el hijo nace dentro de los trescientos días después de disuelto el matrimonio, o de que el óvulo fue implantado, quedará atribuida la paternidad a quien era el marido de la madre.

Artículo 489. Todo pacto o convenio que verse sobre la procreación o gestación realizado en nombre de otra persona es inexistente ,

Artículo 490. La identificación de una persona por medio de sus improntas genéticas, está permitida cuando tenga por objeto establecer o rechazar un lazo filiatorio.

También está permitido a la persona la investigación de su origen biológico, pero tratándose de fecundación asistida heteróloga no se establecerá ningún lazo de filiación entre el hijo y el donante de los gametos.

Artículo 491. El contrato de maternidad subrogada es inexistente y por lo mismo no producirá efecto legal alguno.

Si el óvulo fecundado fuese implantado en una mujer de quien no permitiera el material genético, la maternidad se atribuirá a ésta y no a quien lo aportó²⁸

Este Código contempla de manera completa dentro de la filiación todo lo relativo a la reproducción humana asistida.

Colima.

Código Civil. PO.25 septiembre 1954, última reforma 14 junio 2008. Decreto 341.

Matrimonio.

Artículo 162. Párrafo segundo, “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio ejercido de común acuerdo con los cónyuges”.²⁹

En este Código no se observa ninguna disposición en relación con la Reproducción Humanan Asistida.

²⁸ www.poderjudicialcoahuila.gob.mx. Código Civil Coahuila de Zaragoza.

²⁹ www.ordenjuridico.gob.mx. Código Civil de Colima.

Chiapas.

Código Civil Chiapas. Vigencia 9 Noviembre 2004. Decreto numero 2. Ingeniero Efraín A, Gutiérrez. Gobernador Constitucional.

Matrimonio.

Artículo 159 Segundo párrafo *“Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos “.*³⁰

Este Código Civil no hace alusión alguna en relación con la Reproducción Humana Asistida.

Chihuahua.

Código Civil Chihuahua P.O. No. 24 de 23 marzo 1974. Decreto 402/73. Lic. Oscar Flores Gobernador Constitucional.

Matrimonio.

ARTICULO 134. *“El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada...”*³¹

En este Código Civil no hay disposición alguna en relación con la Reproducción Humana Asistida

Durango.

Código Civil Durango. 22 enero 1948. al 19 agosto 1948.

Matrimonio.

³⁰ www.congresochiapas.gob.mx. Código Civil del Estado de Chiapas.

³¹ www.ordenjuridico.gob.mx. Código Civil del Estado de Chihuahua.

ARTICULO 157 Segundo párrafo *“Los cónyuges pueden después de celebrado el matrimonio y de común acuerdo, planificar el número de hijos que procrearán y la diferencia de edades de éstos”*.³²

Este Código Civil no hace ninguna alusión en relación con la Reproducción Humana Asistida.

Distrito Federal.

Código Civil D.F. Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional Publicado D.O.F. sábado 26 de mayo, sábado 14 julio, viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto de 1928. Adicionado. GODF 25/05/2000.

Matrimonio.

Artículo 146.-*“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua...”*

Artículo 162 Segundo párrafo *“Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”*.

Filiación.

Artículo 326... *“Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos”*.³³

³²www.ordenjuridico.gob.mx Código Civil de Durango.

³³Justiciaygenero.org.mxcodigo civil D.F.

Como se puede observar este Código se refiere a la reproducción asistida dentro del matrimonio y la filiación.

Guanajuato.

Código Civil Guanajuato, Publicado P.O.14 mayo 1967. Decreto 94. Última reforma P.O.No.146. 11. septiembre 2015.

Matrimonio.

Artículo 159.- *“Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”.*

Artículo 175. *“Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio”.*³⁴

Este Código no establece ningún concepto de matrimonio ni la libertad para procrear hijos de acuerdo a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Guerrero.

Código Civil Guerrero No. 358. Última reforma P.O.No.54. Martes 7 julio 2009. Texto original P.O. No.19. Martes 2 marzo 1993. José Francisco Ruiz Massieu. Gobernador Constitucional.

Matrimonio.

Artículo 422.- *“Los cónyuges deberán contribuir, cada uno por su parte, al establecimiento de una comunidad íntima de vida en donde ambos encuentren ayuda, solidaridad y asistencia mutua”.*

Artículo 423.- *“Los cónyuges tendrán derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos”.*³⁵

³⁴ www.congresogto.gob.mx. Código Civil del Estado de Guanajuato.

³⁵ www.guerrero.gob.mx Código Civil del Estado de Guerrero.

Este Código no refiere ningún concepto en relación con la Reproducción Humana Asistida.

Hidalgo.

Código Familiar Hidalgo, 8 de diciembre de 1986. Última reforma 19 de agosto de 1996.

Matrimonio.

Artículo 11.- *“El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”.*

Artículo 46.- *“Los cónyuges tienen derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y la educación de éstos, en los términos establecidos por la Ley”.*³⁶

El presente Código Familiar no establece ningún concepto en relación con la Reproducción Humana Asistida.

Jalisco.

Código Civil de Jalisco, Decreto No.15776. Carlos Rivera Aceves, Gobernador Sustituto

Matrimonio

Artículo 258. *“El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”*

Artículo 278.- *“Es deber de cada cónyuge el cultivar y promover el conocimiento, comprensión y concientización de lo que significa el estado social del matrimonio, lo mismo que los procesos de mutación*

³⁶Slideshare.net.Código Familiar del Estado de Hidalgo.

*humano-biológicos para que le permitan un mejor acoplamiento y complementariedad en esta relación”.*³⁷

Este Código no aborda de manera concreta el tema de la Reproducción Humana Asistida, pero se refiere a procesos de mutación humano-biológicos.

Estado de México.

Código Civil Estado de México, Decreto Publicado 7 junio 2002, Arturo Montiel Rojas, Gobernador Constitucional. Última reforma Decreto 449 22 junio 2015.

Matrimonio.

Artículo 4.1 Bis.-“*El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.*”

Artículo 4.16.-“*...Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que deseen tener, así como a emplear métodos de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho sólo será ejercido por común acuerdo de los cónyuges y de conformidad con las restricciones que al efecto establezcan las leyes.*”

Parentesco.

Artículo 4.111.-“*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos*”.

4.112.-“*La reproducción asistida a través de métodos de inseminación artificial solo podrá efectuarse con el consentimiento de la mujer a quien haya de practicársele dicho procedimiento.*”

³⁷Transparencia,info,Jalisco.gob.mx. Código Civil del Estado de Jalisco

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada, sin la conformidad de su cónyuge. Tampoco podrá dar en adopción al menor nacido, mediante este método de reproducción.”

4,113.”No podrá otorgarse el consentimiento de los padres o tutores para la reproducción asistida en una mujer que fuere menor de edad o incapaz”

Capítulo 4.114.-“Queda prohibido todo método de reproducción asistida en la mujer, para la procreación de seres humanos idénticos por clonación o cualquier otro procedimiento dirigido a la selección de la raza.”

4.115.-“En los casos en que la inseminación artificial se efectuó con esperma proveniente de bancos e instituciones legalmente autorizadas, no se dará a conocer el nombre del donante ni habrá lugar a investigación de la paternidad.”

Artículo 116.-“El consentimiento a que se refiere este capítulo deberá otorgarse judicialmente.”³⁸

Como se puede observar, el Código Civil del Estado de México hace reglamentación de la Reproducción Humana Asistida únicamente en los Capítulos del matrimonio y el parentesco.

Michoacán.

Código Familiar Michoacán. Decreto 316 Publicado 11 de febrero de 2008. Lázaro Cárdenas Batel, Gobernador Constitucional Última reforma publicada 19 agosto 2014.

Matrimonio.

Artículo 123. *“El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”.*

³⁸ www.edomex.gob.mx. Código Civil del Estado de México.

Artículo 124. *“Se reconoce al matrimonio como el medio idóneo para fundar la familia”.*

Artículo 125 *“El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y de la conservación de la especie”.*

Artículo 150 segundo párrafo. *“Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia*

Este derecho será ejercido de común acuerdo con los cónyuges”.

Divorcio necesario.

Artículo 261. Son causas de divorcio

XX.”El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge”³⁹

Este Código Familiar de Michoacán únicamente hace referencia a la Reproducción Humana Asistida dentro de la institución del matrimonio y como causal de divorcio.

Morelos.

Código Familiar de Morelos, Publicado 2006/09/06. Sergio Alberto Estrada Cajical Ramírez, Gobernador Constitucional. Última reforma febrero 2012.

Matrimonio.

Artículo 68.- *“Naturaleza del Matrimonio.El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijo y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta...”*

³⁹ [Transparencia.congresomich.gob.mx](http://transparencia.congresomich.gob.mx). Código Familiar Estado de Michoacán.

Artículo 84.- “Derechos y Obligaciones comunes y recíprocos de los cónyuges. *Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo, y de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente...*”

Divorcio.

Artículo 175.- Causales de divorcio. Son causales de divorcio. Fracción XVII.- “*La inseminación artificial o las técnicas de reproducción asistida en la mujer, sin el consentimiento de alguno de los cónyuges*”.⁴⁰

Este Código Familiar de Morelos únicamente se refiere a la Reproducción Humana Asistida como causal de divorcio.

Nayarit.

Código Civil de Nayarit Decreto 6433 publicado P.O.22 agosto 1981 Coronel Rogelio Flores Curiel, Gobernador Constitucional, Última reforma publicada P.O.21 mayo 2014.

Matrimonio.

Artículo 135. “*El matrimonio es un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie, con respeto entre ambos, igualdad y ayuda mutua*”.

Artículo 159.- “*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo con los cónyuges*”.⁴¹

Este Código Civil no reglamenta nada en relación con la Reproducción Humana Asistida.

⁴⁰ <http://info4.juridicas.unam.mx>. Código Familiar Morelos.

⁴¹ congresonayarit.mx Código Civil del Estado de Nayarit.

Nuevo León.

Código Civil Nuevo León. Publicado Decreto 112. 6 julio 1935. Pablo Quiroga, Gobernador Constitucional. Última reforma publicada P.O.155-II 5 julio 2014.

Matrimonio.

Artículo 147”..-“El matrimonio es la unión legítima un solo hombre y una sola mujer, *para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente...*”

Artículo 162 Segundo Párrafo. “*Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos*”.⁴²

Este Código Civil no contempla ningún concepto en relación a la Reproducción Humana Asistida.

Oaxaca.

Código Civil de Oaxaca, Publicado P.O. 25 noviembre 1944, Vicente González Fernández, Gobernador Constitucional. Última reforma publicada P.O. 12 abril 2008.

Matrimonio.

Artículo 161.- “*Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente*”⁴³

Este Código no hace mención alguna en relación con la Reproducción Humana Asistida.

⁴²www.hcnl.gob.mx. Código Civil del Estado de Nuevo León.

⁴³www.testamentos.gob.mx. Código Civil del Estado de Oaxaca

Puebla.

Código Civil Puebla. Publicado 30 abril 1985. Guillermo Jiménez Morales, Gobernador Constitucional. Reforma 31 diciembre 2012.

Matrimonio.

Artículo 294.-*“El matrimonio es un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia”*

Artículo 317 *“Los cónyuges pueden, después de celebrado el matrimonio y de común acuerdo, planificar el número de hijos que procrearán y la diferencia de edades entre ellos”.*

Parentesco.

477-Bis *“También existirá parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores” - Artículo adicionado por Decreto publicado el 13 de diciembre de 2004.”⁴⁴.*

Como se puede observar el Código Civil de Puebla únicamente refiere la Reproducción Humana Asistida dentro del Capítulo del Parentesco.

Querétaro.

Código Civil de Querétaro

Matrimonio.

Artículo 137. *“El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”.*

⁴⁴www.congresopuebla.gob.mx Código Civil del estado de Puebla.

Artículo 154. *“Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son iguales para los cónyuges, por lo que de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada, decidirán sobre el número y espaciamiento de sus hijos”.*⁴⁵

Dentro de las instituciones de la familia y el matrimonio este Código reglamenta la **adopción de embriones** de una manera muy amplia que se retomará en el capítulo cuarto.

Quintana Roo.

Código Civil Quintana Roo Ultima reforma publicada P.O. 19 diciembre 2014.

Matrimonio.

Artículo 707.- “Los cónyuges de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada decidirán el número de sus hijos y la diferencia de edad entre ellos”.⁴⁶

Este Código Civil no hace referencia alguna en relación con la Reproducción Humana Asistida dentro del Derecho de Familia.⁴⁷

Tamaulipas.

Código Civil Tamaulipas. Decreto 441 Doctor Emilio Martínez Manautou Gobernador Constitucional. Ultima reforma 21 noviembre 2012.

Matrimonio.

Artículo 143.- *“Los cónyuges están obligados, a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que respecta al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”*

⁴⁵ www.pgjqueretaro.gob.mx Código Civil del Estado de Querétaro.

⁴⁶ www.tsqroo.gob.mx. Código Civil del Estado de Quintana Roo.

Filiación.

Artículo 302.- Segundo párrafo: *“En ningún caso, el cónyuge podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.”*⁴⁸

Este Código Civil únicamente se refiere a la Reproducción Humana Asistida en el Capítulo Filiación

Tlaxcala.

Código Civil Tlaxcala Decreto 88 Lic. Emilio Sánchez Piedras, Gobernador Constitucional. Última Reforma. Publicada 13 noviembre de 2013.

Matrimonio.

Artículo 52.- *“Los cónyuges deben guardarse fidelidad, vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente”.*

... *“Cualquier pacto contrario a la perpetuación de la especie será ilícito si se convino antes o en el momento de celebrar el matrimonio, pero los cónyuges pueden después de celebrado el matrimonio y de común acuerdo, planificar el número de sus hijos y la diferencia de edades entre éstos”.*⁴⁹

Este Código Civil para el Estado de Tlaxcala al referirse al Matrimonio en ningún título o Capítulo señala lo relativo a la Reproducción Humana Asistida.

Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁸ www.reynosa.gob.mx. Código Civil del Estado de Tamaulipas.

⁴⁹ www.tsjtlaxcala.gob.mx. Código Civil del Estado de Tlaxcala.

Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave. Publicado G.O.15 septiembre 1932. Adalberto Tejeda, Gobernador Constitucional. Última reforma 3 febrero 2014.

Matrimonio.

Artículo 75. *“El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.”*

Artículo 98. *“Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”⁵⁰

El Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ningún Título o Capítulo regulan la Reproducción Humana Asistida.

Yucatán

Código Familiar Yucatán, Rolando Rodrigo Zapata Bello Gobernador Constitucional publicado D.O. 30 abril 2012. Última reforma 12 junio 2015.

Matrimonio.

Artículo 49. *“El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre responsable e informada.”⁵¹*

⁵⁰ www.veracruz.gob.mx. Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Este Código Familiar de Yucatán, tampoco se refiere en ningún capítulo a la Reproducción asistida.

Zacatecas.

Código Familiar Zacatecas. Publicado en Periódico Oficial 10 mayo 1986. Jose Guadalupe Cervantes Corona, Gobernador Constitucional Decreto 237. Última reforma publicada P.O. 16 marzo 2013.

Matrimonio.

Artículo 100.- *“El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.”*

Artículo 123.-*“Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como a emplear cualquier método de procreación asistida para lograr su propia descendencia .Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges en los términos establecidos por la ley”*

Parentesco

Artículo 245.-*“La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.”*

Artículo 246.-*“El parentesco por consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de un tronco común.*

También se considera parentesco por consanguinidad, el vínculo existente entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hubieren procurado el nacimiento”

Paternidad.

Artículo 290.-*“...Tampoco se podrá desconocer la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas*

*de reproducción asistida, sí hubo consentimiento expreso de tales métodos.*⁵²

Como se puede observar este Código Familiar de Zacatecas, al referirse a la Reproducción Humana Asistida lo hace en el Capítulo del Matrimonio, así como en los títulos del Parentesco y de la Filiación.

San Luis Potosí.

Código Familiar San Luis Potosí, publicado P.O.18 diciembre 2008, Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional Decreto 555. Última reforma P.O. 29 marzo 2011.

Matrimonio.

Artículo 15. *“El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.”*

Artículo 28. *“Los cónyuges de común acuerdo ejercerán el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, y **podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente.**”*

Divorcio.

Artículo 87. “Son causas de divorcio necesario:

XV. El uso de métodos de fecundación artificial o asistida sin el consentimiento de la o del cónyuge, y

XVI. El uso de métodos de esterilización permanente sin el consentimiento de la o el cónyuge.”

Paternidad y filiación.

⁵²www.tsjzac.gob.mx. Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Capítulo V. De la filiación Resultante de la Fecundación Humana Asistida.

Artículo 236. *“Se entiende por reproducción humana asistida, la que se verifica a través de la participación de terceras personas y el empleo de técnicas biológicas de reproducción sin coito de la pareja”*

Artículo 237. *“Se entiende por técnicas de reproducción asistida aquéllas donde la unión de las células germinales o la implantación del embrión en el útero, se logra mediante la intervención directa en el laboratorio.”*

Artículo 238. **“Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:**

I. Transferencia intratubaria de cigoto o transferencia tubárica de embriones, consistente en la colocación de los embriones en la matriz de la mujer, utilizando material quirúrgico

II. Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una caja de vidrio que contienen un medio de cultivo especial, y

III. Fertilización ICSI, ésta se utiliza cuando los espermatozoides son muy pocos, o su capacidad de fertilización esta disminuida.”

Artículo 239. *“Se entiende por inseminación hemóloga, aquélla en la que el material genético ha sido aportado por ambos cónyuges o concubinos y, por inseminación heteróloga, en la cual al menos uno de los gametos ha sido donado por un tercer extraño.*

Podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o concubinato y derivado de cuestiones de esterilidad o infertilidad, así diagnosticadas, no hayan podido engendrar o concebir.

Sólo se permitirá la reproducción heteróloga cuando ha sido médicamente diagnosticada y se compruebe fehacientemente que no existe otra opción para realizarla.”

Artículo 240. *“Si el matrimonio se disuelve por muerte, divorcio o nulidad, la mujer no podrá ser inseminada con gametos de quien fuera su marido. Si hubiere un óvulo fecundado en forma extracorpórea, podrá ser implantado sólo en el caso de la mujer viuda, pero ello deberá hacerse dentro de los catorce días siguientes al fallecimiento del marido, a efecto de que pueda atribuírsele la paternidad, pues de no hacerlo dentro del término correspondiente, bajo ninguna circunstancia podrá atribuirse dicha paternidad. **En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, el óvulo fecundado en forma extracorpórea y en fecha posterior a que se decrete la disolución del vínculo, no podrá atribuírsele la paternidad al hombre, sin perjuicio de que pueda ser implantado a la mujer.**”*

Artículo 241. *“Todo pacto o convenio que verse sobre la reproducción humana asistida, realizado en nombre de otra persona es inexistente.”*

Artículo 242. *“Tratándose de inseminación heteróloga no se establecerá ningún lazo de filiación entre la hija o el hijo y el, la o los donantes de gametos.”*

Artículo 243. *“Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno.*

Si el embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se le atribuirá a la primera.”

Artículo 244. *“La filiación de las hijas o hijos nacidos fuera de matrimonio, con relación a la madre, resulta del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una resolución judicial que declare la paternidad, También se consideran hijas o hijos del matrimonio los concebidos mediante prácticas de reproducción humana asistida, realizadas con el consentimiento del marido, quien para tal efecto deberá otorgarlo por escrito, con las formalidades de ley.*

Quien haya dado su consentimiento para la práctica de una técnica de reproducción asistida, no podrá impugnar la filiación que de ésta

resulte, a no ser que la petición se base en que la hija o el hijo concebido no fue producto del tratamiento.

Igualmente el concubino que otorgó su consentimiento para la aplicación de una técnica de reproducción asistida en su concubina, está obligado a reconocer la paternidad del hijo producto del tratamiento.

La gestación de un embrión, cuya progenitora hubiese fallecido, no afectará la filiación del gestado cuando se trate de reproducción humana asistida.”

Artículo 245. *“Declarado nulo el matrimonio, haya buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, las hijas o hijos tenidos durante el, se consideran como hijas o hijos de matrimonio, aún cuando la mujer se encuentre gestando un hijo, cualquiera que fuera la procedencia de los gametos utilizados”*

Artículo 246. *“Contra esta presunción se admite la prueba ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.*

La reproducción humana asistida llevada a cabo en la madre con autorización del cónyuge, se equipara a la cohabitación para los efectos de la filiación y la paternidad, independientemente de que el material genético pertenezca a un tercero o en su carácter de donador.”⁵³

Como se puede observar el Código Familiar de San Luis Potosí regula la reproducción asistida en sus artículos 28 y 238, aprobando la utilización de métodos y técnicas de reproducción asistida, 87, como causal de divorcio.²⁴⁰ sobre la paternidad y artículos 242 y 244 sobre filiación.

Sinaloa.

⁵³ docs.mexico,justia.com. Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

Código Familiar Sinaloa. Decreto 742 Lic. Mario López Valdez. Última reforma P.O.16 agosto 2013.

Matrimonio.

Artículo 40 *“El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones con la posibilidad de general la reproducción humana de manera libre, responsable e informada...”*

Artículo 68...*“Tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, **así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges**”.*

Parentesco.

Artículo 198. *“También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida entre el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirle el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo resultado de la reproducción asistida”.*

Filiación.

Artículo 240. ... párrafo segundo *“La filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el solo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida consentida, con material genético e ambos padres...”*

Gestación Subrogada.

Artículo 282. ***Se entiende por reproducción humana asistida, las prácticas clínicas y biológicas, para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente***

acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, y realizadas con la intervención del personal de salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos, y embriones, que permita la procreación fuera de proceso natural, de la pareja infértil o estéril.

*Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos, y por **fecundación heteróloga, aquella en que por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero.***

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida del disponente primario, con las formalidades que esta Ley exige, para efectos de inseminación post mortem”.

Artículo 283. *“La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.*

Pueden ser madres subrogadas gestantes, sólo las mujeres entre veinticinco y treinta y cinco años de edad que tiene, al menos, un hijo consanguíneo sano, una buena salud psicosomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre”.

Artículo 284. ***“La maternidad de sustitución, admite las siguientes modalidades:***

/ Subrogación total, implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue al hijo a la pareja o persona contratante;

II Subrogación parcial, es la que se da, cuando la gestora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante.

III Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y

IV Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita”.

Artículo 285. “Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser madre subrogada gestante, A ésta se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del hospital tratante, para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo.

La madre subrogada gestante, deberá acreditar mediante dictamen médico que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula, y que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento”.

Artículo 286. “Las personas casadas no podrán donar esperma u óvulo artificialmente a madre portadora, ni a reclamar la progenitura, a no ser que obtuvieren el consentimiento de su cónyuge. Pero en el caso de que demandaren la paternidad o maternidad, no podrán recibir la custodia del producto de la inseminación, salvo por la incapacidad o muerte de la madre y siempre con la anuencia del cónyuge.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del instrumento de la maternidad subrogada debe ser indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de ella emanen son

personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma”.

Artículo 287. ***“El instrumento de maternidad subrogada lo firmarán la madre y el padre subrogados, la madre subrogada gestante, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario Público, el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado”.***

Artículo 288. *“Es nulo el instrumento para la maternidad subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias*

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas*
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código*
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana; y,*
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social e interés público.*

La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia”

Artículo 289. *“Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica informarán ampliamente de las consecuencias médicas y legales de la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante, deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos”*

Artículo 290. *“El instrumento para la maternidad subrogada podrá ser suscrito por las partes previo cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- I. Ser Ciudadano Mexicano.;*
- II. Poseer capacidad de goce y ejercicio;*

- III. *La madre subrogada acredite mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.*
- IV. *La mujer gestante otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación de la mórula, y acepte su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto a la persona menor y los padres subrogados con el nacimiento; y*
- V. *La mujer gestante cumpla con los requisitos que establece este Código”*

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes”.

Artículo 291. *“El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la implantación y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo de gestacional”.*

Artículo 292. *“La mujer gestante, el padre y la madre subrogatorios, deberán hacerse los estudios que establezca la Secretaría de Salud y que garanticen la salud de los implicados.*

Artículo 293 *“Una vez que sea suscrito el instrumento, deberá ser notificado en su efectos a la Secretaría de Salud y al oficial del registro civil, para que el estado de la persona menor nacida mediante esta práctica sea contemplado en su filiación como hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre o madre subrogados”.*

Artículo 294. ***“El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del menor de edad y que llenará***

el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud y que contendrá en este caso, la constancia de que la maternidad fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada maternidad subrogada, Las alusiones o referencias que hace la normatividad vigente en el Estado, relativas a la madre o a la identidad de la madre se entenderán referidas a la madre subrogada gestante del nacido”.

Artículo 295. *“El instrumento para la maternidad subrogada carece de validez, cuando haya existido error o dolo, respecto a la identidad de los padres subrogados por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados e interponer denuncias penales, en su caso”.*

Artículo 296 *“También puede la mujer gestante, demandar civilmente a la madre y al padre subrogados, el pago de gastos médicos, en caso de patología que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal”.*

Artículo 297. *“Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin el consentimiento y plena aceptación de las partes que intervienen, de acuerdo a las disposiciones de este Código y los Códigos Civil y Penal vigentes”.*⁵⁴

Como se puede observar, el Código Familiar de Sinaloa regula la Reproducción Humana Asistida dentro del matrimonio, artículo 68. parentesco, artículo 198, filiación artículo 240 y 294 gestación subrogada artículo 282, modalidades de la subrogación artículo 283, 284 y paternidad 286.

Sonora.

Código Familiar de Sonora. Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en vigor primero abril 2011.

⁵⁴www.laipsinaloa.gob.mx. Código Familiar del Estado de Sinaloa.

Matrimonio.

Artículo 11.-*“El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia...”*

Divorcio

Artículo 156.-“Son causas de divorcio por culpa:

XV.-“El someterse uno de los cónyuges a métodos de reproducción asistida con material genético de terceros, sin consentimiento del otro.”

Parentesco.

Artículo 207.-**“Cuando el embarazo se obtenga por técnicas de reproducción asistida con material genético de personas distintas de uno o ambos cónyuges o concubinos, los que usen voluntariamente gametos de terceros serán considerados como padres biológicos del niño que nazca de estos métodos, siempre que hayan otorgado expresamente su autorización. El hijo podrá solicitar, al llegar a su mayor edad, informes sobre el padre biológico en los mismos casos que en la adopción plena, sin reclamar ningún derecho filiatorio.”**

Artículo 208.-“El consentimiento de los cónyuges o concubinos equivaldría a la cohabitación para efectos de la paternidad y serán considerados padres biológicos del hijo engendrado a través de dichas técnicas, para todos los efectos legales, excluyendo cualquier derecho u obligación del donante.

La autorización para la reproducción asistida, admitiendo la paternidad o maternidad del producto puede hacerse ante el Director de la Clínica o Centro Hospitalario, ante notario público o por acuerdo privado suscrito ante testigos.”

Filiación.

Artículo 213.-***“La filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida con material genético de ambos padres.”***⁵⁵

Como se puede observar este Código Familiar de Sonora se refiere a la Reproducción Humana Asistida como causal de divorcio artículo 156, parentesco artículo 207, paternidad artículo 208 y filiación artículo 213.

Tabasco.

Código Civil Tabasco.

Registro Civil.

Artículo 92. Segundo Párrafo.

“En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna, Las palabras “hijo legítimo”, “hijo natural”, “hijo ilegítimo”, “hijo de padres desconocidos”, “hijo de padre desconocido”, “hijo de madre desconocida”, o “habido como consecuencia de cualquier método de reproducción humana artificial”, que se inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio...”

En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena.

Se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación más no el componente genético. Por el contrario, la madre subrogada provee ambos; el material genético y el gestante para la reproducción. Se considera madre contratante a la mujer

⁵⁵ www.Transparencia.esonora.gob.mx. Código Familiar del Estado de Sonora.

que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o de la madre subrogada según sea el caso.

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare”

Matrimonio.

Artículo 165.- *“Los cónyuges deben guardarse fidelidad, vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente. Cualquier convenio contrario a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesto*

*Los cónyuges pueden planificar el número y espaciamiento de sus hijos, **así como emplear cualquier método de reproducción artificial para lograr su propia descendencia.** Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges, extendiéndose a aquellas parejas que viven públicamente como si fueran marido y mujer y sin tener algún impedimento para contraer matrimonio entre sí”.*

Divorcio

Artículo 272. *“Son causas de divorcio necesario:*

XVIII. Emplear, la mujer, método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido”.

Filiación.

ARTICULO 327.-*“...**Tampoco podrá desconocer a los hijos nacidos como resultado del empleo de alguno de los métodos de reproducción artificial, si consta de manera fehaciente su consentimiento”***

ARTICULO 329.-*“El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:*

I.-Si se probare que supo, antes de casarse del embarazo...

IV.-La presunción contenida en el presente artículo se extiende a los nacidos por cualquiera de los métodos de reproducción artificial, si se probare que el marido consintió en que su cónyuge hiciera uso de dichos métodos”.

Contradicción de la paternidad.

ARTÍCULO 330.-*“Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación, pero ésta acción no prosperará si el marido reconoció expresamente como suyo al hijo de su mujer nacido por medio de los métodos de reproducción médica asistida”.*

Artículo 340.- *“Se presumen hijos del concubinario y de la concubina*

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato.

III.- Los nacidos después de trescientos días en que haya cesado la vida en común, que hayan sido concebidos como consecuencia del empleo de cualesquiera métodos de reproducción humana artificial, ya sea que tengan o no un nexo biológico con uno o ambos padres, siempre que el concubinario haya otorgado su consentimiento de una manera indubitable”.

Pruebas de Filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges.

Artículo 347. Respecto del padre.

“Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, pero en el

caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 340 y 372, tanto en vida de los padres como después de su muerte. Esta acción es imprescriptible y transmisible por herencia.

Sin embargo, como una excepción a esta presunción, cuando en el proceso reproductivo participe una segunda mujer, se presumirá madre legal a la mujer que contrata, ya sea que esta última provea o no el óvulo. Esto es, cuando la madre sustituta no es la madre biológica del niño nacido como resultado de una transferencia de embrión, la madre contratante deberá ser considerada la madre legal del niño y éste será considerado hijo legítimo de la mujer que contrató...

Artículo 349. Reconocimiento de hijo no nacido

“Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido, incluyendo a los concebidos por cualquier método de inseminación artificial o fertilización in vitro, aún cuando no se encuentra en el útero materno en el momento del reconocimiento...”

Artículo 360. Situación de maternidad sustituta

“Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido como resultado de un contrato de maternidad sustituta, el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo de otro hombre distinto al marido...”

Artículo 365.- Derechos del reconocido

“El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido del que lo reconoce;*
- II. A ser alimentado por éste.*
- III. A percibir la porción hereditaria que fija la ley en caso de intestado o los alimentos correspondientes si no fuere*

*instituido heredero en el caso de sucesión intestamentaria;
y*

IV. *A ejercer los derechos que este Código concede a los hijos póstumos.*

Gozan de estos mismo derechos los hijos nacidos como resultado del empleo de cualquier método de concepción humana artificial”.

Adopción Plena.

Artículo 399.-Requisitos.

Para que la adopción plena tenga lugar se requiere...

III. “Que el menor a adoptar no tenga más de cinco años de edad, se trate de un niño abandonado o de padres desconocidos, sea pupilo en casa de cuna o instituciones similares, **o sea producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción”**.⁵⁶

El Código Civil de Tabasco es el que hace una regulación más completa sobre la Reproducción Humana Asistida, en relación con lasubrogación de vientre desde los requisitos que debe llevar el acta de nacimiento artículo 92, como causal e divorcio artículo 272 y paternidad y filiación artículos 327 y 329, y paternidad subrogación de vientre desde los requisitos que debe llevar adopción artículo 399.

Para mayor claridad me permito elaborar un cuadro comparativo que refleja qué Estados de la Republica regulan la Reproducción Asistida y dentro de qué Instituciones del Derecho de Familia tiene relevancia.

Registro Civil	Matrimonio	Causal de Divorcio
Tabasco Art.92	D.F.Art.162 Edo.Mex.Art.4.16 Michoacán.Art.150	Baja California Sur Art.289 Michoacán Art.161

⁵⁶www.incl.org/research/library/files. Código Civil del Estado de Tabasco.

Reproducción Asistida, Efectos Jurídicos y Sociales en el Siglo XXI en México.

	Sinaloa Art.68 SanLuis Potosí Art.28 Tabasco Art.165 Zacatecas Art.123	Morelos Art.75 San Luis Potosí Art.87 Sonora Art.156 Tabasco Art.272
Parentesco	Filiación	Paternidad.
Edo.Méx.Art.4.112,4.113 Puebla Art.477-Bis Sinaloa Art.246 Sonora Art.207 Zacatecas Art.246	D.F. Art.326. Coahuila.Art.482 a 491. San Luis Potosí Art.242 y 244 Sinaloa Art.240 Sonora Art.213 Tabasco.327,347 Tamaulipas art.302 Zacatecas Art.290	Zacatecas Art.290 San Luis Potosi Art.240. Tabasco Art. 327,329 Sonora Art.208.
Adopción Plena	Maternidad Subrogada	Maternidad Sustituta e implantación de embrión.
Tabasco Art.399	Sinaloa Art. 282,283, 284 Tabasco Art.92.	San Luis Potosí Art.243 Tabasco Art.92,360
Donación de Embriones	Estados que no hacen ninguna regulación de la Reproducción Asistida.	
Querétaro.	Aguas Calientes. Baja California. Coahuila Colima Chiapas	

Reproducción Asistida, Efectos Jurídicos y Sociales en el Siglo XXI en México.

	Chihuahua Durango Guanajuato Guerrero Hidalgo. Jalisco Nayarit Nuevo León Oaxaca Querétaro Quintana Roo Tlaxcala Veracruz Yucatán.	
--	---	--

Como se puede observar en el presente cuadro los Estados de **San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tabasco**, y **Querétaro** quien introduce en su Código Civil la figura de la Adopción de embriones. los que se han preocupado por legislar de alguna manera más completa (negritas) sobre la forma en que deben protegerse dentro del Derecho de Familia los efectos que producen en el nuevo ser el uso de los métodos y técnicas de reproducción asistida científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, de las cuales se hará un análisis en el capítulo IV sobre sus efectos y alcances en la sociedad y el orden jurídico.

CAPITULO III

REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA EN EL DERECHO COMPARADO.

Antes de abordar este tema es importante conocer que son los tratados internacionales y su importancia a nivel internacional en relación con los derechos humanos, en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3.1. Tratados Internacionales

Tratado. Es el instrumento privilegiado e inherente de las relaciones internacionales. Suponen frente a la costumbre un factor de seguridad. las obligaciones se expresan por las partes de una forma muy precisa.

Acuerdo o Convenio Internacional. Cuando se unen las opiniones o puntos de vista de sujetos de orden jurídico internacional, sobre cuestiones o problemas que surgen en sus relaciones internacionales se crean los acuerdos internacionales.

Estos acuerdos se realizan con una finalidad: producir efectos jurídicos, establecer compromisos de honor, acuerdos convencionales.

Los sujetos acuerdan, comprometiéndose recíprocamente a cumplir con las obligaciones y respetar los derechos contenidos en un instrumento escrito o establecido verbalmente.

La denominación de tratados internacionales equivale a la de acuerdos internacionales que producen efectos jurídicos internacionales.

Los sujetos del Derechos Internacional son los Estados.

La persona humana en un principio no era considerada como sujeto de derecho internacional, su protección era deber y facultad estatal. En los últimos tiempos ha crecido la trascendencia del individuo, su protección internacional es cada vez mayor y crece día a día su acceso a organismos judiciales internacionales.

El término “convención” es sinónimo del término “tratado” y se utiliza para el caso de tratados multilaterales formales que incluyen a un gran número de partes,

Las convenciones generalmente están abiertas a la participación de la totalidad de la comunidad internacional o de un gran número de Estados.

3.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 de 10 de diciembre de 1948, fue un hecho histórico por lo que la Asamblea pidió a todos los países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países de los territorios”.

El preámbulo que sirvió de base a esta declaración se muestra una preocupación por la libertad, la justicia, y la paz del mundo, así como el reconocimiento de que los derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana sean protegidos por un régimen de Derecho, para que impere la libertad, la justicia y la paz en el mundo, e insta a los Estados firmantes a cooperar para que los derechos humanos se respeten universalmente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en sus artículos 3, 7, 16 el **derecho que tiene individuo a la vida, la libertad y seguridad de su persona**, la protección contra toda discriminación, a casarse y fundar una familia, disfrutar de iguales derechos en cuanto al

matrimonio, y a la protección a la familia de la sociedad y del Estado por ser el elemento natural y fundamental de la sociedad.⁵⁷

México, como uno de los países firmantes de la Declaración de la ONU, destaca la importancia y trascendencia de la familia, como núcleo esencial de la sociedad, al establecer su compromiso de protección obligatoria a la institución familiar, tal como lo declara el artículo 4º. De nuestra Constitución Política: “El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. De esta forma, la familia como institución social y jurídica, y cada uno de sus miembros, individualmente o como grupo humano, constituyen una prioridad ineludible de los poderes del estado, en sus distintos órdenes, en su calidad de responsables directos del cumplimiento de la ley.

Por tanto, el estado y la sociedad en su conjunto, deben privilegiar a las familias con medidas de carácter jurídico, social, económico y político, que contribuyan a consolidar su unidad y estabilidad. Para que pueda cumplir de la mejor forma su función específica.

De la fortaleza institucional de las familias deriva, en lo posible, la calidad humana de los individuos y, a partir de esta premisa indispensable, surge el fomento y desarrollo de los valores cívicos de los ciudadanos.⁵⁸

3.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José (San José de Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969).

Esta convención ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año, en su artículo 4º. Establece:

“Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho está protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción” Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

⁵⁷ GARCIA Morelos, Gumesindo. Nueva Ley de Amparo Derecho Convencional de los Derechos Humanos. México 2013. Palacio del Derecho. Editores

⁵⁸ www.congresoslp.gob.mx. Código Familiar de San Luis Potosí. Exposición de Motivos.

En relación con los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San José de Costa Rica señala en sus Artículos 17 y 19:

Artículo 17 Protección de la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad la que debe ser protegida por la sociedad y el Estado, así mismo reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia, señalando que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, reconociendo la ley iguales derechos a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 19, Derechos del Niño. “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

3.1.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este pacto en la parte III artículo 6. Establece “1.El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”.

3.1.5.Declaración de Helsinki,

Se gesta en el seno de la Asociación Médica Mundial para ser adoptada en su 18ª. Asamblea, celebrada en Helsinki en junio de 1964, se ocupa de fijar bases, criterios y principios éticos aplicables a las investigaciones médicas practicadas en seres humanos, ha tenido varias enmiendas siendo la última en octubre del año 2000 en búsqueda del interés y bienestar del ser humano, que debe prevalecer sobre el interés exclusivo de la ciencia, debiendo los médicos promover y salvaguardar la salud de las personas bajo principios y criterios éticos, en búsqueda del restablecimiento del respeto y la dignidad de las personas.

3.1.6. Declaración Universal sobre el Genoma y Derechos Humanos.

Proclamada por la Conferencia General de la UNESCO, aprobada el 11 de noviembre de 1997. Hace hincapié en su artículo primero que el genoma representa la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y el respeto a la dignidad y derechos de todo individuo cualesquiera que sean sus características genéticas, declarando también que el genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.⁵⁹

La vida es el derecho fundamental y principal de todos los demás derechos, motivo por el cual es el tema prioritario a nivel internacional, todas las Declaraciones Pactos y Convenios se han preocupado por proteger el derecho a la vida de todo ser humano, así como sus derechos civiles y políticos.

3.2. Derecho Comparado.

Los avances de la ciencia han estado a la vanguardia en materia de salud, sobre todo en las investigaciones que se han llevado a cabo en relación con la bioética y la Reproducción Humana Asistida que ha generado la inquietud de los investigadores sobre ésta materia, la que requiere de una regulación jurídica eficaz, por los efectos y alcances que estas técnicas de reproducción humana asistida producen dentro los derechos humanos, el derecho civil, y de Familia entre otros, que demandan con urgencia una regulación uniforme en la protección de tales derechos.

La rápida difusión de la reproducción humana asistida a nivel internacional en los últimos años, sobre todo la reproducción in vitro han obligado a diversos países a regularlas con la finalidad de evitar abusos en este ámbito.

⁵⁹García Fernández, Dora, Malpica Hernández, Lorena. Temas de Derecho Biomédico Colección tomo I. 2006. Editorial Porrúa. Pag.4

Toda vez que no existe una orientación en relación a la del como regular las técnicas de fecundación asistida ni éticas ni políticas que la condicionen, son distintas las razones que han condicionado los contenidos de cada regulación jurídica.

3.2.1. Austria. Solo permite la fertilización in vitro homóloga a los cónyuges o a los que conviven de manera estable durante varios años, y prohíbe la inseminación artificial de la mujer sola o de la lesbiana, la donación de óvulos, la maternidad sustituta, la investigación con embriones y la fecundación de más óvulos de lo que vayan a ser transferidos.

Como se puede observar esta regulación jurídica está en contra de la inseminación heteróloga.

3.2.2. Alemania. Prohíbe el uso del embrión fecundado in vitro o in vivo con fines diversos de los dirigidos a garantizar su supervivencia, la fecundación de más óvulos de los que se vayan a transferir a la madre biológica, la donación de óvulos, la maternidad sustituta, la fecundación artificial post mortem. La predeterminación del sexo y la fecundación interespecies, sin embargo, no prohíbe la donación de embriones a otra mujer por considerar que podría ser el único modo de asegurar su supervivencia.

3.2.3. Francia. Permite la donación de óvulos, la aceptación de las técnicas de fecundación artificial tanto homólogas como heterólogas, la selección de sexo por medio de éstas técnica, la crioconservación de embriones sobrantes por hasta cinco años, la donación de embriones a otra pareja o a la experimentación, la maternidad subrogada y la aplicación de las técnicas de fecundación asistida tanto a parejas como a mujeres solas.

3.2.4. España.

La legislación española en la Ley 35 del 22 de noviembre de 1988, prohíbe en su artículo 3 la fecundación de óvulos humanos, con cualquier fin distinto a la procreación humana, sin embargo, autoriza la

crioconservación de los embriones no implantados en el útero de la mujer, que podrán ser utilizados para la investigación. Esta ley no establece ningún límite para la fecundación de óvulos para la reproducción in vitro, lo que provoca la fecundación sin control de óvulos, o sea una gran creación de embriones de los que sólo unos pocos son implantados en el útero materno, y los demás crioconservados en los bancos autorizados por un máximo de cinco años, quedando a la disposición de éstos después de dos años de su crioconservación.

Permite la donación de embriones preimplantatorios, mediante un contrato gratuito, formal y secreto concertado entre el donante y el centro autorizado, prohíbe el carácter lucrativo o comercial de la donación.⁶⁰

Esta Ley fue modificada por la Ley 45/2003, con el fin de solucionar los problemas que esta había ocasionado, como la inseguridad jurídica y problemas éticos y sanitarios, de los que destacaba la acumulación de un elevado número de embriones preimplantatorios humanos sobrantes, cuyo destino estaba sin resolver por no precisarlo la de 1988, modificando los artículos 4 y 11, para determinar el destino de los embriones humanos que hubieran superado el plazo máximo de crioconservación, recogiendo las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida en su informe de 2000 “sobre la investigación de embriones humanos sobrantes” resolviendo dicho organismo autorizar la utilización, para investigación, de los embriones que hubieran superado el plazo de cinco años de crioconservación, que no tuvieran otra alternativa que la descongelación y muerte, tener el consentimiento informado de los progenitores y que no fueran a ser transferidos a su madre biológica, ni donados a otras parejas.

Para evitar la gestación múltiple y la generación de embriones preimplantatorios supernumerarios solo autorizaba la transferencia de

⁶⁰García Fernández Dora. Tarasco Michel Bioética. Un acercamiento Médico y Jurídico. Colección de Derecho y Bioética Tomo IV. Editorial Porrúa México 2011 Pag.270

un máximo de tres embriones en una mujer en cada ciclo y solo permitía fecundar un máximo de tres ovocitos a la mujer en cada ciclo.⁶¹

La Ley 14/2006 del 26 de mayo sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, afirma en su exposición de motivos, que la esterilidad es una patología que puede ser combatida mediante las técnicas de reproducción asistida, que además de paliar los efectos de la esterilidad, son útiles para otros fines, como los diagnósticos o la investigación.

Introduce el término **Preembrión** referido al embrión in vitro constituido por el grupo de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta catorce días más tarde, y con ello, eleva a la categoría legal el término pre embrión, transmitiendo a la sociedad la idea de que el embrión preimplantatorio no es verdadero embrión, no es todavía un ser humano.

No obstante debe considerarse que el embrión preimplantatorio es verdadero y auténtico individuo de la especie humana, es un ser humano pues tiene un código genético propio y diferenciado; por tanto, se debe reiterar que el nasciturus en todas las fases de su desarrollo, desde el cigoto, embrión, preimplantatorio, posimplantatorio y feto, hasta su nacimiento, es un ser humano con vida propia.

En conclusión, desde la fecundación existe un individuo de la especie humana con una formación genética propia y exclusiva con sus propios caracteres genéticos, es un ser biológicamente único e irrepetible.

Por lo que, aún los científicos que niegan la naturaleza humana del embrión preimplantatorio, le reconocen un estatus moral propio y consideran que es merecedor de respeto por constituir una forma de vida humana, y se plantean serios dilemas éticos en la destrucción de embriones humanos.

⁶¹ Ibídem.pag.272.

La exposición de motivos de la Ley 14/2006, admite que la regulación de la Reproducción Humana Asistida ya no se limita a la solución de los problemas de esterilidad, sino que extiende su ámbito de actuación al desarrollo de otras técnicas que permitan evitar, en ciertos casos, la aparición de enfermedades, en particular en las personas nacidas que carecen de tratamiento curativo.

De ahí que, el diagnóstico genético preimplantacional ya no es un cauce para evitar enfermedades del embrión y facilitar su desarrollo normal, sino que se abre también a la prevención de enfermedades genéticas que, en la actualidad, carecen de tratamiento, y a la posibilidad de seleccionar preembriones para que, en determinados casos y bajo el debido control y autorización administrativos, puedan servir de ayuda para salvar la vida del familiar enfermo.⁶²

Con esta filosofía, se entiende que el preembrión debe considerarse como un medicamento para la prevención de enfermedades genéticas y salvar la vida de familiares enfermos **y no como un ser humano** y para su destrucción basta al autorización de autoridades administrativas, de ahí que un grupo de personas deciden sobre la vida de un ser humano, anulando su derecho a la vida.

Existen documentos de alcance internacional que han servido para crear conciencia compartida sobre algunos límites concretos en el campo de la reproducción artificial humana, Uno de ellos es la Recomendación 1046 sobre el “Uso de embriones y fetos humanos con fines diagnósticos, terapéuticos, científicos e industriales” aprobada por el Consejo de Europa el 24 de septiembre de 1986.

Este documento establece que a través de la técnica de fecundación in vitro. el hombre ha logrado la forma de intervenir sobre la vida humana y de controlarla desde sus primeras fase, pero a su vez establece que existe la necesidad de normas éticas y sociales muy claras al respecto. El punto número 5 de esta recomendación afirma que “desde el momento de la fertilización de los óvulos, la vida humana se desarrolla

⁶² García Fernández, Dora. Op. Cit. Página 275.

en un proceso continuo ..” y el punto número 10 establece:” los embriones y los fetos humanos deben ser tratados en todas las circunstancias con el respeto debido a la dignidad humana”.⁶³

3.2.5. Colombia.

En el año 1991 en su Constitución Política consagró en el inciso 6 del artículo 42 la igualdad de derechos y deberes de los hijos procreados con asistencia científica “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él adaptados o procreados naturalmente con asistencia científica tienen iguales derechos y deberes”

El Congreso de Colombia no ha logrado legislar sobre este asunto y ha dejado a la interpretación de los jueces resolver los conflictos que se presentan.

3.2.6. Chile.

Chile aún no ha reglamentado la relación y derechos que pueden generarse entre padre, madre, hijo y terceros en cuanto al uso de la Técnicas de Reproducción Asistida.

Sin embargo tiene un proyecto de reglamento para fijar los derechos y libertades reproductivas de la mujer, junto a la protección que merece el hijo desde el momento de la fecundación y el padre o progenitor con motivo de la aplicación de las TRA. Sin pretender resolver cuestiones de orden filosófico-religiosas, sino de orden práctico; facilitar el uso y acceso a las TRA por y para todas aquellas parejas que se ven enfrentadas al drama y a las dificultades de no poder concebir.

Este proyecto tiene por objeto consagrar de manera amplia y general el derecho que tienen las personas a recurrir a la TRA. Sin que lo económico sea una barrera más de discriminación entre ricos y pobres y dejar al Estado garantizar para aquellos que no tengan los recursos

⁶³Ibidem, página 54

suficientes, el debido acceso a estas terapias cuando la ciencia médica lo aconseje para el caso particular.

Asimismo deja fuera todas aquellas denominaciones y conceptualizaciones de orden científico que consideran no apropiadas introducir en un cuerpo normativo, ya que la ley debe regular situaciones jurídicas pero no invadir campos que no le son propios como éste, de tal suerte que se ha optado por una regulación marco o mínima que garantice el buen desenvolvimiento y desarrollo de la TRA.

Más que prohibir o permitir de un modo general técnicas usadas en esta materia como la fecundación in vitro o la crioconcepción, lo que el proyecto hace es declarar en conformidad a los principios general del derecho que ellas serán jurídicamente lícitas si a su vez son terapéuticamente adecuadas para conseguir la procreación y de ello no sea contrario a la Constitución, y a las leyes o al derecho de terceros.

Sobre el patrimonio genético se ha incluido una norma expresa en razón de las dudas que se pueden generar en torno a la posibilidad de celebrar actos o contratos respecto a él, incluso de carácter comercial. A este respecto el proyecto adopta una opción clara y también de carácter general, prescribiendo su carácter intransferible lo que da lugar a todas las consecuencias de orden jurídico civil atribuidas a las cosas intransferibles, entre las que contamos desde luego la inexistencia y nulidad de los actos celebrados sobre el por adolecer de objeto ilícito.

Finalmente el proyecto propone una norma de resguardo respecto a los profesionistas que practiquen las TRA como en relación a los centros médicos en que ellas pueden ejecutarse, dejando el detalle la reglamentación que defina y estime pertinente la autoridad sanitaria.

El proyecto de Ley contiene:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto proteger y promover la reproducción humana mediante la aplicación de técnicas de reproducción asistida.

Reproducción Asistida, Efectos Jurídicos y Sociales en el Siglo XXI en México.

Artículo 2. Técnica de reproducción humana asistida es aquella intervención médica que tiene por objeto lograr directamente la fecundación de un óvulo por un espermio, fuera del cuerpo de la mujer, teniendo como finalidad el nacimiento de un hijo.

Artículo 3. El Estado garantizará el acceso libre, informado, seguro e igualitario, a las técnicas de reproducción humana asistida, cuando médicamente se requieran.

Artículo 4. Puede recurrirse libremente a técnicas de reproducción humana asistida cuando una mujer y un hombre presenten algún grado e infertilidad que hagan aconsejable su uso terapéutico con fines de procreación.

Artículo 5. Las técnicas de reproducción humana asistida sólo podrán tener por fin la reproducción humana.

El uso de estas técnicas fuera del cuerpo de la mujer, tales como la fecundación in vitro, la criopreservación y otras son admisibles mientras sean terapéuticamente necesarias y eficaces para el fin de procreación y ello no sea contrario a la Constitución, a las Leyes o al derecho de terceros.

Artículo 6. El patrimonio genético y germinal del ser humano están fuera del comercio humano,

Artículo 7. Las técnicas de reproducción humana asistida sólo pueden practicarse, previo consentimiento informado de los interesados, por profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina con la especialidad correspondiente y en centros o establecimiento de salud que reúnan las características sanitaria para ello.

Artículo 8. La infracción a los preceptos de esta Ley será sancionada en conformidad al Libro X del Código Sanitario.

3.2.7. Brasil.

Código Civil de Brasil en su Capítulo II de la Filiación en sus artículos 1,597 Fracciones III, en relación a la fecundación artificial homóloga, IV,

EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE TRATE DE EMBRIONES excedentarios, decurrentes de concepción artificial homóloga V Habidos por inseminación artificial heteróloga, desde que tenga previa autorización del marido.

Las autoridades Brasileñas con el objetivo de adaptarse a las innovaciones tecnológicas y a los cambios en la sociedad, sentaron nuevas reglas para la reproducción asistida, que posibilitan el uso de material genético congelado de una persona muerta y permiten que las parejas homosexuales o los solteros puedan utilizar técnicas como la fertilización in vitro y la inseminación artificial.

Por otra parte, el Consejo Federal de Medicina estableció que a partir de ahora las parejas pueden congelar su esperma, óvulos o embriones para que, en caso de que uno de ellos fallezca, el sobreviviente tenga la posibilidad de concebir un bebé que contenga material genético de su compañero/a, siempre y cuando haya autorización previa a la muerte.

Además el Consejo Federal de Medicina especifica que los médicos no cometen ninguna infracción ética cuando realizan un tratamiento de reproducción asistida después de la muerte del paciente, siendo necesario únicamente a decir del doctor José Hiram Gallo del Consejo Federal de Medicina que la pareja al hacer el congelamiento del espermatozoide, del óvulo o del embrión deje claro el destino que quiere dar a ese material en caso de muerte o separación.

Como se advierte se ha procurado legislar únicamente por lo que hace a los aspectos relativos a las técnicas de reproducción humana asistida sin considerar que al realizar estas técnicas y ampliar su uso a toda clase de personas sin limitación alguna sobre su estado civil u orientación sexual están atentando contra la sociedad y la familia, por virtud de que no miden los alcances jurídicos que conllevan tales métodos y su aplicación.

En su resolución el Consejo Federal de Medicina prohíbe la venta de espermatozoides, óvulos o embriones y del “Alquiler de Vientres”. Y solo la mujer que tengan hasta un segundo grado de parentesco –

madre o hermanas- con el paciente podrá ceder su útero para el desarrollo del feto.

El Diario Oficial de 6 de enero de 2011 señala que “La donación del útero nunca tendrá carácter lucrativo o comercial” utilizando el término “vientre solidario”

Ahora bien, en Brasil funcionan actualmente unas 180 clínicas de reproducción asistida y se estima que por año se realizan 25,000 tratamientos de este tipo.⁶⁴

Por otra parte no se lleva un verdadero control de estas instituciones o centros de asistencia sobre los métodos y técnicas de reproducción asistida.

3.2.8. Uruguay.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en asamblea general decretan: Ley No.19,167 publicada D:O.29 Nov/013-No.28854.TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA.

Esta Ley en su artículo 1º. Señala que su objeto es regular las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente así como los requisitos que deben cumplir las instituciones públicas y privadas que las realicen.

Entendiéndose por técnicas de reproducción humana asistida el conjunto de tratamientos o procedimientos que incluyen manipulación de gametos o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo.

Dentro de las técnicas de reproducción asistida se incluyen *“la inducción de la ovulación, la inseminación artificial, la microinyección espermática (ICSI), el diagnóstico genético preimplantacional, la fecundación in vitro, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la*

⁶⁴[www.lanacion.com.ar/Regularizacion la fertilización asistida.Brasil](http://www.lanacion.com.ar/Regularizacion+la+fertilizacion+asistida.Brasil).

transferencia intratubarica de embriones, la criopreservación de gametos y embriones, la donación de gametos y embriones y la gestación subrogada en la situación excepcional prevista en el artículo 25.(nulidad de contratos en la gestación subrogada).

Solo están habilitadas para aplicar estas técnicas las Instituciones públicas y privadas que hayan recibido la habilitación del Ministerio de Salud Pública para estos efectos específicos.

El artículo 9º. De esta ley señala la situación especial sobre fertilización de gametos o transferirse embriones originados en una persona que hubiere fallecido, siempre que hubiere otorgado previamente su consentimiento para ello y dentro de los 365 días posteriores a su fallecimiento.

Además señala en el artículo 10 en relación al interés superior del niño, el derecho del o los hijos nacidos mediante las técnicas de reproducción asistida de conocer el procedimiento efectuado para su concepción.

En su Capítulo II esta Ley se refiere a la Transferencia de embriones y conservación de gametos.

En su capítulo III De la donación de Gametos y Embriones, en su artículo 12 señala que la donación de gametos se realizará en forma anónima debiendo garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la ley.(autoriza revelar la identidad del donante mediante resolución judicial cuando el nacido o sus descendientes así lo soliciten al juez competente.

Según este artículo la información proporcionada no implicará en ningún caso la publicidad de la identidad de los donantes, ni producirá ningún efecto jurídico en relación a la filiación.

El artículo 22 de esta ley señala que toda la información relativa a la donación de gametos se encuentra alcanzada por el secreto profesional y en todos los casos sujeta a las responsabilidades que establecen leyes y los códigos de ética vigentes.

En relación con la **Gestación Subrogada**, artículo 25 señala la Nulidad de los contratos a título oneroso o gratuito entre una pareja o mujer que provea gametos o embriones, sean estos propios o de terceros para la gestación en el útero de otra mujer, obligando a esta a entregar el nacido a la otra parte o tercero.

Exceptúa únicamente la situación de la mujer cuyo útero no pueda gestar su embarazo debido a enfermedades genéticas o adquiridas, quien podrá acordar con un familiar suyo de segundo grado de consanguinidad, o de su pareja en su caso, la implantación y gestación del embrión propio.

Entendiendo por embrión aquel que es formado como mínimo por un gameto de la pareja o en el caso de la mujer sola por su óvulo.

La filiación del caso que se exceptúa corresponderá a quienes hayan solicitado y acordado la subrogación de la gestación.

La filiación materna estará determinada por el parto o la cesárea de la madre biológica o en su caso por la mujer cuya gestación ha sido subrogada artículos 27 y 28.

Por último el Capítulo V. de esta Ley se refiere a la creación de la Comisión Honoraria de Reproducción Asistida, su integración y su cometido.⁶⁵

3.2.9. México.

La actual legislación mexicana no establece ninguna regulación específica en relación con las técnicas de reproducción asistida, regulando algunos aspectos en la Ley General de Salud, reglamentaria del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que define la forma de acceder a la salud, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

⁶⁵[www.impo.com.uy/leyes.Regulación de las Técnicas de Reproducción Asistida](http://www.impo.com.uy/leyes.Regulación%20de%20las%20Técnicas%20de%20Reproducción%20Asistida).

Así mismo establece las modalidades para el acceso a los servicios de salud, señalando en su artículo 3º. Como materia de salud “La planificación Familiar; y dentro de los servicios de planificación familiar establece el apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana.

En relación al Genoma humano el artículo 103 bis de esta ley establece: *“El genoma humano es el material genético que caracteriza a la especie humana y que contiene toda la información genética del individuo, considerándosele como la base de la unidad biológica fundamental del ser humano y su diversidad.”*

Según su artículo 103 Bis1. *“El genoma humano y el conocimiento sobre este es patrimonio de la humanidad. El genoma individual de cada ser humano pertenece a cada individuo...”*

Asimismo en el artículo 313 fracción I se refiere a la vigilancia y control de donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, además de que en el artículo 314 señala que se entiende por:

Células germinales, son las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión.

Componentes a los órganos, los tejidos, las células y sustancias que forman el cuerpo humano, con excepción de los productos.

Disponente, a aquél que conforme a los términos de la ley corresponde decidir sobre su cuerpo o cualquiera de sus componentes en vida y para después de su muerte.

Donador o donante, al que tácita o expresamente consiente la disposición de su cuerpo o componentes para su utilización en trasplantes.

Embrión, al producto de la concepción a partir de ésta y hasta el término de la duodécima semana gestacional.

Feto, al producto de la concepción a partir de la duodécima semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno.

Receptor, a la persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos.”

Las donaciones y trasplantes se registrarán por los principios de altruismo, ausencia de lucro y confidencialidad, y con previo consentimiento para donación de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas”.⁶⁶

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación, considera que la nueva tecnología de la reproducción como recurso terapéutico, que tiene por objeto superar la esterilidad de una pareja cuando no haya otra manera de remediarla, siempre y cuando estas técnicas no sean rechazadas por razones culturales y religiosas y al efecto establece en su artículo 56 “La investigación sobre fertilización asistida será admisible cuando se aplique a la solución de problemas de esterilidad que no se puedan resolver de otra manera, respetándose el punto de vista moral, cultural y social de la pareja, aún si éste difiere con el de investigador”.

De igual forma el artículo 14 de este reglamento en su facción VI Menciona quiénes pueden dedicarse a prestar servicios relacionados con las técnicas de fecundación asistida. “Deberá ser realizada por profesionales de la salud a que se refiere el artículo 114 de este Reglamento, con conocimiento y experiencia para cuidar la integridad del ser humano, bajo la responsabilidad de una institución de atención a la salud que actúe bajo la supervisión de las autoridades sanitarias competentes y que cuente con los recursos humanos y materiales necesarios que garanticen el bienestar del sujeto de investigación”.

México no cuenta con una legislación en materia de reproducción humana asistida, no obstante que el PAN, PRI Y PRD. Han presentado propuestas de ley. La Comisión de la I.X Legislatura emitió un dictamen

⁶⁶www.salud.gob.mx.LeyGeneral de Salud.

con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Salud, con el fin de regular la reproducción asistida con los siguientes puntos relevantes:

1.- En materia de salubridad general, se propone la regulación y el control sanitario de la reproducción asistida.

2.- Se adiciona el Capítulo VI bis, en el que se definen términos como la infertilidad, la técnica de reproducción homóloga y heteróloga, y las técnicas de reproducción asistida en general.

2.- Se establece que las técnicas de reproducción asistida sólo podrán ser realizadas por profesionales de la salud debidamente calificados por el Consejo Mexicano de Ginecología y Obstetricia, de Biología de la Reproducción que cumplan con los requisitos académicos solicitados.

4.- Se establece también que los hospitales o instituciones públicas y privadas de investigación donde se practiquen estas técnicas, así como bancos de crioconservación, deberán ser evaluados, acreditados y certificados inicial y anualmente por la Secretaría de Salud. Asimismo deberán contar con un Comité de Bioética.

5.- Se prohíbe la elección de embriones para su implante, atendiendo a cualquier característica genética o estética, o para elección de sexo.

6.- Para que una pareja sea seleccionada para la utilización de alguna técnica de reproducción asistida se proponen los siguientes requisitos:

a) Certificación expedida por el equipo profesional tratante en el que conste haber brindado asesoría sobre los procedimientos y posibilidades de la adopción.

b). Certificación médica de que la técnica de reproducción asistida es la única manera de que la pareja pueda concebir.

c). Certificación de que la pareja fue debidamente informada sobre las técnicas, sus riesgos, posibles secuelas, peligros y beneficios de las mismas.

d).- Certificación de que la pareja tuvo asesoría y valoración psicológica.

7. Se permite la donación heteróloga como último recurso terapéutico. En este caso se requiere de la recomendación del Comité de Bioética de la institución.

8. Las usuarias podrán pedir la suspensión del procedimiento en cualquier momento otorgando se consentimiento para que los embriones que no fueron transferidos ni lo serán en el futuro, sean donados con fines reproductivos. La donación será gratuita y anónima. Los nacidos por esta técnica, al cumplir la mayoría de edad, podrán tener acceso a la información genética de los donantes pero no a su identidad,

9. Los contratos de alquiler de útero o de maternidad subrogada o sustituta se consideran nulos.

10. Queda prohibido dar origen e implantar más de tres embriones.

11. En caso de que los embriones no hayan sido implantados porque el estado de salud de la mujer no lo permita momentáneamente o porque se hayan generado embriones supernumerarios, éstos podrán ser crioconservados por un plazo equivalente a la vida fértil de la mujer con el objeto de ser transferidos posteriormente o donados con fines reproductivos.

12. Por último, se propone imponer penas a quienes dispongan de los gametos con fines distintos a los autorizados, a quien revele la identidad de los donadores (excepto información genética), a quienes utilicen las técnicas de reproducción asistida con fines de selección de sexo, a quienes celebren o faciliten contratos de maternidad subrogada, a quienes comercialicen con los embriones o células germinales, a quienes practiquen estas técnicas sin el consentimiento de la mujer o

aún con su consentimiento si es menor de edad o incapaz, o sin el consentimiento del cónyuge si ésta fuere casada.⁶⁷

Esta propuesta no fue suficiente para la Ley o Reglamento de la Reproducción Humana Asistida por tener algunas deficiencias e imprecisiones.

Pese a que la reproducción humana asistida se creó con un ideal o principio de ayudar a aquellos matrimonios que por cuestiones biológicas no podían concebir y tener hijos con la idea de formar una familia en el seno de un hogar esta se ha desvirtuado al grado de rebasar esos principios.

Al avance de estas técnicas de fecundación asistida que abarcan una gran gama de conocimientos técnicos y de diversas disciplinas se debe acompañar, necesariamente, un concienzudo estudio jurídico ya que tales técnicas tendrán incalculables consecuencias en el ámbito del Derecho de todos los países.

Como se ha señalado los procedimientos llevados a cabo en las técnicas de fecundación asistida requieren la intervención de las autoridades políticas y legislativas, ya que el recurso sin límites de esas técnicas podrían tener consecuencias imprevisibles y, sobre todo, nocivas para la sociedad.

No es suficiente el llamado a la conciencia individual de los profesionales de la salud para asegurar el respeto a los derechos humanos, por ello, que la labor del legislador en tan importante, este no se puede desentender de sus funciones de vigilancia en estos temas, tan importantes de de gran trascendencia, pues podría verse despojado de sus privilegios a causa del acelerado avance de la tecnología biomédica y de los presuntos procesos de mejora que se derivan de ella. La disposición de la vida de los seres humanos podría verse legitimada, lo cual sería un grave atentado a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona humana.

⁶⁷ García Fernández Dora. Op. Cit. Páginas 317-320.

La misión de toda ley civil debe ser garantizar el bien común de las personas por medio del reconocimiento y defensas de sus derechos fundamentales y la promoción de la moral pública.

Por el bien público, la ley civil debe tolerar en ocasiones lo que no puede prohibir sin causar daños graves a la sociedad; no obstante, los derechos inalienables de la persona deben ser reconocidos y respetados por la sociedad civil y por la autoridad. Estos derechos humanos no pueden estar subordinados a los individuos ni tampoco son una concesión de la sociedad o del Estado, pertenecen a la naturaleza humana y son inherentes a la persona.

La legislación debe limitar que seres humanos sean concebidos mediante procedimientos que los exponen a graves riesgos, la ley debe prever sanciones penales para toda violación de estos derechos, no puede dejar de regular y menos tolerar que seres humanos sean tratados como objetos de experimentación, congelados o destruidos.

El límite de todo avance científico debe ser fundamentalmente la dignidad del hombre como ser humano y esto se logra estableciendo límites por medio de la legislación de cada país.

Todos hemos de esforzarnos, en particular a través de nuestra práctica profesional y en la práctica de nuestros los derechos civiles, para reformar las leyes positivas que no limitan estas técnicas, así como prohibir cualquier actividad contraria a la vida y a la dignidad de la persona humana.

El vacío legal que tenemos en México y el lento avance que se ha visto en la regulación de esta materia nos mantiene en una especie de letargo jurídico. Nuestros legisladores deberían tener en cuenta, a la hora de elaborar sus proyectos de ley, que la aplicación de las técnicas de la fecundación asistida, en particular *in vitro*, constituyen actos en sí negativos a los que se deben poner límites. Y por que el tema principal es la vida de los seres humanos, las propuestas deberán reflejar el bien mayor para las criaturas presentes y futuras, tener como límite para

todos nuestros actos, el derecho fundamental de la vida y la dignidad de la persona humana.

Desafortunadamente a la fecha no se ha creado una legislación que regule y proteja los efectos y alcances que tienen estos métodos de reproducción asistida la cual se ha vuelto una fuente de enriquecimiento ilegítimo puesto que al no estar regulado jurídicamente se ha abusado al crear clínicas y/o organismos dedicados a la explotación de la necesidad de algunas personas que realmente quieren formar una familia pero que ésta dé protección a los bebés que nacen por cualquiera de estos métodos de reproducción asistida.

En nuestro país, el 18 de junio de 2003 tuvo lugar por primera vez en un hospital público el nacimiento de la primera niña concebida por este procedimiento desde su fecundación in vitro hasta su nacimiento, con la participación de médicos trabajadores del Centro Médico Nacional Veinte de Noviembre del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se trata de un bebé de nombre Ethel Mariana, que nació sana y con las mismas pasividades de desarrollo que cualquier hijo engendrado por una relación sexual.

La llegada de dicha niña se celebró en nuestro país, porque significó un abanico de posibilidades para los derechohabientes de esta institución que tienen problemas para procrear y que desean tener hijos, pues estos tratamientos en hospitales privados en la actualidad son muy costosos.

Según datos de la institución pública, el 15% de la población con vida sexual activa en México tienen problemas para procrear por infertilidad 34% en la mujer y 33% en el hombre y 33% por otras causas.

En México existen 25 centros de reproducción asistida que atienden cada año alrededor de 1,500 casos de parejas que no pueden tener hijos.

En 2006 se reestructuró la unidad de reproducción asistida del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre para elevar la eficacia en el tratamiento de esta clase de parejas, La Institución estructuró ese servicio incorporando además otros apoyos, como la valoración psiquiátrica a del hombre y la mujer, y la consejería genética para evitar transmisión de enfermedades hereditarias, pugnando en todo momento por la utilización de la más alta tecnología en materia reproductiva y partiendo del principio que para la aplicación de estas técnicas se deben valorar los aspectos psicológicos, sociales y biológicos de cada pareja en particular.

Entre los derechohabiente del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado (ISSSTE), 30 mil parejas enfrentan problemas de infertilidad, la mitad de los cuales pueden ser resueltos en hospitales de segundo y tercer nivel de atención; mientras que, 15 mil requieren tratamientos más complejos para procrear hijos.

Inicialmente, la capacidad de manejo era de 120 pacientes por año, y se espera que en los próximos ciclos anuales ascienda a 370 aproximadamente, de los cales una tercera parte ameritará tratamientos más sofisticados y de alta tecnología.

En el laboratorio de Reproducción Asistida de este Instituto se ofrecen cuatro alternativas terapéuticas para la infertilidad; el de baja complejidad que es inseminación artificial intrauterina (IA), y los de alta complejidad, que son fertilización in vitro (FIV-TE), transferencia intributaría de gametos (IGFT) y la inyección intracitoplasmatica de espermatozoides (ICSI).⁶⁸

La medicina de la reproducción es hoy en México un mercado, los 52 hospitales, clínicas y sanatorios que llevan a cabo este tipo de procedimientos 50 de ellos son privados y los costos para un procedimiento de fecundación in vitro puede alcanzar cientos de miles

⁶⁸ http://www.issste.gob.mx/wuebsite/comunicados/boletines/2006/julio/b190_2006.html

de pesos, además de que, el destino de las células sexuales o de los embriones resultantes es incierto.

Ahora bien, y toda vez de que según la propia OMS. el 90 por ciento de los casos de infertilidad tiene solución médica, varios legisladores han considerado que es momento de legislar el tema con el argumento de hacer efectivo el lo que establece el artículo 4º. Constitucional sobre la libertad de decidir libremente y de manera informada sobre el número y espaciamiento de los propios hijos, además de la preocupación de verificar que la entrega de células germinales o el uso de vientre ajeno a la pareja para gestar se de en el marco de la donación altruista y se evite con ello hacer de la reproducción humana asistida un negocio.

Una tercera inquietud consiste en prevenir el tráfico de embriones humanos y evitar que estos pudieran ser utilizados para fines de experimentación científica.

No obstante de que desde 2008 se han presentado seis iniciativas aproximadamente tanto a la Cámara de Diputados como a la Cámara de Senadores para regular la reproducción humana asistida, aún no se ha legislado sobre este tema⁶⁹.

Sin embargo, las legislaciones de las entidades federativas de Coahuila, Querétaro, Sinaloa, San Luis Potosí, Distrito Federal, y Tabasco entre otras han iniciado en sus Códigos Civiles y Familiares la regulación de la Reproducción Humana Asistida.

⁶⁹ www.jornada.unam.mx/2011/09/01/lsportada.html

CAPITULO IV

REPRODUCCION ASISTIDA, EFECTOS JURIDICOS Y SOCIALES EN EL SIGLO XXI EN MEXICO.

Los avances de la ciencia dentro de un mundo globalizado van a la vanguardia de la investigación científica dando margen a la investigación sobre la bioética para dar solución a problemas que surgen entre las parejas o matrimonios a los que la naturaleza les ha negado el don de ser padres de manera natural y buscan soluciones artificiales para tal fin, y que han dado margen a la investigación sobre Reproducción Humana Asistida.

4.1. Breve Referencia Histórica.

A finales del siglo XX las personas con problemas de fertilidad debían resignarse o acudir a la adopción si deseaban formar una familia.

Con el nacimiento de LOUSI BROWN la primera niña que nació tras una fecundación in vitro y reimplantación embrionaria fue el 25 de julio de 1978, llamada “bebe probeta”, pues los gametos de sus padres fueron fecundados en laboratorio.

Este evento histórico dio margen a que los médicos ingleses Patrick Christopher Steptoe y Robert Geoffrey Edwards lograron la culminación de los esfuerzos científicos iniciados un siglo atrás y establecieron las bases para muchos experimentos relacionados con la procreación.

Por las investigaciones de Trounson y Mhor, en 1984, nació Zoe Leyland, en Melbourne, primer bebé procedente de un embrión previamente congelado, abriéndose la línea de investigación sobre crioconservación de embriones.

La maternidad sustituta deriva de un hecho insólito derivado de una publicación en el diario La crónica de San Francisco del 15 de abril de 1975, un hombre casado con una mujer infértil deseaba tener un hijo de probeta, para ello buscaba a una mujer inglesa o del noroeste europeo

que se interesara “en colaborar”; debía indicar los honorarios que pretendía y su edad.

La persona interesada aceptó ser embarazada, cobró diez mil dólares y al dar a luz entregó el niño a su padre y renunció a sus derechos conforme a lo pactado.

A partir de entonces, un sin número de niños de todo el mundo han nacido mediante la aplicación de ésta técnica de reproducción humana asistida.⁷⁰

En México, tuvo lugar por primera vez en un hospital público el nacimiento de Ethel Mariana, el 18 de junio de 2003, primera niña concebida por este procedimiento desde su fecundación in vitro hasta su nacimiento, con la participación de médicos trabajadores del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).⁷¹

4.2. Reproducción Asistida.

En la aplicación y uso de la reproducción humana asistida deben protegerse los bienes jurídicos relacionados con la vida, el derecho a la libre procreación, el derecho a la salud reproductiva, el derecho a la intimidad, a la identidad, el derecho de pertenecer a una familia.

La Reproducción Humana Asistida se puede definir como el conjunto de técnicas utilizadas para tratar la infertilidad, lo que implica la manipulación de los gametos.

Sin embargo, el concepto de reproducción asistida es muy amplio, porque este incluye toda la intervención humana en cualquier parte del proceso reproductivo a saber:

⁷⁰ Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda, Rodríguez López, Dina. Técnicas de Reproducción Asistida. Su repercusión en las instituciones del derecho de Familia. Primera edición 2015. Editorial Porrúa.p.26-27.

⁷¹ Pérez Carbajal y Campuzano, Op. Cit. Página 50

Proceso de ovulación.

Formación de espermatozoides

Manipulación del óvulo y/o espermatozoides.

Unión del óvulo y el espermatozoide, y

Manipulación de los embriones.⁷²

4.2.1. Problemas Reproductivos.

Los principales problemas que impiden o dificultan la reproducción normal se ubican en dos grupos:

Esterilidad.

Incapacidad de una pareja para lograr una concepción después de un año de relaciones sexuales sin protección anticonceptiva, sobre todo cuando se han orientado dichas relaciones sexuales a los días fértiles y no se ha conseguido la concepción, por lo cual uno o ambos pueden presentar algún problema que genere la esterilidad. Esta imposibilidad de conseguir un embarazo tiene un mayor impacto psicológico ya que invalida la condición tradicional del hombre o mujer afectando la autoestima y las relaciones interpersonales en el núcleo familiar y social.

Las causas de esterilidad pueden ser en el hombre o en la mujer aunque pueden intervenir ambos miembros de la pareja conjuntamente.

Por pareja estéril se entiende una unión heterosexual, ya sea vinculados en matrimonio, en concubinato, en unión libre o cualquier otra relación esporádica que busca reproducirse y que no puede concebir por alguna u otra circunstancia, de esta manera se excluye a las parejas de homosexuales y a personas solas, porque su imposibilidad no deriva de esterilidad, sino porque dos personas del mismo sexo no pueden procrear entre ellas hijos; por lo ve a las

⁷²www.reproduccionasistida.org. Reproducción Asistida.

personas solas, aún cuando pueden no ser estériles, necesariamente tendrán que recurrir a la reproducción humana asistida.

Infertilidad.

Por pareja infértil, se entiende aquella que presenta la capacidad para lograr la concepción, pero no para tener hijos viables, es decir, no se tiene la capacidad para lograr un producto vivo, lo que es susceptible de corrección, siendo necesario analizar las causas generadoras de la infertilidad que pueden consistir en la decisión de la mujer de posponer su maternidad para una edad avanzada en aras de seguir desarrollando su actividad laboral o profesional, lo que disminuye la fertilidad en la pareja, la libertad sexual que llevan a cabo desde temprana edad, haciendo un uso indiscriminado de técnicas anticonceptivas que en ocasiones son automedicamentos sin la correspondiente evaluación médica que determine cuál es el método preventivo de embarazo es el más viable para cada individuo.

El uso de estos métodos anticonceptivos disminuye la capacidad reproductiva, de tal forma que cuando llega el momento en que la pareja desea concebir tienen que recurrir a un especialista en reproducción, para la utilización de alguna técnica o método de reproducción asistida.⁷³

4.3. Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Los problemas antes señalados consistentes en la esterilidad y la infertilidad, son los que han dado origen a la creación de métodos y técnicas de reproducción asistida como una esperanza de poder formar una familia con un hijo deseado.

Las técnicas y métodos de reproducción humana asistida más utilizadas en la medicina reproductiva son los tratamientos terapéuticos de vanguardia y son utilizados por aquellas parejas en las cuales los tratamientos terapéuticos convencionales médicos y quirúrgicos no resultaron exitosos. Dichas técnicas, pueden brindar una esperanza de

⁷³ Pérez Carbajal y Campuzano, Op. Cit. p.p.8-9.

embarazo que desde un punto de vista médico significan una alternativa de solución de las parejas estériles o infértiles.

La reproducción humana asistida tiene dos modalidades: Inseminación Artificial y la Fecundación in Vitro.

4.3.1. Inseminación Artificial.

Es el depósito de semen, fuera del marco de la relación sexual, realizado por un especialista médico, ginecólogo, en los genitales internos de una mujer. Se pretende que algunos espermatozoides entren en contacto con el óvulo para la fertilización, si se produce, ocurra en el lugar y de la manera habitual.

La inseminación artificial puede definirse como el acto médico por el que se introduce espermatozoides en el aparato genital de la mujer para procurar la fecundación. Es un procedimiento artificial en cuanto a la manera de obtener el espermatozoide y por su introducción en el cuerpo de la mujer, pero lo demás, es decir la fecundación y el proceso posterior de multiplicación celular, es natural; es decir, consiste en el depósito de espermatozoides, previamente preparados, en el útero de la mujer sin que se haya efectuado contacto sexual. Se realiza solicitando una muestra de semen a la pareja. Los espermatozoides obtenidos, después de tres o cuatro días de abstinencia sexual, se colocan en un recipiente estéril, se valora el número en el laboratorio y el tipo de movilidad espermática, después se preparan en función de la calidad de cada muestra.

4.3.2. Fecundación In Vitro.

La fecundación In Vitro es la fecundación extrínseca de los gametos masculino y femenino en un medio de cultivo para después hacer la transferencia del embrión al útero de la mujer; exige, la provocación de una ovulación masiva de la mujer mediante una excitación hormonal de los ovarios para la obtención de varios óvulos que se fertilizan y se cultivan in vitro. De los óvulos fecundados, por tanto ya embriones, se transfieren al útero de la mujer algunos de ellos, y los restantes,

denominados embriones sobrantes o supernumerarios, se destruyen, o se congelan para destinarlos a investigación, además, de los embriones transferidos al útero de la mujer; varios serán abortados espontáneamente.

De lo anterior se desprende que con esta técnica de fecundación in vitro, se crean embriones no solo con el fin de resolver los problemas de infertilidad, sino con la finalidad de darles un uso distinto como el de ser utilizados como **material genético** de investigación, del que se puede disponer libremente, lo cual atenta sobre la vida y la dignidad del hombre.⁷⁴

La Fecundación In Vitro es controlada y llevada a cabo vía artificial, tomando en consideración las siguientes fases:

- a). Obtención de los óvulos mediante inducción (hiperestimulación ovaria controlada con ganadotropina).
- b). Obtención del espermatozoide.
- c). Fecundación in vitro en el medio de cultivo,
- d).- Una vez fecundado el óvulo, éste se transforma en cigoto y posteriormente sufre divisiones meióticas que dan lugar a la mórula. Este estadio es considerado como el idóneo para hacer la transferencia.
- e). Transferencia de los embriones en el útero de la mujer.

4.3.3. Fecundación In Vitro Homóloga.

Es aquella en la que intervienen los componentes genéticos del marido y de la mujer, este tipo de fecundación es la más utilizada y es la que no presenta grandes conflictos legales con respecto a la maternidad y paternidad biológica y la filiación.

La inseminación artificial homóloga está indicada en algunas formas de infertilidad femenina, como: vaginismo, malformaciones y patologías

⁷⁴ García Fernández. Op. Cit.p.259.

inflamatorias de la vagina o del útero; y de infertilidad masculina: impotencia oligospermica, eyaculación retrógrada y de la pareja: producción de anticuerpos, por parte de la mujer, contra el semen de su pareja.

Así mismo, es la técnica usada en la mujer casada con el semen de su marido fallecido o de una pareja estable siempre que haya previo el consentimiento de manera expresa e indubitable del cónyuge o compañero, toda vez que esto incidiría en la filiación del nuevo ser, tomando en consideración que la paternidad puede ser impugnada por lo que hay que considerar los términos que establece el Código Familiar sobre si el nacimiento ocurre después de los 180 días pero antes de los 300 días posteriores a la muerte del marido a la disolución del matrimonio por cualquiera que sea su causa, como divorcio o nulidad que daría margen a que el hijo póstumo se considerara hijo de matrimonio o que la paternidad fuera impugnada por quien tenga interés jurídico máxime si se tratara de una herencia.

4.3.4. Fecundación In Vitro Heteróloga.

Consiste en fecundar in vitro el óvulo de la madre biológica o un óvulo donado y el semen de un tercero o donador o del padre biológico.

Este tipo de fecundación si plantea problemas entre la maternidad biológica y la filiación del hijo nacido como consecuencia de esta técnica, por que al menos uno de los gametos es de un donador diverso de la pareja biológica.

Ahora bien, independientemente de las implicaciones éticas y morales, esta técnica está indicada para infertilidad masculina, en los casos de aspermia (ausencia de espermatozoides en el eyaculado), astenospermia (lentitud en el movimiento de los espermatozoides que impide la fecundación) y oligospermia (bajo número de espermatozoides) cuando el hombre sea portador del SIDA o cuando el hombre pueda ser transmisor de alguna malformación genética.

La inseminación artificial heteróloga se puede realizar fuera del matrimonio en el caso de que una mujer soltera se insemine con semen de un donador anónimo.

Este procedimiento es apoyado por grupos feministas, ya que permite la procreación sin la necesidad de una relación sexual con un hombre.

La mayoría de los autores consideran que esta técnica, aplicada a la mujer soltera, es inmoral y éticamente inaceptable, por lo que nuestra legislación debería limitar el uso de estos procedimientos a parejas casadas o parejas estables heterosexuales, con el fin de que el niño no sea privado de sus derechos fundamentales, como el derecho de tener un padre y una madre, así como una educación dentro del seno de una familia.

4.3.5. Principales Técnicas de Fecundación Asistida.

Estas técnicas de fecundación asistida, son aquellas encaminadas a lograr el nacimiento de un ser vivo cuando se tienen problemas para lograrlo por vía natural.

El avance de la ciencia y las nuevas tecnologías han permitido que surjan una serie de técnicas de reproducción asistida, tendientes a mejorar los métodos ya existentes, a saber:

FIV-ET. Fertilización in vitro y transferencia de embriones.

GIFT. Transferencia tubaria de gametos.

PROST. Transferencia tubaria de embriones.

ICSI. Inyección de espermatozoide dentro del ovocito.

ZIFT. Transferencia a las trompas de Falopio en lugar de al útero.

Fecundación in vitro FIVET.

Consiste en la fecundación externa de los gametos masculino y femenino, en un medio de cultivo, para posteriormente hacer la

transferencia del embrión al útero de la mujer. Esta técnica puede ser homóloga o heteróloga.

En FIVET se habla de fecundación y no de inseminación en virtud de que en la inseminación artificial lo único artificial es la obtención e introducción del semen y la fecundación se realiza en forma natural, en cambio en la FIVET, la fecundación es controlada y llevada a cabo in vitro y por vía artificial.

Procedimiento GIFT.

Es una técnica de fecundación asistida intracorpórea que implica la transferencia simultánea (pero por separado) del espermatozoide y del óvulo, al interior de la trompa de Falopio.

Esta técnica se lleva a cabo en tres fases:

Introducción de la ovulación y obtención de los óvulos (mediante laparoscopia o aspirándolos con una aguja bajo guía ecográfica).

Obtención y preparación del esperma.

Transferencia del esperma y del óvulo (separados por una burbuja de aire) al interior de la trompa.

En esta técnica la fecundación se lleva a cabo dentro del cuerpo de la mujer y tiene como ventaja que las trompas de Falopio son el sitio natural de la fecundación y del desarrollo temprano del embrión.

Técnica FIV-ET y PROST.

Se realiza "in vitro" (fuera del cuerpo de la mujer) luego de la obtención de los ovocitos (de los ovarios) de la esposa, y de la preparación especial de los espermatozoides del marido.

Si hubo fertilización y de ella se desarrollaron naturalmente embriones, estos se reponen en el útero o en las trompas de Falopio de la madre. La técnica de GIFT favorece esta unión "in vivo", en las trompas de Falopio de la paciente, (luego de la obtención de los ovocitos de la

esposa y de una preparación especial de los espermatozoides del marido).

Técnica ICSI. Inyección intracitoplasmática del Espermatozoides.

Consiste en inyectar un solo espermatozoide en cada óvulo, Una vez inyectados los espermatozoides en los óvulos estos son incubados de 16 a 18 horas, posteriormente son examinados para detectar posibles daños para ver si hay evidencia de que se haya verificado la fecundación. Los embriones resultantes pueden ser transferidos al útero de la mujer utilizando la técnica FIVET o ZIFT. A pueden ser congelados para transferirse más tarde.

Técnica ZIFT. Transferencia intratubarica de cigotos y transferencia de pre-embriones(TET).

En esta técnica los cigotos se transfieren a las trompas de Falopio en lugar de al útero con la FIVT. Los cigotos son colocados en los tubos intrafalopianos utilizando un laparoscopia y anestesia general.

La transferencia intratubarica de embriones, la diferencia con la técnica anterior es que se transfieren embriones a las trompas de Falopio en lugar de cigotos.⁷⁵

Las parejas que se someten a estos métodos y técnicas de reproducción asistida son aquellas que realmente dan nacimiento a un nuevo ser.

4.4. Aspectos Negativos de la Fertilización In vitro.

Como se ha señalado la fecundación in vitro puede ser homóloga o heteróloga, siendo ésta última fuera del útero, o sea, extracorpórea, implica manipulación de embriones humanos en un laboratorio.

Esta manipulación de embriones da como resultado la existencia de embriones sobrantes que son congelados, y que muchas veces son

⁷⁵www.Justiniano.com.BuscadorJurídico Argentino. Métodos de Reproducción Humana Asistida y su incidencia jurídica. Anselmi Cabra, Gabriela.

utilizados en diversos campos de la investigación y en la propia fecundación in vitro.

4.4.1. Embriones sobrantes supernumerarios.

La fecundación in vitro supone la fecundación de varios ovocitos en el laboratorio con el fin de asegurar el éxito en la anidación; con frecuencia, se transfieren varios óvulos fecundados al útero (en torno a tres), para no poner en peligro la vida de la mujer, el resto se conserva en congelación para usarse en caso de fracaso o para en el futuro conseguir un nuevo hijo sin necesidad de intervenir a la mujer nuevamente,

La aplicación de la fecundación in vitro ofrece varios riesgos:

Físicos. Síndrome de Hiperestimulación Ovárica, que es el exceso de producción de óvulos y niveles hormonales incontrolados.

Embarazos ectópicos, fuera de la cavidad uterina.

Problemas en el embarazo y mortalidad perinatal; abortos espontáneos las primeras doce semanas del embarazo,.

Embarazos múltiples, por transferir más de tres embriones,

Premadurez y bajo peso al nacer, en embarazos únicos o múltiple, sobre todo cuando se utilizan embriones congelados o se efectuó la técnica de inyección intracitoplasmática (ISCI).

Para el embrión. Uno de los principales riesgos para el embrión se presenta cuando se hace su transferencia al útero, el índice de éxito en la implantación es entre un 20 o 30%. Otro de los riesgos consiste en los daños que pueden sufrir los embriones crioconservados, aún cuando la congelación no cause daños graves, existe el riesgo de que el embrión siga envejeciendo, de tal forma que la congelación no conserva el material genético en un 100%, regularmente el tiempo de congelación es de cinco años.

4.5. Adopción de embriones humanos.

Los embriones excedentes de los utilizados en las diferentes técnicas de reproducción humana asistida después de que las parejas han logrado su objetivo, se conservan congelados sujetos a:

Ser donados a otra pareja,

Ser donados para experimentación

Ser destruidos

Después de que las parejas han logrado su objetivo, éstas aceptan donar los embriones sobrantes, o bien jamás se acuerdan de ellos, por lo que las clínicas de reproducción asistida suelen solicitar a las parejas la donación de dichos embriones, a quienes deben informar de que serán utilizados en técnicas de reproducción asistida para otras personas con dificultades para conseguir un embarazo con sus propios gametos o embriones debido al padecimiento de un problema médico,

Hablar de donación, no es el término apropiado para los embriones puesto que no son cosas objeto de donación, sino de personas ya que todos los datos científicos actuales coinciden en que una nueva vida comienza con la fecundación o no comienza nunca, y en la especie humana, un embrión es vida humana desde la fecundación.

Por tanto, los seres humanos se adoptan, no se donan, de ahí que se debe hablar de la adopción de embriones.

Nuestro derecho concretamente el Código Civil define la donación como: “Un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes”.

La adopción de embriones se podría definir como: Un procedimiento mediante el cual un embrión, fruto del óvulo de una mujer y del espermatozoide de un hombre, es transferido al útero de otra mujer, con el fin de ser criado por ella y su cónyuge.

Cabe señalar que la pareja que adoptara a los embriones no podría contratar el vientre de una tercera mujer para que lo llevara en su seno, porque entonces estaríamos hablando de maternidad subrogada.

La adopción de embriones puede ser una opción para las parejas que no teniendo ni óvulos ni espermatozoides para contribuir en el proceso, quieren pasar por la experiencia de lo que es un embarazo, viene a ser también una opción para aquellas parejas donde uno de los dos es infértil pero que quieren tener una relación genética igualitaria con el bebé.

La posibilidad de adoptar embriones evitaría su destrucción cuando:

Los padres biológicos ya no quieran otro hijo.

Los embriones sean huérfanos, es decir que sus padres hayan fallecido o no aparezcan.

Para dar seguridad jurídica a esta adopción prenatal sería necesario un trámite judicial sencillo y rápido cuya sentencia judicial impediría una acción futura de impugnación de maternidad o paternidad porque se tendrían los requisitos del alumbramiento y de la sentencia judicial anterior de adopción prenatal plena, respetando el derecho que tiene el hijo para algún día conocer a sus progenitores biológicos una vez alcanzada la edad adulta.

La adopción de embriones es una posible solución para evitar la destrucción de miles y miles de embriones que ya se encuentran congelados y de los que se siguen congelando día con día.

La verdadera solución sería que las legislaciones prohibieran la fecundación de un número indiscriminado de óvulos y fecundar únicamente los óvulos que han de ser transferidos; y, por ningún motivo fecundar embriones para el único fin de darlos en adopción.

4.5.1. Razones para la adopción de embriones.

1. Permite a los padres genéticos participar en la selección de los padres adoptivos y en la vida de ese niño nacido de ese proceso.

2. La adopción de embriones ofrece la posibilidad de experimentar un embarazo, dar a luz y la oportunidad de disfrutar la paternidad a aquellas parejas que han experimentado la infertilidad por largo tiempo.

3. Por medio del embarazo, la adopción de embriones da la oportunidad de que la pareja establezca un vínculo afectivo con el niño antes de su nacimiento.

4. La mujer tiene el control sobre el ambiente o entorno prenatal, eliminando los problemas causados por condiciones no saludables en la gestación.

5. Permite a la pareja adoptante tener la garantía de conocer el origen del niño, la información médica, social y psicológica de los padres genéticos.

6. La adopción de embriones ofrece privacidad a la pareja permitiéndoles revelar la adopción a quien ellos decidan.

4.5.2. Beneficios de la adopción de embriones.

1. Evita las molestias inherentes a la estimulación ovárica

2. Disminuye el costo económico del proceso de la fertilización in vitro.

3. Disminuye las parejas que están en lista de espera para la adopción convencional.

Ahora bien, si bien es cierto de que no hay ninguna garantía de que se pueda lograr un hijo por este medio, debido al bajo índice de éxito que tiene la técnica utilizada, también es importante intentar dar la posibilidad de vivir a esos miles y miles de seres humanos que ya se encuentran congelados y que de otra forma están condenados a morir.⁷⁶

⁷⁶ García Fernández, Dora. La Adopción de Embriones Humanos. Una propuesta de Regulación. Colección de Derecho y Bioética Tomo II. Editorial Porrúa p.75-80.

4.5.3. Necesidad de regular en la Legislación Mexicana la Adopción de Embriones Humanos.

Debido a existencia de miles de embriones humanos congelados se hace necesaria su regulación para lo cual se han propuesto las siguientes bases:

1. Reglamentar las técnicas de reproducción humana asistida en México con el fin de que no se produzcan más embriones supernumerarios, limitando la fecundación de óvulos en número que no exceda de los que puedan transferir en una solo oportunidad a la mujer,
2. Tener el consentimiento informado por escrito de la pareja que se someta a un procedimiento de FIVET.
3. Incluir en la legislación en el Capítulo de Adopción un apartado sobre la adopción de embriones humanos que ya se encuentran congelados.
4. Dar en adopción embriones a parejas estables (excluyendo a mujeres solteras o parejas homosexuales). Con ello se pretende mantener la función social de la procreación en su ambiente idóneo, es decir, la familia base de la sociedad.
5. Tener como objetivo primordial preservar la vida de los embriones humanos que ya se encuentran congelados
6. Respetar el derecho a que el niño nacido de donantes conozca a sus progenitores biológicos, una vez que alcanzada la mayoría de edad.
7. Reformar nuestro Código Civil o Familiar para adecuar las cuestiones filiatorias y las vinculadas al nasciturus, con las técnicas de fecundación asistida.
8. En el caso de la adopción de embriones, la maternidad se atribuirá a la mujer gestante que sufrió el alumbramiento, en cuanto a la paternidad esta será una presunción, se comprueba con el acta de matrimonio o con el pleno acto de reconocimiento voluntario.

9. En el caso de que los miembros de la pareja biológica fallezcan (sin establecer en el testamento su decisión de dar en adopción sus embriones, o que no dejen testamento alguno), o que no fueran localizables (en un término de seis meses) que los bancos o a la clínica que tengan un programa de crioconservación de embriones, ofrezcan a terceras parejas la posibilidad de adoptar los embriones. Esto les daría el trato de expósitos.

10. Se debe establecer un proceso judicial sencillo y rápido que evite las complejidades que implica un proceso de adopción actual. Para ello, se requiere de una reforma a nuestro Código para armonizar las cuestiones con respecto al embrión.

En el caso de los embriones que carecen de vida sí se puede hablar de una donación pero considerando siempre que esa donación sea en beneficio de la ciencia y de la humanidad, con fines de investigación exclusivamente.⁷⁷

Ahora bien, si bien es cierto que no existe una Ley General sobre Reproducción Humana Asistida, las Entidades Federativas viendo la necesidad de tener una ley sobre esta materia han modificado sus Códigos Civiles y Familiares para introducir algunas figuras jurídicas sobre las nuevas técnicas de reproducción asistida, y de manera concreta con la Adopción de Embriones, el **Estado de Querétaro**, ya se ocupó de regular la adopción de embriones modificando su Código Civil como se señala en el capítulo II en los siguientes términos:

"Adopción de Embriones.

Artículo 399. La adopción de embriones es el procedimiento mediante el cual, un embrión, fruto del óvulo de una mujer y del espermatozoide de un hombre, es transferido al útero de otra mujer para completar el ciclo necesario de su gestación y posterior nacimiento, con el fin de ser considerado de ella, de ella y de su cónyuge o de ella y de su concubino.

⁷⁷ Pérez Carbajal y Campuzano, Op.Cit., páginas 94 y 95.

Artículo 400. Las parejas adoptantes de embriones no podrán procurar la maternidad asistida o subrogada, ni contratar el vientre de una tercera mujer para la gestación del embrión.

En la adopción de embriones queda prohibido seleccionar el sexo del niño a adoptar, ni se podrá rechazar el producto si éste nace con alguna enfermedad o defecto físico.

Artículo 401. La adopción de embriones sólo procederá respecto de los supernumerarios crioconservados preexistentes, que fueren fruto de la fertilización in vitro homóloga, en los siguientes casos:

1.- Cuando los padres biológicos hayan manifestado su libre voluntad de dar en adopción los embriones supernumerarios.

II. Cuando hayan fallecido los padres biológicos de los embriones o que se les declare como ausentes; y

III. Cuando los padres biológicos no hayan reclamado los embriones en el plazo señalado para ello en la ley que regule lo relativo a la crioconservación de embriones.

Artículo 402. Podrán llevar a cabo la adopción de embriones, las parejas casadas o en concubinato que sean mayores de edad, así como la mujer soltera mayor de edad; para tal efecto, la mujer no deberá ser mayor de treinta y cinco años ni el hombre de cincuenta.

Artículo 403. Para los casos anteriores, sólo procederá la adopción cuando los solicitantes:

1. Tengan posibilidades razonables de éxito en el embarazo y no supongan un riesgo grave para la salud de la mujer o la posible descendencia.

II. Comprueben, mediante estudios realizados ante las instituciones de salud, que alguno de ellos o ambos, no pueden tener descendencia directa por deficiencia fisiológica o patológica irremediable; y

III. Estén informados y asesorados de los alcances de su acto, los riesgos o posibilidades de éxito de las técnicas médicas aplicadas, además de las consideraciones éticas y psicológicas que se derivan de este procedimiento, por el personal médico de los bancos de crioconservación, centros de fertilización o personal que al efecto determine la Secretaría de Salud.

Artículo 404. Una vez alcanzada la mayoría de edad por la persona que haya sido producto de una inseminación artificial o procreación asistida y posteriormente adoptada, tendrá el derecho imprescriptible de conocer la identidad de sus padres biológicos.

Artículo 405. El procedimiento de adopción de embriones crioconservados preexistentes, se desarrollará de la siguiente manera:

1. Los padres biológicos, previamente al inicio de la fecundación in vitro, podrán manifestar mediante escrito, ante testigos:

a). Que es su voluntad dar en adopción los embriones sobrantes que no hayan sido transferidos al útero de la madre biológica.

b). Nombre completo de cada uno de ellos, acompañando las actas de nacimiento respectivas.

c). Constancia médica mediante la cual se acredite que no son portadores de alguna enfermedad infecciosa.

d). Aquellos datos que como parte de la identificación considere la Secretaría de Salud, quien deberá integrar un expediente con la información o documentos mencionados, que guardará con carácter de confidencial.

En todos los casos, el banco de crioconservación respectivo deberá remitir copia certificada de la manifestación de voluntad mencionada en la fracción I, a la Secretaría de Salud, quien deberá resguardar en sus registros las listas de personas que han decidido dar en adopción los embriones supernumerarios, respetando la privacidad de la información.

Una vez firmado el consentimiento por los progenitores, se entiende que éstos renuncian a cualquier acción para demostrar su paternidad, así como la aceptación del carácter no lucrativo de su decisión.

II. El matrimonio, los concubinos o la mujer soltera, podrán acudir a la Secretaría de Salud para verificar si dentro de sus registros existen embriones crioconservados en disponibilidad de adopción. La solicitud de verificación se hará por escrito, acompañada de la constancia médica en la que se haga constar la infertilidad de los solicitantes.

III. De considerarlo procedente, la Secretaría de Salud, incluirá la solicitud en una lista de espera, que tendrá un orden de prelación para que, en el momento en que se cuente con embriones susceptibles de adopción, lo comunique por escrito a los solicitantes, a fin de que éstos, en un plazo no mayor de quince días, manifieste su aceptación.

Dentro de la notificación antes señalada, deberán señalarse los datos de identificación de los padres biológicos, a efecto de que el o los adoptantes puedan establecer contacto con aquellos.

IV. Una vez que ambas partes han manifestado su decisión de dar en adopción y de adoptar los embriones, deberán presentarlo por escrito ante el juez de lo familiar que corresponda, dentro de los quince días siguientes para que declare la adopción provisional; y

V. De lograrse el embarazo de la receptora y el consecuente nacimiento del producto, aquélla deberá notificarlo al juez de lo familiar, mediante jurisdicción voluntaria, dentro de los treinta días siguientes al parto, quien acordará, en un plazo no mayor de quince días, el carácter de adopción con los efectos que para ésta establece el presente Código.

En la sentencia judicial que declare la adopción, se impedirá una acción futura de impugnación de la maternidad o paternidad.”

Como se puede observar el Código Civil de Querétaro ya reglamentó la adopción de embriones adelantándose a una ley general sobre reproducción humana asistida.

4.6. Maternidad Subrogada.

La subrogación supone la sustitución de una persona por otra entendiéndose en materia de obligaciones la sustitución del acreedor por otro que se subroga en todas las obligaciones del deudor.

En el caso de la madre sustituta se estaría hablando de la sustitución de una mujer por otra, en relación con la técnica FEVI Heterologa extracorpórea.

4.6.1. Significado y origen.

La maternidad subrogada junto con otros nombres como gestación sustituta, alquiler de vientres, arrendamiento o renta de vientres entre otros, se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento, *renunciando a sus propios derechos como madre, por lo general a cambio de dinero.*

4.6.2. Clases de subrogación.

La maternidad de sustitución, admite las siguientes modalidades:

Subrogación total, implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue al hijo a la pareja o persona contratante, lo que se equipara a una donación de óvulos.

Subrogación parcial, es la que se da, cuando la gestora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante.

Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio,

por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y

Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar (Maternidad Subrogada) es una de las aplicaciones de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida que plantea una multitud de cuestiones éticas jurídicas difíciles de resolver por las circunstancias de que un acuerdo mediante el cual una mujer tiene el hijo de otra u otras personas con la intención de renunciar al bebé cuando éste nazca.

La combinación entre proceso de adopción, el fácil acceso a la fecundación in vitro y el aumento de donadores de óvulo, esperma y de embriones, han ayudado al auge de la subrogación, (tratamiento costoso). El ciclo de resistencia por la subrogación es igual al de fecundación in vitro de de década de 1970 y la de donación de óvulos en la década de 1980.

Otro factor íntimamente ligado a la poca de aceptación de la maternidad subrogada es el hecho de que resulta inmensamente confusa la determinación de la maternidad y la paternidad. Las leyes vigentes y la mayoría de los valores culturales definen a la paternidad y a la familia en términos biogenéticos más que sociales contribuyendo a la abrumadora presencia por las intervenciones médicas en las poblaciones estériles, en donde los padres genéticos son los padres biológicos a la par con la aceptación de varios países de las uniones de las personas del mismo sexo, se han empezado a escuchar nuevos recursos sobre la maternidad y paternidad donde se descartan los nexos biológicos, como es el caso de las parejas no heterosexuales que desean acceder a la técnicas de reproducción asistida y a la maternidad subrogada.

En estos casos los individuos consideran ser los verdaderos padres del niño debido a que su información genética estuvo involucrada en el proceso aunque sus componentes biológicos no, es decir, hubo ausencia de heterosexualidad para producir un embarazo y la ausencia de gestación y parto. Esta nueva realidad no se limita a la paternidad

cromosomático; las madres contratantes, en un acuerdo de subrogación, se describen a sí mismas como las madres reales; por otra parte la madre sustituta no se considera a sí misma la madre real, incluso cuando legal, biológica y genéticamente lo es.

La maternidad subrogada plantea la posible existencia de una madre biológica, de una madre y un padre genéticos (donantes de gametos), de una madre y un padre procreadores(a quienes han engendrado naturalmente) y de una maternidad y una paternidad social(cuando el menor es educado y criado por un adulto que no está relacionado genéticamente y/o biológicamente con él.

4.6.3. Renta de vientres.

En México D.D., el 9 sept.13/9.21 am. En (ACI/EWTN Noticias).El abogado Adrian Rodríguez Alcocer, advirtió que la Ley de vientre de alquiler significará cosificar al embrión y a la mujer, advirtió de los peligros éticos contra la dignidad humana que conlleva la aprobación de una ley de maternidad subrogada, o vientres de alquiler, como la cosificación del embrión humano y de la mujer que servirá para albergar la nueva vida.

En su artículo publicado en el Servicio Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME), señaló que “los promotores de estas prácticas de “vientres de alquiler” suelen disfrazarlas como una opción para las parejas que no pueden concebir y como un acto altruista en el que una mujer “bondadosa” acepta llevar al hijo de otra”.

“Sin embargo, aunque puede ocurrir una subrogación con esas características, la experiencia en otros países demuestra que se trata de la minoría de los casos, Además, aunque así fuera, es importante conocer los numerosos riesgos y problemas vinculados con el tema, ante la posibilidad de que se legalice su práctica en el Distrito Federal y en todo el país”.

“La maternidad subrogada cosifica a los seres humanos” al convertir a los futuros bebés, “desde que son embriones, en una mercancía

que con la excepción de uno o dos, será desechada, y solo servirá para asegurar que quienes han contratado el procedimiento puedan tener un hijo”.

“Respecto a las mujeres que los gestan se convierten en una especie de incubadora puesta a la renta de los deseos de otras personas”

Además el abogado añadió que el sistema jurídico mexicano “no está preparado para regular y resolver satisfactoriamente las complejas situaciones que surgen de esta figura”, el subrayó “la vida y la dignidad humana deben prevalecer por encima de intereses particulares, por legítimos que éstos sean”.⁷⁸

Tabasco es el único Estado del País donde se permite la renta de vientres para la maternidad, acción que se conoce como Maternidad Subrogada, lo que ha provocado un incremento de estos casos, según abogados y autoridades estatales.

A decir del Presidente de la Barra de Abogados Tabasqueña ha señalado que viene gente de varias partes del mundo sobre todo de Europa y Estados Unidos a buscar y rentar vientres maternos que en un momento dado no tienen ningún control para ninguna de las partes.

En opinión del representante de la Barra de Abogados se debe legislar para dar seguridad a quienes contratan y son contratados para esta actividad, que consiste en prestar un vientre materno durante nueve meses para la gestación del bebé con características genéticas de quien alquila el vientre.

El costo del tratamiento para iniciar la maternidad subrogada es de 250 mil pesos, aparte la renta del vientre o de la madre subrogada es de \$170 mil pesos y los gastos que se generen durante los 9 meses de gestación.⁷⁹

⁷⁸ <https://www.aciprensa.com/noticias/mexico-ley-de-ventre-de-alquiler-significa-cosificar-al-embrión-y-a-la-mujer-94899/>

⁷⁹ [www.noticiero ,televisa.com/México-estados/1503/revisaran maternidad subrogada.](http://www.noticiero.televisa.com/México-estados/1503/revisaran-maternidad-subrogada)

No obstante, el Estado de Tabasco regula la maternidad subrogada en su Código Civil en sus artículos 92, 347, 360, 399,

La medicina reproductiva en México como en todo el mundo se ha vuelto un mercado de ofertas y demandas por lo que es urgente una legislación general al respecto que frene este mercado, para proteger los miles y miles de embriones criocervados que existen en las diferentes instituciones y clínicas privadas en espera de su destino incierto.

Según datos, en España hay más de 150 mil embriones congelados; Francia y Alemania al 2002 había 100 mil; en EE:UU 400 mil en Buenos Aires 12 mil embriones congelados.

En la India se ha tornado en una industria que genera casi 25,000 nacimientos por año y que se expande rápidamente, consolidando al país como un destino buscado en el llamado "turismo reproductivo". El creciente número de mujeres pobres pueden llegar a cobrar entre 2000 y 3000 dólares por cada gestación.

El caso que causó conmoción fue la muerte de Premila Vaghela, quien a los 30 años alquiló su vientre a una pareja norteamericana. En Mayo de 2012. Durante un chequeo Premila mostró complicaciones y los médicos le hicieron una cesaréa de emergencia, pero no se recuperó. El niño nació con bajo peso (1,740 ksg) y la madre fue enviada a un hospital privado donde murió. Aun la policía no se ha pronunciado sobre la autopsia de Premila. La mujer norteamericana que alquiló el cuerpo de Premila viajó a India y tomó contacto con el recién nacido.⁸⁰

Por estas razones, la maternidad subrogada presenta varias cuestiones legales y éticas, difíciles de determinar. La función de la ética y del derecho en este caso será la determinación del vínculo materno y paterno-filial, en el cual debe decidirse, si se privilegiará al nexo

⁸⁰ Bolton, Raquel, Maternidad Subrogada, en García, José Juan (director): Enciclopedia de Bioética, URL. <http://enciclopediadebiotica.com/index.php/todas-las-voces/210-materida-subrogada>.

biológico de la madre gestante o al nexo genético de los padres contratantes por cuenta de otra de manera gratuita.

4.6.4. Implicaciones ético jurídicas.

En pleno siglo XXI, se habla de una nueva ciencia denominada Bioética. El vocablo –griego- es compuesto y se desprende de la conjunción de bios y ethiké, correspondientes a “vida” y “ética”, respectivamente.

Esta nueva disciplina estaría dada para el encuentro de dos especialidades: las técnociencias y las ciencias humanas.

La bioética ha nacido para responder a un desafío: el de la crisis bioética de la era tecnológica, que se traduce en dos vertientes: crisis de la vida en sí mismas y crisis normativa, el primer choque de ambas fuerzas, se produce con la controversia académica, publica y política respecto del abuso de la experimentación humana, lo que da fuerza de empuje para la aparición de la bioética.

La problemática que plantea el estudio de la bioética es que no se circunscribe sólo a la medicina y su aplicación. Sino que se extiende a la actividad de todas profesiones de la salud, incluso las denominadas “afines y satelitales”

La bioética descansa sobre tres pilares estructurales básicos:

La Ética que aporta su teoría del bien, el Derecho que aporta el sistema normativo, y las biotecnologías, que se traducen en una manifestación de las tecnociencias responsables de las modificaciones radicales en el sistema de la vida de la comunidad social.

El interactuar de estas tres estructuras es el que permite la constitución de la Bioética, y requiere de ciertas premisas en la procuración de adecuadas soluciones para el nuevo escenario mundial.

Socialmente esta abarcando terrenos enormes, así, hablamos, bioéticamente de salud pública, local, nacional e internacional, control y

procedimientos natales, eticidad de fertilización asistida, valoración intrínseca y extrínseca de las técnicas de clonación, entre otros.⁸¹

La finalidad de la bioética es el análisis racional de los problemas morales ligados a la biomedicina y su vinculación con el ámbito del Derecho y de las ciencias humanas, uno de sus ámbitos es el Derecho Internacional, el cual ha privilegiado el desarrollo y protección de los derechos humanos fundamentales.

4.7. Derechos Humanos en el inicio de la vida.

El ser humano no es producto de la técnica de los médicos y biólogos que la llevan a cabo, por virtud de la dignidad que lleva grabada, no puede ser considerado como un derecho de otros.

El valor primordial de la humanidad lo constituye la vida misma, considerada está en su entorno integra, tanto biológico como psíquico y espiritual; por lo que, el concepto de vida se encuentra nuclearmente comprometido con la Bioética, de él pueden desprenderse una serie de principios normativos, siendo los más importantes:

Principio integral y proactivo de la vida.

“Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida, Este derecho está protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción” Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Si no hay vida no hay sujeto y sin este no existe derecho aplicable o defendible. la vida es tan valiosa que merece defenderse en forma integral, en base a este principio y en relación con la reproducción humana asistida debe protegerse el cigoto, el embrión humanos, la clonación reproductiva o terapéutica, ciertos medios de control natal entro otros.

⁸¹Albarellos, Laura A. Bioética con Trazos Jurídicos. Editorial Porrúa. Primera Edición 2007. Editorial Porrúa .Páginas 4-6-14.

Principio de la Dignidad Humana.

Una vez concebida la identidad de todo ser humano, este, por el elevado valor que representa su vida y por la naturaleza personal, única e irrepetible que ella ostenta, es poseedor y propietario de un estatus especialísimo, de un valor superior y un carácter sui generis que la doctrina nacional e internacional y sus respectivos instrumentos jurídicos han denominado “dignidad humana”.

De este principio emana toda teoría moderna y el sustento de los derechos fundamentales universales, imprescriptibles, inalienables e incondicionales.

Principio de exclusión del cuerpo humano y del tráfico comercial.

Los cuerpos, órganos, tejidos y células de la persona humana, dada su elevada dignidad y valor como integrantes de lo humano, no pueden verse reducidos a un mero intercambio comercial, ni convertirse en materia prima de costosos negocios. Todo lo humano requiere de un tratamiento y un respeto especial que alienten el desarrollo de comportamiento solidarios y altruistas, de modo opuesto a actitudes egoístas y comercializadoras que atenten directamente contra la dignidad humana y cosifican a las personas⁸².

4.8. Efectos y alcances sociales.

Toda norma produce afectos y alcances a partir de su vigencia y aplicación, la ley de reproducción humana asistida sufre las mismas consecuencias, de ahí que, al momento de su creación se debe prever su regulación, cuidando los aspectos éticos, psicológicos y sociales y no al permitir que hechos ilícitos se conviertan en lícitos con su regulación a través de la norma.

4.8.1. El orden público e interés social en cuestiones familiares.

Orden Público puede ser definido como un código de valores jurídicos, éticos y sociales que una sociedad ha plasmado en su Constitución y

⁸² García Fernández, Dora. Malpica Hernández Lorena. Op. Cit. Páginas 2-3.

en sus leyes, para crear un ámbito de confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil que resulta del hecho de que las personas físicas y morales ajusten su actividad a las normas que rigen la convivencia social.

Orden público es el que responde a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que solo juega el interés particular; por eso, las leyes de orden público son irrenunciables e imperativas.

Las técnicas de reproducción asistida tienen relación con el Derecho Familiar, el cual por disposición expresa de la ley es de interés público e interés social.

La reproducción humana asistida en la actualidad es socialmente aceptada, sobre todo por la influencia que han producido los medios de comunicaciones al ponderarlas como el medio para lograr el nacimiento de un hijo a pesar de las limitaciones biológicas que al respecto tenga un ser humano; no por ello, debe dejarse de lado que para el uso y aplicación de las mismas es necesario hacer un estudio minucioso desde el punto de vista multidisciplinario, tomando en cuenta la protección de los derechos humanos de los distintos implicados, como los donantes, el estatuto del embrión, el diagnóstico prenatal, la manipulación genética, el consentimiento informado, determinación de la paternidad y maternidad, el origen genético y el derecho a la identidad entre otros.⁸³

4.9. Efectos y alcances jurídicos en el Derecho de Familia.

La familia como núcleo de la sociedad debe estar protegida por el Estado y por la propia sociedad en su conjunto, con medidas de carácter jurídico, económico y político, su fortaleza institucional deriva de la calidad humana de los individuos, para el desarrollo de los valores cívicos de los ciudadanos.

⁸³ Pérez Carbajal y Campuzano. Op. Cit. Páginas 173-174.

En la actualidad tanto en los tratados internacionales como en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Códigos civiles y familiares se considera a la familia como la célula primaria de la sociedad y como el núcleo inicial de toda organización social. Es el medio en el cual el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social.

La familia es un factor determinante en el desarrollo del ser humano es la comunidad de amor en donde se enseñan los valores éticos, sociales, culturales, espirituales y religiosos esenciales para el bienestar de los miembros de una sociedad que busca la paz.

Ignacio Galindo Garfias define a la familia como el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes que procede de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

4.9.1. Bienes Jurídicos Tutelados.

Los bienes jurídicos tutelados son aquellos fines que pretende lograr el Derecho a través de las normas, es decir, encierran en sí mismos el porqué y para qué nos acogemos al amparo y protección de la ley buscando que sea suficiente para preservar los elementos básicos de la supervivencia y desarrollo humano. Por esta razón, por esta razón, el gobierno tiene la obligación de ser eficaz en la aplicación de las normas y que éstas, a su vez, cumplan con los fines para los cuáles fueron creadas.

Los bienes jurídicos que se tutelan en la reproducción humana asistida son: El derecho a la vida, el derecho a la libre procreación, el derecho a la salud reproductiva, el derecho a la intimidad o privacidad de nuestros actos, el derecho a una identidad personal, el derecho a pertenecer a una familia, los derechos derivados de la personalidad, la situación jurídica de un embrión, la autonomía de la voluntad, el derecho a la libre disposición del cuerpo, el derecho a la información, las obligaciones y derecho derivados de la filiación e incluso el orden público e interés social.

El sorprendente y fascinante desarrollo científico actual es atemorizante, pues el uso de los avances científicos pueden redundar tanto en hechos benéficos como perversos, siendo esta la razón principal por la cual ha surgido la bioética a efecto de guiar el actuar científico a través de sus principios fundamentales, en tanto que el Derecho ha quedado atrás en relación con el avance científico que rebasa el proceso natural de la producción de normas y las consecuencias jurídicas apenas se vislumbran en su totalidad, y si bien ésta ley no cubrirá todos los supuestos fácticos si debe sentar las bases, y principios generales que delimitará las normas que surjan respecto de nuevos avances biocientíficos.⁸⁴

4.9.2. Concepto de Bioderecho.

Este concepto denota la vinculación entre las ciencias de la vida y la ciencia jurídica, es un concepto nuevo relativamente pero necesario en el entendido de que nos encontramos en un mundo globalizado, dinámico, y en constante desarrollo tecnológico y descubrimientos científicos., razón por la cual el bioderecho ha adquirido gran importancia nacional e internacional debido a la trascendencia practica de los temas que estudia, los cuales evidencian la relación entre las ciencias biológicas y el humanismo, así como su repercusiones en el ámbito jurídico.

El objeto de estudio del bioderecho se encuentra relacionado con temas concretos de biotecnología que influyen en el origen y fin de a vida humana, La individualidad biológica que se ve trastocada con la manipulación genética y la clonación, así como la comprensión del genoma humano que ha llegado a descifrar la estructura primordial de la vida, propiciando alteraciones con fines eugenésicos, así como los trasplantes de órganos que en la práctica han generado la posibilidad de su comercialización y la aplicación de los desarrollos biotecnológicos, como lo son las técnicas de reproducción humana asistida, han propiciado la aparición de la bioética como disciplina teórica que los delimita, pero que orillan al derecho a dar una respuesta

⁸⁴ Pérez Carbajal y Campuzano. Op. Cit. Páginas 123.124.

práctica en la incipiente rama jurídica que se ha denominado bioderecho, que tendrá como consecuencia la imperiosa tarea de delimitar la actuación científica, estableciendo lineamientos de lo permitido y de lo prohibido en el devenir científico de nuestros tiempos, bajo la base de cuyo desarrollo invita a romper más y más las barreras generando con ello nuevas problemáticas a las cuales desde luego el Derecho debe dar solución, pero siempre bajo la base del respeto a la dignidad humana, base de cualquier derecho humano.⁸⁵

4.9.3 Fuentes del Derecho Familiar en las que incide la aplicación de los Métodos de Reproducción Humana Asistida.

Las principales fuentes del Derecho Familiar relacionadas con la aplicación de las técnicas de Reproducción Asistida son: el parentesco, la filiación y la adopción de embriones humanos.

4.9.3.1. Parentesco. La doctrina ha definido el parentesco como la situación jurídica que vincula a dos o más personas físicas en razón de supuestos de consanguinidad, afinidad y adopción.

Se entiende por situación jurídica al conjunto de efectos y relaciones de Derecho de duración indefinida y delimitada por una circunstancia o serie de circunstancias como deberes, derechos, y obligaciones entre otros, con temporalidad indefinida.

El parentesco presupone la existencia de dos o más personas físicas, bajo los supuestos de consanguinidad, afinidad y adopción, reconocidos por la ley.

Parentesco consanguíneo en sentido estricto el parentesco consanguíneo es la situación jurídica que vincula a personas que descienden de un tronco común

Parentesco consanguíneo por reproducción asistida. El que se define en el Código Civil del D.F. “ Artículo 293 “ También se da el parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de reproducción

⁸⁵ Pérez Carbajal y Campuzano. Op. Cit. Página 188.

asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirle el carácter de progenitores o progenitora...”

Efectos del parentesco consanguíneo. Los efectos se producen de acuerdo al grado de parentesco ya sea en línea recta ascendente, descendente o colateral hasta el cuarto grado, entre los que destacan: obligación alimentaria, patria potestad, tutela legítima y sucesión legítima.

Sucesión legítima. La sucesión legítima procede cuando el autor de la sucesión no dispuso en vida de sus bienes derechos y obligaciones para después de su muerte, acudiendo a reclamar la herencia únicamente los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado además de la cónyuge o concubina en su caso.

La Sucesión Legítima derivada de las técnicas de reproducción asistida post mortem.

La inseminación post mortem se encuentra ante el supuesto de la técnica de inseminación cuya aplicación se hace con semen congelado del marido o pareja difunto, el cual por alguna razón había dejado su material genético en algún laboratorio, siendo lo más común haber acudido a un centro de salud reproductiva en la búsqueda por la aplicación de algún método de inseminación artificial, toda vez que es común que el centro médico solicite a la pareja que deje material genético congelado para ulteriores pruebas por el caso de la falibilidad de la aplicación lo cual suele ser frecuente.

No obstante, tratándose de inseminación post mortem tal evento podría ir en contra del bien jurídico tutelado internacionalmente, relativo al derecho de todo ser humano a tener una familia, a convivir con los miembros de ésta y a ser protegido por ellos derecho que en este caso se vería anulado en su origen ante el hecho de que el padre del ser humano así concebido se encuentra muerto y, por ende, no podría convivir con el físicamente.

Consecuentemente al no haber dado su consentimiento del padre biológico para la aplicación de dicha técnica no podría haber reconocimiento sobre la filiación en un testamento ni tampoco podría solicitar el reconocimiento de la paternidad y mucho menos reclamar el hijo concebido mediante ese tipo de inseminación artificial posibles derechos hereditarios.⁸⁶

Ahora bien, independientemente de lo anterior, jurídicamente la cónyuge no podría legalmente solicitar la inseminación artificial con el material genético del marido, por virtud de que ya estaría disuelto el vínculo matrimonial derivado de la muerte del cónyuge, a menos que de manera expresa y por escrito se haya estipulado su autorización para la fecundación post mortem.

4.9.3.2. Filiación.

Dentro de la mayor parte de sus figuras jurídicas del Derecho Familiar, empezando por las actas de nacimiento hasta la sucesión unas en menor medida que otras, se ven trastocadas por la filiación derivada de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, por consecuencia, puede afirmarse que el orden público debe subyacer en el tratamiento jurídico de de dichas técnicas por ser de interés social.

Definición Doctrinaria. La doctrina define la filiación como la situación jurídica que existe entre las personas que son consideradas por el Derecho como hijo y padre o hijo y madre.

Definición del Código Civil. Artículo 338. " *La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y sus hijos, formando el núcleo social primario de la familia*"

Definición Biológica. Desde el punto de vista biológico, la filiación es la relación existente entre quienes aportan células reproductoras y los seres que emanan de ellas, Habrá filiación biológica siempre que genéticamente un individuo sea descendiente de otro.

⁸⁶Ibidem, página 196.

Filiación Jurídica. La filiación es la situación existente entre quienes son considerados por el Derecho como hijo y padre y como hijo madre.

Filiación Jurídica Natural. La filiación natural es la que deriva de la concepción y que existe entre individuos que genéticamente son descendientes unos de otros.

Anteriormente la Ley atribuía a todas las mujeres la maternidad de los hijos que daban a luz, por imperar el principio “Mater semper certa est” “la madre siempre es cierta”

Filiación jurídica artificial.

La filiación jurídica artificial es aquella que deriva de la adopción y de algunos métodos de reproducción asistida que existe entre personas que biológicamente no se desprenden unas de otras.

La filiación artificial se origina por la adopción y por algunos métodos de reproducción asistida y queda establecida en un mismo acto, a diferencia de la filiación jurídica natural, que se origina por la concepción pero requiere de medios especiales para quedar establecida.⁸⁷

Debido a los avances de la medicina moderna, actualmente la maternidad puede ponerse en duda ante la denominada “gestación subrogada”, que hace posible que una persona emane del útero de una mujer que no aportó las células germinales necesarias para la procreación.

Filiación derivada de la inseminación artificial. Como ya se ha dicho la técnica de reproducción humana asistida utilizada con mayor frecuencia es la inseminación in vitro que puede ser homóloga o heteróloga.

En la inseminación homóloga el semen proviene del esposo o pareja de la mujer comitente, es decir, la técnica se reduce a propiciar mecánicamente que el semen del compañero llegue a fecundar el óvulo

⁸⁷ Rico Álvarez Fausto, Op.Cit, páginas 337 a 339.

de su pareja, acto que no se realiza de manera natural con el coito entre ambos.

Esta inseminación homóloga no genera problemas, salvo que se utilice semen congelado del compañero en ulterior ocasión por parte de su pareja, desconociendo éste tal evento, lo que implicaría que se realice sin su consentimiento.

En la inseminación homóloga se entiende que la concepción que se busca es para lograr concebir y gestar un ser humano que será su hijo, sin que haya lugar a dudas respecto de esta condición.

La fecundación homóloga puede generar otro tipo de controversia de orden judicial, tal es el caso de cuando los cónyuges se divorcian o los concubinos se separan y la ex cónyuge o concubina decida fecundarse con el semen del que fuera su esposo o compañero, mismo que pudiera encontrarse congelado en algún laboratorio y con ello se diera lugar al nacimiento de un hijo sin consentimiento del padre, fuera de los tiempos que se estipulan en la ley civil para que surta efectos la presunción de ser hijo nacido del matrimonio o del concubinato y, por ende, establecer el lazo de filiación con el anterior cónyuge o concubinario, lo cual sería aplicable a ese caso concreto aún cuando en realidad se hijo biológico de éste.

Ante estos supuestos se plantean las interrogantes de que pasaría cuando la madre o el ser así concebido dese entablar el reconocimiento de la paternidad del menor, o que sucedería cuando el hombre sorprendido de esta manera desee contradecir la paternidad alegando que jamás existió el consentimiento, aunando que la fecundación y el nacimiento del menor se realizó cuando ya no existía tal matrimonio, independientemente de que se responsabilice a la madre o a la clínica que realizó tal procedimiento por el daño moral o civil que se ocasione, quisiera promover la investigación de la paternidad.

Ahora bien, tanto la fecundación post mortem o y post matrimonial sin consentimiento del ex marido traen consecuencias jurídicas que no ha previsto la legislación.

El problema se presenta con la inseminación heteróloga, pues ésta, se lleva a cabo en la mujer, con el semen de un hombre que no es su esposo o compañero, de tal manera que la filiación en este caso no se le atribuye a éste, pues no es el padre biológico, por lo que es una realidad que el ser humano así concebido es hijo de su esposa o compañera y de otro hombre, aún cuando este semen provenga de un banco de semen donde se protege el anonimato de dicho donante.

Otro problema se plantea con la filiación derivada de la maternidad sustituta.

La maternidad sustituta ha recibido una serie de rechazos por la doctrina y es objeto de la prohibición legislativa, por virtud de que además de involucrar dificultades médicas, implica una serie de problemas respecto a la filiación paterna o materna, como lo es el hecho de tener dos madres o dos padres que en un momento dado podrían pelear en los tribunales su patria potestad y su correspondiente guarda y custodia.

Además esta técnica es violatoria de la dignidad de la pareja, de la fidelidad conyugal y del derecho del niño de ser concebido y gestado, así como de nacer y ser educado por sus padres además de que se atente contra su dignidad humana.

Al respecto, el Código del Distrito Federal en sus artículos 324, 326 y 347 relativos a la filiación no señalan nada al respecto, puesto que únicamente se refieren a quienes se presumen hijos de los cónyuges, a la improcedencia de la impugnación de la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos y a la acción que tiene el hijo para reclamar su filiación. Como se observa, en ninguno de estos artículos se reconoce la paternidad del cónyuge que no intervino en la inseminación artificial in vitro heteróloga.⁸⁸

⁸⁸ Pérez Carbajal y Campuzano Dina, Op. Cit. páginas 193 y 198.

Asimismo el El Código Familiar de San Luis Potosí en su artículo 342 no reconoce ningún lazo de filiación entre la hija o el hijo de el, la o los donantes de gametos; y, en su artículo 244, señala que también se consideran hijas o hijos del matrimonio los concebidos mediante prácticas de reproducción humana asistida, realizadas con el consentimiento del marido, quien para tal efecto deberá otorgarlo por escrito, con las formalidades de Ley.

A su vez, el Código Civil de Tabasco en sus artículos 327 y 329 habla del desconocimiento de la paternidad de los nacidos por cualquier método de reproducción asistida si el marido consistió en que su cónyuge hiciera uso de dichos métodos. Este Código también se refiere al reconocimiento de la paternidad en relación a la maternidad sustituta en el hijo de la mujer casada no podrá ser reconocido como hijo de otro hombre distinto al marido.

La aplicación de las técnicas de reproducción asistida se pueden presentar variantes, sobre todo cuando se combinar con otras, como la crioconservación del material genético del marido o compañero, toda vez que esta técnica permite detener el tiempo para los espermatozoides, pero no para e devenir de la pareja comitente e incluso las declaración de presunción de ausencia y declaración de muerte, las cuales generarían otra situación legal bajo la cual tendría lugar la concepción y nacimiento de un ser humano. Sobre todo tomando en cuenta el supuesto de reconocimiento de paternidad.

CONCLUSIONES.

Primera. La familia, por su importancia en la sociedad ha sido estudiada desde varios puntos de vista como la sociología, la filosofía la religión, la moral, la economía, el orden jurídico, e incluso la biótica.

Segunda. Desde un punto de vista jurídico, el Derecho de Familia se encarga de estudiar todas y cada una de las figuras jurídicas, con el fin de regular su convivencia, solidaridad doméstica y la cohesión de la familia.

Tercera. Las fuentes más importantes del Derecho de Familia son el parentesco, el matrimonio y el concubinato, desprendiéndose de éstas la filiación que es una de las figuras más importantes dentro del Derecho de Familia, por ser el lazo de unión entre el padre y el hijo, y entre la madre y el hijo, y que con los avances de la ciencia en la medicina y la aplicación de nuevas técnicas de reproducción asistida, presentan graves problemas para determinar la filiación.

Cuarta. Las nuevas técnicas de la reproducción humana asistida, requieren de una ley general que dé protección jurídica a los nuevos seres que nacen con motivo de la aplicación de éstas técnicas, para que no se vulneren sus derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

Quinta. Algunos Estados de la República han modificado sus Códigos Civiles y Familiares a fin de reglamentar algunas figuras jurídicas dentro del Derecho de Familia, como el parentesco, la filiación y la adopción de embriones entre otras, las que deberán adecuarse a la Ley General que regule la Reproducción Humana Asistida.

Sexta. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así

como Declaraciones Internacionales, protegen el derecho a la vida, a la libertad, la seguridad personal, así como sus derechos civiles y políticos, los cuales deben ser amparados por la ley, bajo principios y criterios éticos.

Séptima. En el Derecho Comparado, se vierten diversos criterios sobre la Reproducción Humana Asistida, pero la mayoría coincide en que el embrión preimplantatorio, es un verdadero y auténtico individuo de la especie humana, es un ser humano pues tiene un código genético propio y diferenciado; y, en todas las fases de su desarrollo desde el cigoto, embrión, preimplantatorio, posimplantatorio y feto hasta su nacimiento, es un ser humano con vida propia.

Octava. La regulación de la Reproducción Humana Asistida, ya no se limita a la solución de problemas de esterilidad, sino que ha extendido su ámbito de actuación al desarrollo de otras técnicas que permiten evitar, la aparición de enfermedades, en particular a las personas nacidas que carecen de tratamiento curativo.

Novena. El bienestar del ser humano, debe prevalecer sobre el interés exclusivo de la ciencia, salvaguardando el respeto y la dignidad de las personas.

Décima. La ciencia en un mundo globalizado va a la vanguardia de la investigación científica, y la medicina, no escapa a esta investigación sobre la bioética, y la reproducción humana asistida, que busca dar solución a las parejas que tienen problemas de infertilidad y desean ser padres; don, que les ha negado la naturaleza.

Décima Primera. A partir de la primera fecundación In vitro, a finales del siglo XX, ha surgido un auge por fomentar la Reproducción Humana Asistida, por medio de técnicas que incluyen la intervención humana en cualquier parte del proceso reproductivo, como el proceso de ovulación, formación de espermatozoides, manipulación del óvulo y el espermatozoide, así como la manipulación de embriones.

Décima Segunda. Los problemas de esterilidad e infertilidad son los que han dado origen a la creación de métodos y técnicas de reproducción humana asistida bajo las modalidades de Inseminación Artificial y la Fecundación In Vitro.

Inseminación artificial, que es el acto médico por el cual se introduce esperma en el aparato genital de la mujer para procurar la fecundación y el proceso posterior de la multiplicación celular, es natural.

Fecundación In Vitro, es la fecundación extrínseca de los gametos masculino y femenino en un medio de cultivo para después hacer la transferencia del embrión al útero de la mujer, la que exige la provocación de una ovulación masiva de la mujer mediante una excitación hormonal de los ovarios para la obtención de varios óvulos fecundados y que ya embriones, se transfieren al útero de la mujer.

Los embriones sobrantes o supernumerarios, se destruyen o congelan para destinarlos a investigación del que se puede disponer libremente, lo que atenta sobre la vida y la dignidad del hombre.

Décima Tercera. La fecundación in vitro puede ser homóloga y heteróloga.

La fecundación in vitro heteróloga fuera del útero, implica manipulación de embriones humanos en laboratorio, que da como resultado la existencia de embriones sobrantes que son congelados y en ocasiones utilizados en diversos campos de investigación y en la propia fecundación in vitro.

La adopción de embriones congelados o supernumerarios puede ser una solución para que éstos no sean destruidos o utilizados para investigación, condenándolos a la muerte.

La verdadera solución sería que las legislaciones prohibieran la fecundación de un número indiscriminado de óvulos y fecundar únicamente los óvulos que han de ser transferidos.

Décima Cuarta. No obstante la urgente necesidad de regular estas técnicas de reproducción humana asistida, a la fecha no hay una ley general que reglamente todos y cada uno de los supuestos que se presentan para evitar que se vulneren los derechos humanos de todos y cada uno de los que intervienen en ellas pero en lo esencial a los derechos del niño, protegiendo su dignidad humana.

PROPUESTA

El Derecho se encuentra ante diversos retos legislativos por el devenir biotecnológico que han planteado varias disyuntivas que deben ser atendidas con urgencia debido a que con la aplicación de éstas técnicas se presenta el problema de filiación que las mismas generan y que al no ser debidamente reguladas por la ley en cuanto a sus efectos y alcances, no existen límites para los que en ella intervienen.

La reproducción humana asistida no solo rebasa la metodología científica de lograr la concepción, gestación y nacimiento de un ser humano concebido por medios artificiales, sino que los verdaderos conflictos surgen con el nacimiento de dicho ser humano, quien debiera contar con la certeza jurídica de una filiación y quien de acuerdo con tratados internacionales debe tener garantizados los derecho de identidad y de pertenecer a una familia.

Debido a lo anterior mi propuesta es que se cree una Ley General de Reproducción Humana Asistida en nuestro país que regule los siguientes supuestos:

1. La prestación de este servicio en los hospitales públicos, instituciones privadas y consultorios, debido a las consecuencias jurídicas que éstos implican.
2. Prohibir la donación anónima de gametos de terceros con fines de lucro
3. Limitar la publicación sobre donación de gametos
4. Vigilar la y disposición de gametos y embriones crioconservados, para que éstos sean dados en adopción a parejas con problemas reproductivos y evitar que sean utilizados para la investigación; o se les dé un uso ilícito que pudiera traer consecuencias irreparables en la sociedad.

5. Crear un Centro Nacional de Reproducción Asistida que sea el encargado de controlar y supervisar el Registro Nacional de Donadores, los receptores y los resultados, debiendo supervisar de manera responsable la aplicación y procedimientos de reproducción asistida.

6. Regular la disposición de gametos crioconservados post mortem y post matrimonial, para que éstos no sean implantados, si no hay disposición testamentaria o autorización por escrito de manera expresa.

7. Deberá restringirse la maternidad sustituta, estableciendo que en la reproducción, no se autorizará la gestación de un embrión en otra mujer que no sea la pareja, bajo condiciones de estabilidad conyugal o concubinato, por virtud de que la aprobación de esta práctica, puede abrir caminos a la creación de instituciones que ofrezcan legalmente los servicios de gestación sustituta.

8. Prohibir la utilización de la fecundación in vitro heteróloga a mujeres solas y parejas homosexuales, debiendo ver más por los derechos del nuevo ser que debe ser protegido en sus derechos como el de tener una madre y un padre que le de estabilidad en un seno familiar, además de que se atenta contra su dignidad humana.

9. Proteger los embriones y fetos humanos, para que sean tratados en todas las circunstancias con el debido respeto a sus derechos fundamentales y la dignidad humana.

10. Prever los efectos y alcances jurídicos que la aplicación de estas técnicas provoca en las figuras jurídicas del parentesco, filiación, paternidad, adopción de embriones y disposición de ellos sin previo consentimiento del cónyuge o compañero que aportó el material genético.

11. Que las decisiones que adopten los cónyuges o parejas se ejerzan de acuerdo con las normas de derecho que para tal efecto se creen.

12. Que se deje margen muy estrecho al médico para que su poder se diluya ante los modernos avances de la biomedicina y tecnología, en la reproducción humana asistida.

13. Prohibir el traslado de gametos y embriones humanos entre establecimientos, así como la salida e internación de éstos en el territorio nacional.

Por lo anterior es necesaria y **Urgente** la creación de una norma federal sobre reproducción humana asistida, que prevea los efectos y alcances jurídicos que implica la utilización de técnicas de reproducción asistida y sus posibles conflictos jurídicos donde el hombre, su vida y sus derechos, deben jugar el papel más importante en una sociedad.

FUENTES DE INFORMACION.

Bibliográficas

ACOSTA Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1993.

ALBARELLOS, Laura A. Bioética con Trazos Jurídicos. Editorial Porrúa Primera Edición 2007. Editorial Porrúa.

BURGOA Orihuela, Ignacio., Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1996.

CARPIZO, Jorge, Derechos humanos y ombudsman, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993.

DE LA MATA Pizaña, Felipe, Gascón Jiménez, Roberto, Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal, Porrúa. 2008.

DE LA MATA Pizaña, Felipe, Derecho Familiar. Editorial Porrúa.

DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. 11ª edición actualizada. Editorial Porrúa. México, 2008.

GARCIA Fernández, Dora. Malpica Hernández Lorena. Estudios de Derecho y Bioética. Colección de Derecho y Bioética Tomo I. Editorial Porrúa. 2006.

GARCIA Fernández, Dora. Malpica Hernández, Lorena Temas de Derecho Biomédico Colección tomo I. 2006. Editorial Porrúa.

GARCIA Fernández, Dora. La Adopción de Embriones Humanos. Una propuesta de Regulación. colección de Derecho y Bioética Tomo II. Editorial Porrúa.

GARCIA Fernández, Martha. Tarasco Michel Dora Bioética. Un acercamiento Médico y Jurídico. Colección de Derecho y Bioética Tomo IV. Editorial Porrúa México 2011.

GARCIA Morelos, Gumesindo. Nueva Ley de Amparo Derecho Convencional de los Derechos Humanos. México 2013. Palacio del Derecho. Editores.

GOMEZ Rosado, Felipe, Introducción a la Sociología. Editorial Porrúa.

HERNÁNDEZ Ibáñez, Carmen, Los aspectos jurídicos de las técnicas de reproducción asistida,, ley española y marco europeo, Revista de Derecho, año XLI.núm.193.Chile, 1993.

MOTO Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1988.

PEREZ Carbajal y Campuzano, Hilda, Rodríguez López, Dina. Técnicas de Reproducción Asistida. Su repercusión en las instituciones del derecho de Familia. Primera edición 2015, Editorial Porrúa.

RICO Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio Cohen Chicurel, Michel. Derecho de Familia. Estudios en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho con motivo de su Primer Centenario. Editorial Porrúa.

ROJINA Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil" Introducción Personas y Familia Editorial Porrúa, vigésima tercera edición. México, 1989.

ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo. Derecho de Familia Decimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2006.

ROJINA Villegas, Rafael, Introducción al Estudio del Derecho. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1967.

SANTOS Azuela, Héctor, Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Tercera edición. Pearson Educación, México 2002.

Legales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Salud.

Código Familiar del Estado de Michoacán.

Códigos Civiles y Familiares de las Entidades Federativas.

Hemerográficas.

Métodos de Reproducción Humana Asistida y su incidencia jurídica.
Anselmi Cabra, Gabriela.

<https://www.aciprensa.com/noticias/mexico-ley-de-vientre-de-alquiler-significa-cosificar-al-embrión-y-a-la-mujer-94899/>

[www.noticiero,televisa.com/México-estados/1503/revisaran maternidad subrogada.](http://www.noticiero,televisa.com/México-estados/1503/revisaran-maternidad-subrogada)

Bolton, Raquel, Maternidad Subrogada, en García, José Juan (director): Enciclopedia de Bioética, URL. [http://enciclopediadebiotica.com/index.php/todas-las-voces/210-materida-subrogada.](http://enciclopediadebiotica.com/index.php/todas-las-voces/210-materida-subrogada)

Electrónicas.

[Informe.gire.org.mx/caps/cap6.pdf.](http://Informe.gire.org.mx/caps/cap6.pdf)

[www.nascentis.com/historia-de-la-fertilidad-asistida.](http://www.nascentis.com/historia-de-la-fertilidad-asistida)

<http://refugiosociológico.blogspot.mx/?m=1>
Informe.gire.org.mx/caps/cap6.pdf 30 mayo 2015 7:59 p.m.

www.nascentis.com/historia-de-la-fertilidad-asistida.consulta 30 mayo 2015.

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

www.aguascalientes.gob.mx Código Civil Estado Aguas Calientes.

www.bajacalifornia.gob.mx Código Civil del Estado de Baja California.

www.cbcs.gob.mx .Código Civil para el Estado de Baja California Sur

www.testamentos.gob.mx.Código Civil de Campeche.

www.poderjudicialcoahuila.gob.mx

www.ordenjuridico.gob.mx.Código Civil de Colima.

www.congresochiapas.gob.mx.Código Civil del Estado de Chiapas.

www.ordenjuridico.gob.mx.Código Civil del Estado de Chihuahua.

www.ordenjuridico.gob.mx Código Civil de Durango.

Justiciaygenero.org.mxcodigo civil D.F.

www.congresogto.gob.mx. Código Civil del Estado de Guanajuato.

www.guerrero.gob.mxCódigo Civil del Estado de Guerrero.

Slideshare.net.Código Familiar del Estado de Hidalgo.

Transparencia,info,Jalisco.gob.mx. Código Civil del Estado de Jalisco

www.hcnl.gob.mx.Código Civil del Estado de Nuevo León.

www.testamentos.gob.mx. Código Civil del Estado de Oaxaca

www.congresopuebla.gob.mx Código Civil del estado de Puebla.

docs.mexico,justia.com. Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

www.pgiqueretaro.gob.mx Código Civil del Estado de Querétaro.

www.laipsinaloa.gob.mx. Código Familiar del Estado de Sinaloa.

Reproducción Asistida, Efectos Jurídicos y Sociales en el Siglo XXI en México.

www.Transparencia.esonora.gob.mx. Código Familiar del Estado de Sonora.

www.incl.org/research/library/files. Código Civil del Estado de Tabasco.

www.reynosa.gob.mx. Código Civil del Estado de Tamaulipas.

www.tsjtlaaxcala.gob.mx. Código Civil del Estado de Tlaxcala

www.veracruz.gob.mx. Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

www.tsjzac.gob.mx. Código Familiar del Estado de Zacatecas.

www.laipsinaloa.gob.mx. Ley de Salud del Estado de Sinaloa.

www.congresotabasco.gob.mx. Ley de Salud del Estado de Tabasco.

www.docs.mexico.justia.com. Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí

www.congresoslp.gob.mx. Código Familiar de San Luis Potosí. Exposición de Motivos.

www.lanación.com.ar. Regularización la fertilización asistida. Brasil.

www.impo.com.uy. Leyes. Regulación de las Técnicas de Reproducción Asistida.

www.salud.gob.mx. Ley General de Salud

http://www.issste.gob.mx/wuebsite/comunicados/boletines/2006/julio/b190_2006.html

www.jornada.unam.mx/2011/09/01/lsportada.html,

www.reproduccionasistida.org. Reproducción Asistida.

www.Justiniano.com. Buscador Jurídico Argentino.

